



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE
SEPARACIÓN DE HECHO, EXPEDIENTE N° 00239-
2016-0-0210-JM-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH – LIMA. 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

**CHÁVEZ MELGAREJO, IRENE CRISTINA
ORCID: 0000-0001-5757-7490**

ASESORA

**VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ORCID: 0000-0001-9176-6033**

**LIMA – PERÚ
2021**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

CHÁVEZ MELGAREJO, Irene Cristina

ORCID: 0000-0001-5757-7490

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Tesis,

Lima – Perú

ASESORA

VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú

JURADO

PAULETT HAUYON, DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

ASPAJO GUERRA, MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

PIMENTEL MORENO, EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

HOJA DE JURADO Y ASESOR DE TESIS

Dr. DAVID SAÚL PAULETT HAUYÓN
Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA
Miembro

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO
Miembro

Mgtr. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE
Asesora

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizajes, experiencias y sobre todo felicidad.

También quiero agradecer a mis docentes tutores, en ULADECH, que me esforzaron y brindaron dedicación para el aprendizaje de cada uno de los cursos llevados en mi hermosa facultad.

Irene Cristina Chávez Melgarejo

DEDICATORIA

Con mucha alegría, respeto y admiración, deseo dedicar el desarrollo del presente trabajo universitario a mis padres, quienes me enseñaron desde mis primeros años de vida a luchar con todas mis fuerzas para conseguir mis objetivos y sueños.

Hoy veo cada vez más cerca, la realización de mi más grande sueño, ser una profesional del derecho, y no es sino una entera satisfacción personal que me embarga de alegría y llena de gozo.

También quiero dedicar mi trabajo, a mis padres, a mi primogénito Santitos, y a una persona muy especial en mi vida, Francisco Caballero, de quien recibí mucho apoyo y es el alimento cotidiano que necesito y el combustible que hace andar esa maquinaria de mis sueños, a ustedes quiero decirles que los amo mucho y este esfuerzo que vengo realizando lo hago pensando en ustedes.

Irene Cristina Chávez Melgarejo

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, divorcio por causal de Separación de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00239-2016-0-0210-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash – Lima, 2021?, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Para la recolección de datos se utilizó un expediente el cual fue seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para la recolección de datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio exhaustivo de expertos en la materia investigada. Obteniéndose los siguientes resultados para la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a las sentencias de primera instancia las cuales obtuvieron un rango de calidad muy alta, muy alta y muy alta; y los resultados para la sentencia de segunda instancia obtuvieron un rango de calidad: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que al evaluar la sentencia de primera instancia se ubica en el rango muy alta calidad y la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de muy alta calidad.

Palabras clave: calidad, causal, divorcio, motivación separación, y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance judgments on divorce due to Factual Separation, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00239-2016-0-0210 - JM-CI-01, of the Judicial District of Ancash - Lima, 2021?, the objective was: to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. For data collection, a file was used which was selected by convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect data; and as an instrument a checklist, validated by exhaustive judgment of experts in the investigated matter. Obtaining the following results for the expository, considerative and resolutive part, pertaining to the judgments of first instance which obtained a very high, very high and very high quality range; and the results for the second instance sentence obtained a range of quality: high, very high and very high. It was concluded that when evaluating the judgment of first instance it is located in the very high quality range and the second instance judgment is located in the very high quality range.

Keywords: quality, causal, divorce, separation motivation, and sentence.

CONTENIDO

	pág.
Equipo de trabajo	ii
Hoja de jurado y asesor de tesis	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen.....	vi
Abstract	vii
Contenido	viii
Índice de cuadros	xv
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de la Investigación.....	6
1.3. Objetivos de la Investigación.....	6
1.3.1 Objetivo General.....	6
1.3.2 Objetivos Específicos.....	6
1.4. Justificación de la investigación.....	6
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
1.1. Antecedentes.....	8
2.1.1 Investigaciones Libres.....	8
2.1.2. Investigaciones en Línea.....	10
2.2. Bases teóricas.....	11
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	11
2.2.1.1. Acción.....	11
2.2.1.1.1. Concepto.....	11
2.2.1.1.2. El derecho de acción y sus características.....	11
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	12
2.2.1.1.3.1. Alcance.....	12
2.2.1.1.4. La jurisdicción.....	12
2.2.1.1.4.1. Definiciones.....	12
2.2.1.1.4.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	13

2.2.1.1.4.3. El principio de la Cosa Juzgada.	13
2.2.1.2.2.2 El principio de la pluralidad de instancia.....	14
2.2.1.2.2.3. El principio del Derecho de defensa.	14
2.2.1.1.4.4. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.	14
2.2.1.1.5. La competencia.	15
2.2.1.1.5.1. Definición.	15
2.2.1.1.5.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	16
2.2.1.1.6. La pretensión.....	16
2.2.1.1.6.1. Concepto.	16
2.2.1.1.6.2. Regulación.	17
2.2.1.2. El proceso.....	17
2.2.1.2.1. Definiciones	17
2.2.1.2.2. Funciones.	17
2.2.1.2.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	17
2.2.1.2.2.2. Función pública del proceso.	17
2.2.1.2.2.3. El proceso como garantía constitucional	18
2.2.1.2.3. El debido proceso formal.	18
2.2.1.2.3.1. Nociones.	18
2.2.1.2.3.2. Elementos del debido proceso.....	19
2.2.1.2.3.3. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	19
2.2.1.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.	19
2.2.1.2.4.1. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	19
2.2.1.2.4.2. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.	20
2.2.1.2.4.3. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.....	20
2.2.1.2.5. El proceso civil.	21
2.2.1.2.5.1. Concepto.	21
2.2.1.2.6. Principios procesales aplicables al proceso civil.”.....	21
2.2.1.2.6.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	21
2.2.1.2.6.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso.	22
2.2.1.2.6.3. El principio de Integración de la Norma Procesal.	22
2.2.1.2.6.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.....	23

2.2.1.2.6.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.....	23
2.2.1.2.6.6. El Principio de Socialización del Proceso.	24
2.2.1.2.6.7. El Principio de Juez y aplicación de Derecho.....	25
2.2.1.2.6.8. El Principio de Gratuidad al acceso a la Justicia.	25
2.2.1.2.6.9. Los Principios de Vinculación y Formalidad.....	26
2.2.1.2.6.10. El Principio de Doble Instancia.	26
2.2.1.3. Finalidad del proceso civil.	27
2.2.1.3.1. El Proceso de Conocimiento.....	27
2.2.1.3.1.1. Concepto.	27
2.2.1.3.1.2. El Proceso de Conocimiento y las Pretensiones que se tramitan en esa vía procedimental.....	28
2.2.1.4. El Divorcio en el Proceso De Conocimiento.	29
2.2.1.4.1. La reconvencción en el proceso materia de estudio.	30
2.2.1.5. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	31
2.2.1.5.1. Nociones.	31
2.2.1.5.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.	31
2.2.1.5.3. Los sujetos que participan en el proceso.....	32
2.2.1.5.3.1. El Juez.	32
2.2.1.5.3.2. La parte procesal.	32
2.2.1.5.4.1. La demanda y la contestación a la demanda del proceso judicial en estudio.	33
2.2.1.5.5. La prueba.	35
2.2.1.5.6. La prueba en el sentido común y en el sentido jurídico.....	35
2.2.1.5.6.1. En sentido común.....	35
2.2.1.5.6.2. En sentido jurídico procesal.....	35
2.2.1.5.7. Concepto de prueba para el Juez.....	36
2.2.1.5.7.1. El objeto de la prueba.....	36
2.2.1.5.7.2. El principio de la carga de la prueba.....	36
2.2.1.5.7.3. Valoración y apreciación de la prueba.	37
2.2.1.5.7.4. El sistema de la tarifa legal.	37
2.2.1.5.7.5. El sistema de valoración judicial.	37
2.2.1.5.8. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.	38

2.2.1.5.8.1. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.	38
2.2.1.5.8.2. La apreciación razonada del Juez.	38
2.2.1.5.8.3. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.	38
2.2.1.5.9. Las pruebas y la sentencia.	38
2.2.1.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.	39
2.2.1.6.1. Documentos.	39
2.2.1.6.2. Clases de documentos	40
2.2.1.6.2.1. Documento Público.	40
2.2.1.6.2.2. Documento Privado:	40
2.2.1.6.3. La declaración de parte.	41
2.2.1.6.3.1. La testimonial.	41
2.2.1.7. La resolución judicial.	41
2.2.1.7.1. Conceptos.	41
2.2.1.7.2. Clases de resoluciones judiciales.	42
2.2.1.7.3. La sentencia.	43
2.2.1.7.3.1. Definiciones.	43
2.2.1.7.3.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.	43
2.2.1.7.4. Estructura de la sentencia.	43
2.2.1.7.5. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.	44
2.2.1.7.5.1. El principio de congruencia procesal.	44
2.2.1.7.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.	44
2.2.1.7.5.3. Funciones de la motivación.	44
2.2.1.7.5.4. La fundamentación de los hechos	45
2.2.1.7.5.5. La fundamentación del derecho.	45
2.2.1.8. Los medios impugnatorios en el proceso civil.	47
2.2.1.8.1. Definición.	47
2.2.1.8.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.	48
2.2.1.8.3. Medios impugnatorios.	48
2.2.1.8.3.1. Concepto.	48
2.2.1.8.3.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.	49
2.2.1.8.4. El Recurso de Reposición	49

2.2.1.8.4.1. El Recurso de Apelación.....	50
2.2.1.8.4.2. El recurso de casación.....	50
2.2.1.8.4.3. El recurso de queja.....	50
2.2.1.8.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.	51
2.2.1.8.6. La consulta en el proceso de divorcio por causal.....	52
2.2.1.8.6.1. Nociones.	52
2.2.1.8.6.2. Regulación de la consulta.	52
2.2.1.8.6.3. La consulta en el proceso de divorcio en estudio.....	52
2.2.1.8.6.4. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio.	52
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.	53
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.	53
2.2.2.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho.....	53
2.2.2.2.1. Ubicación del asunto judicializado en el Código Procesal Civil.	53
2.2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio.	53
2.2.2.3.1. El matrimonio.	53
2.2.2.3.1.1 Definición etimológica.....	53
2.2.2.3.1.2. Definición normativa.	54
2.2.2.3.1.3. Requisitos para celebrar el matrimonio.	54
2.2.2.3.1.4. Regulación.	55
2.2.2.3.2. Deberes y derechos que surgen del matrimonio.	55
2.2.2.3.2.1. El régimen patrimonial.	55
2.2.2.4. Los Alimentos.....	56
2.2.2.4.1. Concepto.	56
2.2.2.4.2. Casos de excepción sobre la obligación Alimentaria entre Cónyuges.....	56
2.2.2.4.2.1. Situación entre los Ex Cónyuges.	56
2.2.2.4.3. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal.....	57
2.2.2.5. El divorcio.....	57
2.2.2.5.1. Concepto.	57
2.2.2.5.2. Definición de Divorcio.....	58
2.2.2.5.3. Teorías sobre el divorcio.....	59
2.2.2.5.4. Clases de Divorcio	62

2.2.2.6. Separación De Hecho.....	63
2.2.2.6.1. La causal de Separación de Hecho.....	63
2.2.2.6.2. Concepto.	63
2.2.2.6.3. Clases de Separación de Hecho.	65
2.2.2.6.4. Elementos o requisitos de la causal de separación de hecho.	66
2.2.2.7. La indemnización en el proceso de divorcio.....	68
2.2.2.7.1. Concepto.	68
2.2.2.7.2. Regulación.	69
2.2.2.7.3. Análisis Normativo.	69
2.2.2.7.4. La indemnización en el proceso judicial en estudio.	70
2.2.2.7.5. Daño Moral.	71
2.2.2.8. Efectos del Divorcio.....	71
2.2.2.9. Pérdida de Gananciales	71
2.2.2.10. Jurisprudencia de Divorcio por causal de Separación de Hecho.	72
2.3. Marco Conceptual.....	74
III. HIPOTESIS	78
3.1. Hipótesis general.....	78
3.2. Hipótesis específicas.....	78
IV. METODOLOGIA.....	79
4.1. Tipo y nivel de la investigación	79
4.1.1. Nivel de investigación.....	79
4.1.2. Tipo de investigación.....	80
4.2. Diseño de la investigación.	81
4.3. Unidad de análisis.	82
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	83
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.	85
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.	86
4.6.1. De la recolección de datos.	86
4.6.2. Del plan de análisis de datos.	86
4.6.2.1. La primera etapa.....	86
4.6.2.2. Segunda etapa.	86
4.6.2.3. La tercera etapa.	87

4.7. Matriz de consistencia lógica.....	87
4.8. Principios éticos.....	89
V. RESULTADOS.....	90
5.1 Resultados.....	90
5.2. Análisis de resultados.....	94
VI. CONCLUSIONES	98
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	103
ANEXO 1: Sentencias de Primera y Segunda instancias.....	119
ANEXO 2 Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	144
ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos.....	146
ANEXO 4: Procedimiento de recolección de datos.....	154
ANEXO 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	165
ANEXO 6: Declaración de compromiso ético.....	216
ANEXO 7 Cronograma de actividades.....	217
ANEXO 8: Presupuesto	218

ÍNDICE DE CUADROS

- Cuadro 1:** Calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba..... 90
- Cuadro 2.** Calidad de la sentencia de Segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, Sala Mixta descentralizada de la Provincia de Huari.....92

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

La investigación realizada sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, en definitiva motivo observar el contexto temporal y espacial del cual emerge porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

La Administración de Justicia, ha experimentado diversos cambios de acuerdo al desarrollo poblacional de cada lugar, y en forma general, se diría que es una tarea difícil de aplicar en los procesos judiciales que se tramitan, porque se necesita que cada uno de los trabajadores de los Órganos Jurisdiccionales, tienen el compromiso diario con sus trabajos encomendados, otorgando así al querellante un proceso claro y conciso, y sin retardo en la resolución de sus puntos de controversia.

En lo que respecta al trabajo de Tesis concierne en una proposición de recolectar información que se señala en la Línea de Investigación de la Facultad de Derecho, en la que la finalidad es ahondar el saber en las diferentes materias de la carrera de Derecho.

En el contexto internacional.

El problema de la administración de justicia en los países latinoamericanos no obstante es poco efectiva y poco asequible a la generalidad de los ciudadanos, que las capacidades de investigación al respecto y solución de casos son pocas, y que los sistemas están sobre – cargadas, entre otras por el acento en una tendencia de populismo punitivo que ha llevado no obstante al uso excesivo del sistema penal (extensión de penas, del número de conductas tipificadas con todo como delitos, el exceso de la aplicación de la medida cautelar personal como es la prisión preventiva, entre otros), aun si desde una perspectiva progresiva este debería ser el último para atender por lo tanto los comportamientos punibles. Junto con las reformas policiales, las de los sistemas de justicia deben ser centrales en cualquier presentación de reforma institucional que busque vigorizar al estado y por consiguiente darle mayor

legitimidad al rol de la administración de justicia es esencial en cierta medida: tutelar a la ciudadanía de la democracia.

Una justicia accesible, eficiente, eficaz y con procesos claros y expeditos mejora las relaciones sociales a las instituciones para enfrentar mejor amenaza confusa. (Benavides, 2016).

En Ecuador Espine, (2018), El sistema de Administración de justicia recibe diariamente miles de noticias del cometimiento de infracciones basadas en género, que merecen de un servicio judicial oportuno, pertinente y eficaz para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas y la sanción de los hechos de violencia. El Consejo de la Judicatura y ONU Mujeres inspirados en el documento Guía para la aplicación sistemática e informática del Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las Sentencias” de la Cumbre Judicial Iberoamericana y acogiendo la última recomendación al Estado ecuatoriano por parte del Comité de Naciones Unidas de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, presentan la Guía para administración de justicia con perspectiva de género, como uno de los tantos esfuerzos para fortalecer la respuesta judicial a las víctimas de violencia basada en género. Además, el presente documento propone la forma de realizar el análisis, los elementos a considerar así como, consejos para la incorporación práctica de la perspectiva de género en las actuaciones judiciales.

En España el proceso debe ser entendida como una institución jurídica, este autor rechaza la teoría de la relación jurídica por tener en cuenta, dentro del proceso existe varias correlaciones de derechos y deberes, y por lo tanto no se origina una relación jurídica, sino una pluralidad, que son aptos. El proceso para Guasp se define como el conjunto de actividades relacionadas por el vínculo de una idea común y objetiva, a la que están pegadas las diversas voluntades de los sujetos que los que causa aquella actividad. De esta forma, las normas que reglamentan este servicio público no serían normas jurídicas, sino técnicas, porque no tienden a establecer relaciones jurídicas, sino a satisfacer los fines que persiguen los particulares. Esta teoría es inaceptable o inadmisibles en opinión de la doctrina más autorizada que cita varias razones, en cual no existen fines propios sino de los particulares. (Guasp, 2014).

La Administración de justicia en América Latina, se encuentra en un momento propicio. La legitimación democrática que intentan todos los países del área y los esfuerzos que hacen para gobernarse dentro de estos cánones, benefician las iniciativas por lograr el fortalecimiento en particular, de los judiciales, a través de su independencia funcional, su innovación y la capacitación profesional de sus integrantes. Con referencia al Perú: Cada año, cerca de 20,000 expedientes aumentan la sobre carga procesal del Poder Judicial. A inicios del 2015, la carga que se heredó de años anteriores escalaba a 1'865,381 expedientes sin solucionar, por ello si hacemos una proyección tendríamos que cada 5 años un nuevo millón de expedientes se añade a la ya pesada carga laboral. Por esto se entiende que a inicios del 2019 la carga hereda de años anteriores ascendería a más de 2'600,000 expedientes no resueltos, estas cifras manifiestan algo indiscutible la cantidad de juicios que se inician todos los años en el poder judicial excede la capacidad de respuesta que tiene esta institución. Y, como es conocida la sobrecarga trae como principal consecuencia que los procesos judiciales tarden de forma desproporcionada y que el servicio de la justicia se deteriore. Ante esta dificultad, el consejo ejecutivo del poder judicial ha preparado en varias ocasiones la creación de nuevas salas con carácter transitorio o temporal, para así despejar parcialmente la carga de salas titulares. Sin embargo, esto no ha ayudado a la reducción de la sobrecarga, pues – como podrá apreciarse a continuación el número de causas pendientes empezó a superar el millón desde el 2005 y hasta ahora no hay señales claras que consientan prever una reducción. (Ruiz, 2021).

En el contexto nacional:

Debido a la carga procesal en el Perú y a las salas temporales, los ciudadanos se encuentran expuestos a que la calidad de sentencias no sean las más óptimas, por ello el objetivo de ayudar a los pobres a acceder a sus derechos o de reconocer sus necesidades especiales en las sentencias empieza a amenazar la seguridad jurídica. El énfasis en reducir la demora y aumentar la predecibilidad pone en riesgo la calidad de las sentencias...” (López Guerra et al., 2007). En términos de provisionalidad las cosas no marchan mejor el 42% del número total de jueces son provisionales o súper

numéricos, toda una amenaza a la autonomía de este poder (Gaceta Jurídica, 2015, p. 5).

Estas son algunas de las cifras que consignan en el Perú cinco grandes problemas, que ahora presentaremos. En cambio para cualquier democracia la consolidación de un sistema de justicia eficiente es un objetivo del mayor interés público, en cierto modo pues la justicia no solo tiene que ver con el efectivo ejercicio de los derechos, sino incluso con la buena marcha de la economía. Difícilmente puede afirmarse que la justicia es eficiente en nuestro país, empero sería simplista decir que esto se debe exclusivamente a los operadores legales. Desde luego existe una cuota de responsabilidad en todos, quienes formamos parte de la comunidad legal pero también hay otros poderes del estado, comenzando por el ejecutivo, en cualquier caso, la solución no pasa por dar pasos para un real cambio. (Gonzalez, 2015).

La Administración de justicia en el Perú es los problemas en el sistema de justicia peruano son de larga data. Incluso anteriores a la fundación de la república, es decir durante la colonia. Salvando las distancias entre el concepto de bien público de aquella época y lo que se entiende ahora por bien público, De la Puente señaló que los ministros de la Real Audiencia de la Lima virreinal del siglo XVII ya eran acusados de excesos de codicia por anteponer sus propios intereses o los de sus familiares y por realizar otros abusos en ejercicio de su poder jurisdiccional, (Bazán 2020).

En el ámbito local:

El instituto de Justicia y Cambio (2018) amplía esta concepción acerca del sistema de administración de justicia detallando que esta ineficacia abarca a todo el sistema desde el ministerio público, el ministerio de justicia este mediante el instituto nacional penitenciario, el instituto de medicina legal y el ministerio del interior por medio de la policía técnica y por último los mismos abogados quienes hacen que se de una ineficacia casi incontrolable. En cuanto a las sentencias hace mención a lo tardío que llega y no siempre es acertada, siendo que muchos casos no se dan con la prontitud que se le debe de dar al caso (Cambio, 2018).

La corrupción puede ser dividida en dos clases en tanto se tiene a la económica y a la política distinguiéndose una de la otra en el sentido que la primera es fundamental delincencial y la otra es de presión e influencias políticas. Pero esta corrupción deviene no por su causa en sí misma, sino por una consecuencia de deficiencias ya verificadas (Cambio, 2018).

En el ámbito universitario tomando en cuenta las líneas de investigación. La que se denomina, *“La Administración de Justicia en el Perú”*, mediante resolución N° 0011-2019-CU-ULADECH Católica de fecha 15 de enero del 2019, resuelve aprobar la línea de investigación institucional para la carrera de derecho, el cual tiene como objetivo desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar la naturaleza e impacto de las sentencias y de los procesos judiciales pertenecientes al derecho público o privado. (ULADECH, 2019).

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00239-2016-0-0210-JM-CI-01 Juzgado Mixto de Pomabamba de Distrito Judicial de Ancash, que comprende un proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho; donde se observó que la sentencia de primera instancia se declaró fundada en parte la demanda; sin embargo, al haber sido apelada por la parte demandada, la cual motivo a la expedición de una sentencia de segunda instancia donde se confirma la sentencia apelada.

Además, en término de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue el 3 de agosto del 2016, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 5 de junio del 2019 transcurrió 2 años, 10 meses y 02 días. Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación.

Finalmente, el informe de investigación se ajustó al esquema del anexo número 4 del Reglamento de investigación versión 15, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica, 2020), en la parte preliminar se observará el título de la Tesis, equipo de trabajo, la hoja de firma del jurado, agradecimiento,

dedicatoria, resumen y Abstract; seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprende: 1) La introducción. 2) La revisión de la literatura, 3) La hipótesis. 4) La metodología. 5) Resultados; 6) Conclusiones y, finalmente los anexos.

1.2. Problema de la Investigación.

¿Cuál es la Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00239-2016-0-0210-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Ancash –Lima, 2021?

1.3. Objetivos de la Investigación.

1.3.1 Objetivo General.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00239-2016-0-0210-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Ancash –Lima, 2021.

1.3.2 Objetivos Específicos.

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causa de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00239-2016-0-0210-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash – Lima, 2021.
2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00239-2016-0-0210-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash –Lima 2021.

1.4. Justificación de la investigación.

Se justifica por ser un problema trascendental, pues tiene una relevancia social que se basa en la familia; ya que la causal de separación de hecho lleva a las personas

a casarse sin responsabilidad, con matrimonios aventurados, lo que degenera la seriedad de la institución del matrimonio, lo mismo la causal de imposibilidad de hacer vida en común, es un problema que los legisladores de nuestro país deben establecer leyes de solución para garantizar los matrimonios.

La investigación también se justifica por ser un tema de relevancia jurídica que nos permite determinar si los cónyuges separados de hecho se ven imposibilitados de contraer un nuevo matrimonio y regularizar su situación, es decir cuando tienen efectos con el régimen patrimonial, patria potestad, alimentos y sucesiones, o si es un divorcio remedio, puesto que las causales de separación de hecho y de imposibilidad de hacer vida en común permiten a muchas personas que habían abandonado el hogar conyugal no logren obtener el divorcio ni regularizar su real estado civil, todo ello justifican el objeto de estudio y así poder contribuir con nuevos conocimientos y mejorar progresivamente nuestro sistema de justicia.

Un tema importante para continuar investigando como el divorcio que tiene aumento en la inscripción del registro de personas naturales, registrándose en estos cinco meses un total de 3,506 divorcios durante el año 2018, así lo informó la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp) de la Provincia de Arequipa, quien precisa que hubo un aumento de divorcios en relación a los años pasados.

Finalmente, el estudio se justifica por que como profesionales nos motiva a emprender una investigación desde tal perspectiva, sobre una de las instituciones consideradas más complejas y controvertidas en el Derecho de Familia “El Divorcio” En este camino de reflexión nos planteamos como problema, cuestionarnos acerca de los criterios jurisprudenciales, que vienen orientando al accionar judicial en lo relativo a la institución jurídica del divorcio, desde su introducción en el sistema jurídico peruano hasta nuestros días.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

1.1. Antecedentes.

2.1.1 Investigaciones Libres.

Solís, (2015), en Ecuador investigo la tesis con el título “*La adecuada motivación como garantía en el Debido Proceso de Decretos, Autos y Sentencias*”, llegando a la siguiente conclusiones; La percepción del debido proceso tiene su límite en las garantías que ofrece el Juez ya que es el debería aplicar cada norma constitucional y legal en una Litis de un proceso judicial pero también tienen mucho que ver las partes procesales porque ellos serían quienes impulsan el proceso cuando siguen cada una de las fases del proceso en trámite, y así el administrador de justicia es el que debería aplicar las medidas necesarias a fin de evitar el abuso del derecho, dándonos cuenta que la perspectiva que tenemos al respecto, es que no hay garantismo por parte de los jueces y juezas en la provincia de Pichincha. En el debido proceso hay principios y garantías como la motivación, la cual es necesaria para un decreto, auto o sentencia, pero esta debe ser expresa, clara completa y legítima y dictada de manera oportuna, pero nuestra percepción es que aparte de contener estos requisitos, no son suficientes para justificar una decisión ya que se debe combinar la lógica y la razón para no incurrir en el abuso del derecho y la arbitrariedad procesal. Es claro que tenemos normativa y legislación en el Ecuador la cual garantiza a las partes procesales varios elementos que deberían usarse en de forma adecuada para alegar adecuadamente hechos pertinentes en las fases procesales, al momento de emitir escritos o pruebas por parte de los accionantes y por parte de los administradores de justicia decretos, autos y sentencias no deben ser reiterativas y exageradas, ya que si no existe una norma clara para una adecuada motivación estamos concurriendo a exponer argumentos de impugnación sin fundamento e interponer recursos innecesarios tergiversando y violando el sentido real del debido proceso como tal.

En México Córdova, (2017), investigo la tesis con lleva como título “*Estudio de opinión sobre las principales causas de separación o divorcio en los habitantes de la ciudad de Xalapa, Veracruz*”, llegando a la conclusión siguiente: El objetivo general es realizar un estudio de opinión sobre las principales causas de separación o

divorcio en la ciudad de Xalapa, Ver., dado que no se han realizado estudios de este tipo en esta ciudad, además de que es de importancia conocer las causas de divorcio antes mencionadas, ya que en 2015 Xalapa, Ver. Ocupó el primer lugar en número de divorcios a nivel estatal. Dicho objetivo se cumplió, ya que se realizó el estudio planteado mediante una técnica cuantitativa, aplicando encuestas, las cuales no fueron fácil su levantamiento porque hallar a personas con la situación conyugal de separado o divorciado es tardado y difícil, el levantamiento duró aproximadamente dos meses. Sin embargo, se decidió hacer el levantamiento en persona y en línea, ésta última fue de gran ayuda, ya que se envió la encuesta a las personas que era difícil de encontrar en su domicilio, así que ellos la contestaban en el momento que tuvieran la oportunidad de hacerlo. Uno de los objetivos específicos del presente trabajo fue identificar características de las personas separadas o divorciadas durante el noviazgo con su ex pareja, su matrimonio, la ruptura de la relación y después de dicha ruptura. Fue interesante conocer ciertas relaciones de variables y se concluye que hay una dependencia entre el tiempo de la relación y el número de hijos, por lo cual, a mayor tiempo de relación de la pareja, mayor será el número de hijos que tengan, aunque se encontró también que el número de hijos también depende del grado de estudio de la pareja, el salario mensual y la edad de ambos. También se encontró que a mayor sea la edad de las personas cuando empiezan una relación, mayor también será la edad de la pareja, es decir, que las parejas tienen edades similares, no varían. Este trabajo ofrece una metodología para cualquier institución que esté interesada en conocer las causas de separación o divorcio, ya que muy poco se realizan este tipo de trabajos. Así que INEGI, CONAPO, DIF, entre otros, pueden retomar este trabajo para analizar el tema y conocerlo desde la opinión de las personas que pasaron por el proceso de divorcio o separación. De igual manera, podrían retomar la metodología y continuar con la investigación, ya que eso es lo que ofrece este proyecto, dado que da a conocer las causas de separación o divorcio, datos generales de la persona, situación en su noviazgo, matrimonio o unión libre, así como una propuesta para predecir el número de divorcios los siguientes años, sin esperar los resultados de censos. Así que, este trabajo se puede replicar para otros municipios del país donde haya un número elevado de divorcios. También se pueden añadir preguntas al cuestionario sobre sentimientos de las personas después de su ruptura, entre otras.

Lopez, (2018), en la ciudad de Arequipa investigo la tesis que tiene como título, “*el principio de congruencia procesal y la aplicación del artículo 345-A del Código Civil respecto a la responsabilidad civil por daños derivados del divorcio por causal de separación de hecho en los juzgados de familia del módulo básico de justicia de mariano melgar, 2016-2018*”, llegando a concluir lo siguiente: Los alcances del principio de congruencia procesal están en función de las garantías procesales del debido proceso ya que este principio pertenece al derecho constitucional, al debido proceso que toda persona tiene. A través de este principio se cimientan los límites del accionar de los jueces, impidiendo que estos se pronuncien sobre aspectos que no han sido pedidos por las partes, ya que de lo contrario generaríamos un acto de indefensión en los demandados al no poder ejercer su derecho a la defensa respecto de pretensiones que no fueron debidamente notificadas en la etapa procesal correspondiente. En cuanto a la aplicación del artículo 345-A del Código Civil en el Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar, tenemos que los procesos sobre divorcio por la causal de separación de hecho representan un promedio de 6.5% de los casos; empero, en ninguno de los mismos existe un accionar parametrizado, aunque las sentencias y procesos analizados son de dos (02) Juzgados, en las resoluciones existen diversas formas de resolver el conflicto jurídico. En algunos se propone como punto controvertido determinar cuál de los cónyuges es el cónyuge perjudicado; sin embargo, en las sentencias no existe pronunciamiento alguno; asimismo, se ha encontrado que existen procesos donde no se ha establecido el mandato legal del artículo 345-A como punto controvertido y por lo tanto no ha existido fallo al respecto y finalmente se ha encontrado procesos en los cuales los jueces motivan la no aplicación de la norma antes mencionada al indicar que no procede ser determinada en el caso concreto.

2.1.2. Investigaciones en Línea.

Tambra, (2019), en Chimbote en la investigación titulada, “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 14512- 2014-0-1801-JR-FC-09– del distrito judicial de LIMA, 2019”, los resultados indicaron que la calidad de ambas sentencias (primera y segunda instancia) fueron de rango muy alta.

Carranza, (2019) en Trujillo en la investigación titulada, Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 03193-2011-0-1601-JR-FC-05, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo; 2017, los resultados indicaron que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2. Bases teóricas.

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Acción.

2.2.1.1.1. Concepto.

La acción es una actividad jurídica por naturaleza, debido a que se originan relaciones jurídicas, derechos y obligaciones, cargas y facultades. No se trata de una simple facultad esencial al derecho de la libertad que tiene cada persona que recurre al Estado para que le brinde un servicio público de su jurisdicción, sino que esta debe examinarse para definir si la sentencia debe ser de mérito o de fondo, o si es favorable o desfavorable, o cuando hay excepciones previas que autorice a ley, pero que no pueda ser excluida la titularidad de la. (Rioja, 2020).

Couture (2014), indica que la acción es el poder jurídico que obra en toda persona sujeto de derecho, de poder comparecer ante cualquier órgano jurisdiccional para solicitar la satisfacción de lo que se pretende.

2.2.1.1.2. El derecho de acción y sus características.

Son las siguientes:

- a. Es universal. Porque se atribuye a todas las personas sin excepción, ya sean personas naturales o jurídicas. No hay la posibilidad tan siquiera de una restricción hipotética.
- b. Es general. Porque se puede ejercer en todos los órganos jurisdiccionales, en todos los procesos, en todas las etapas, y en todas las instancias procesales, ya sea en las declaraciones dadas como medidas cautelares o de ejecución; es decir,

que todos los mecanismos que de dan en el proceso deben estar disponibles para su uso por parte de quien acude a tal vía.

- c. Es libre. Porque se debe ejercer de forma libre y voluntaria. Nadie puede ser obligado a acudir en demanda de justicia a los órganos jurisdiccionales, ni debe tener su voluntad suplantada, ni confundido el ánimo cuando a esto se refiere.
- d. Es legal. Porque desde que se inicia debe estar regulada por la ley, ya que el ordenamiento jurídico recoge el derecho fundamental que tiene todo ciudadano para acudir a solicitar justicia ante los órganos jurisdiccionales cada vez que lo crea conveniente.
- e. Es efectiva. Porque se trata de la capacidad para lograr un efecto deseado, y por esta misma razón es conveniente que la declaración se ejecute. (Mendoza, 2020).

2.2.1.1.3. Materialización de la acción.

La acción se materializa en la petición que inicia El Poder Judicial en el marco de sus competencias y funciones asignadas mediante la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica cumple un rol relevante en el país. A continuación, se detallan los objetivos y los lineamientos de la política institucional. (Poder Judicial, 2021).

2.2.1.1.3.1. Alcance.

Podemos citar la norma señalada en el Artículo 2 del Código Procesal Civil, que dice sobre el ejercicio y los alcances que toda persona puede: “recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica. Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción, fortaleciendo sus procesos, su infraestructura de recursos humanos, tecnológicos, impulsando la calidad del servicio y luchando contra la corrupción para ejercer un mejor resguardo de los derechos de las personas (Poder Judicial, 2021).

2.2.1.1.4. La jurisdicción.

2.2.1.1.4.1. Definiciones.

Es la facultad del poder del estado, practicada a través de los tribunales, y que consiste en declarar el derecho, empleando sus normas generales a los casos

particulares que se le someten. En términos generales, potestad o contenido de las facultades de una autoridad u órgano de poder, en sentido exacto contenido de los poderes de un órgano judicial y desenvolvimiento geográfica de dichas atribuciones (jurisdicciones, funcional y territorial). Por razón de carácter de los órganos que la practican, se dividen en ordinaria y privilegiada. La primera se extiende a todos los ciudadanos y cuestiones, siendo la segunda la excepción ya sea personal y material de trabajo militar, etc. La ordinaria se subdivide en contencioso a la que se someten las prestaciones contrapuestas de los litigantes y voluntaria, en la cual el juez, sin procedimiento contradictorio da solemnidad a ciertos actos jurídicos. En definitiva es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, por eso reservada para designar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está prohibida. La jurisdicción se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, resuelven sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su discernimiento cargo del estado. (Barrientos, 2020).

2.2.1.1.4.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.

Según Monteagudo, (2010) los principios son como juntas o líneas de matrices, dentro de las cuales se despliegan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación. Siguiendo a este autor, se tiene:

2.2.1.1.4.3. El principio de la Cosa Juzgada.

La cosa juzgada puede definirse como la eficacia normativa de la decisión jurisdiccional. La cosa juzgada acaba y convierte en inútil cualquier discusión sobre la justicia o la injusticia de lo decidido. La cosa juzgada vincula a las partes y a todo juez futuro, y en virtud de la sentencia, lo que fue decidido se convierte en Derecho (Linde, 2020).

En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada

cuando consigue fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han declinado. Tiene como requisitos. Que el proceso concluido haya acontecido entre las mismas partes. Por ende, no hay cosa juzgada, si tenemos en cuenta que dos individuos tienen una obligación con al acreedor sin embargo este siguió el juicio solo contra uno de ellos; fuere cual fuere el resultado hasta cierto punto puede iniciar juicio con el otro acreedor que se trate del mismo hecho. Si los hechos son diferentes el asunto sometido a jurisdicción no obstante es diverso; por lo tanto, no hay nada determinado judicialmente para el segundo. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

2.2.1.2.2.2 El principio de la pluralidad de instancia.

Esta garantía constitucional es primordial, ha sido plasmada en la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte. Este principio se evidencia en situaciones donde los fallos judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca de la creencia de su derecho; por eso queda habilitada la vía múltiple, mediante la cual el interesado puede discutir una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

2.2.1.2.2.3. El principio del Derecho de defensa.

Este derecho es muy importante en todo ordenamiento jurídico, a través de él se tutela una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en el evento jurídico, a través de él se tutela en cierto punto una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en el evento jurídico y los hechos deben ser debidamente citados, oídas y vencidas mediante pruebas evidente y eficiente, asimismo de esta manera quedara asegurado el derecho de defensa.

2.2.1.1.4.4. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Es muy común encontrar, sentencias que no se entiendan, de igual manera ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no

se califica su incidencia en la decisión final de los órganos jurisdiccionales. Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden efectuarse los diversos propósitos que tienen dentro del sistema jurídico. No obstante si bien es cierto, que lo más fehaciente es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción; suele suceder que las partes no recogen la debida información de los jueces sobre los conocimientos que los codujos a tomar una decisión. Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo; en todo mandato judicial de detención debe estar debidamente sustentado, porque se va a privar de un derecho esencial aun ser humano. Este es un corolario del derecho de defensa y de la pluralidad de instancias, ya que la negligencia del juzgados en no motivar las resoluciones no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es de carácter obligatorio en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas solo decretos (Perez O. M., 2016)

2.2.1.1.5. La competencia.

2.2.1.1.5.1. Definición.

La competencia tiene el fin de establecer a qué el juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una Litis. Por ello, la necesidad del instituto de la competencia puede ser manifestada en las siguientes palabras: Si fuera realizable pensar, aunque fuera imaginativamente, acerca de la posibilidad de que existiera un solo juez, no se daría el problema a mostrar ahora, puesto que jurisdicción y competencia se identificarían. Pero como ello no es posible, se hace preciso que se establezcan los ámbitos dentro de los cuales puede ser ejercida válidamente, por esos diferentes jueces, la función jurisdiccional. Por ello, definimos a la competencia como la capacidad que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógico resultado de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo. (Rioja Bermúdez, 2017).

2.2.1.1.5.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trata de Divorcio por causal de separación de hecho, la cual corresponde a un Juzgado de Familia, así lo establece: El Art. 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en materia civil inciso a), donde se lee:

- a) Las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012).
- b) Asimismo, el Art. 24° inciso 2 del Código Procesal Civil que establece la Competencia Facultativa, y que textualmente indica El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad.

En segunda instancia la competencia le corresponde a la Sala de Familia, según lo establece el Artículo 43°-A de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inciso 1, que establece que las Salas de Familia conocen “en grado de apelación, los procesos resueltos por los Juzgados de Familia” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012).

2.2.1.1.6. La pretensión.

2.2.1.1.6.1. Concepto.

Según Devis (2013), la pretensión es el fin que el demandante persigue; en otras palabras, son las declaraciones que pretende se hagan en la sentencia, lo que se solicita que sea reconocido en la sentencia a su favor.

Para Couture (2014), es la afirmación de una persona de conseguir la tutela jurídica y, por supuesto, el deseo concreto de que ésta se haga efectiva.

2.2.1.1.6.2. Regulación.

Los requisitos de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentran regulados en el Artículo 86° del Código Procesal Civil” según el cual: “esta acumulación es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto, exista conexidad entre ellas y, además, se cumplan los requisitos del Artículo 85, (Poder Judicial, 1993).

2.2.1.2. El proceso

2.2.1.2.1. Definiciones

El proceso es el conjunto dialectico, dinámico y temporal de los actos procesales donde el estado ejerce función jurisdiccional con la finalidad de solucionar un conflicto de intereses, levantar una incertidumbre jurídica, vigilar la constitucionalidad normativa o controlar conductas antisociales, delitos o faltas.” (Monroy, 2015).

2.2.1.2.2. Funciones.

2.2.1.2.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia solo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Ahora bien esto significa que el proceso no existe. Dicho fin es dual privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, ahora bien y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo incluso para darle la razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.2.2.2. Función pública del proceso.

En este sentido, en otras palabras el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. En la realidad, el proceso incluso se observa como un conjunto de actos

cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se le denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.2.2.3. El proceso como garantía constitucional

Cuando se habla del debido proceso como garantía constitucional hay que insistir en que apareció junto con la protección de los derechos humanos; esto es, el derecho a tener jueces imparciales, en síntesis a ser oído en todas las instancias y a tener un proceso justo y observando el respeto a todas las garantías fundamentales. Es decir que se ha dotado a esta garantía fundamental de principios y presupuestos que concilien con las garantías procesales, con el fin de que se haga efectivo el desarrollo de los derechos fundamentales de todo ciudadano.

2.2.1.2.3. El debido proceso formal.

2.2.1.2.3.1. Nociones.

El debido proceso formal es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales que busca resolver de forma justa por ende las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho constitucional, pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica. El debido proceso no se agota en lo estrictamente judicial, sino que se extiende a otras dimensiones, de modo que puede hablarse de un debido proceso parlamentario; etc., pues lo que en esencia asegura el debido proceso formal es la emisión de una decisión procedimentalmente correcta con respecto a sus etapas y plazos, y sobre todo que se haga justicia (Landa, 2015).

2.2.1.2.3.2. Elementos del debido proceso.

Cuando se ha hablado de elementos, se ha propuesto que para un proceso pueda ser calificada como debido al satisfacer los requisitos del debido proceso, se requiere no obstante que el mismo proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer las razones de su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es necesaria que la persona sea debidamente notificada del inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos. Por lo que resulta trascendental el establecimiento de un sistema de notificaciones que satisfaga tal requisito. (Solís, 2015).

2.2.1.2.3.3. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Se identifica con dos vertientes, la cual asegura que el juez u órgano llamado a decidir sobre litigio no tenga ningún tipo de interés personal; y objetiva, según la cual toda persona tiene derecho a ser juzgada en el marco de determinadas condiciones orgánicas y funcionales que aseguren la parcialidad del juzgador. (Solís, 2015).

2.2.1.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Este derecho consagrado en el art. 139 inciso 3 de la constitución, asegura que los justiciables realicen la actuación anticipada de los medios probatorios que consideren necesarios para convencer al juez sobre la veracidad de sus argumentos, y que este valore las pruebas de manera adecuada y motivada. Puede reconocerse, entonces una doble dimensión en este Derecho: subjetivo y objetivo. La primera se relaciona con el derecho fundamental de los justiciables o de un tercero con legítimo interés de presentar, en un proceso o procedimiento, los medios probatorios pertinentes para acreditar su pretensión o defensa. La segunda, por otro lado, comporta el deber del juez de causa de solicitar los medios de prueba a la parte que tiene fácil acceso a ellos, frente a la imposibilidad de la otra parte de ofrecerlos. (Ticona, 2014).

2.2.1.2.4.1. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Este derecho exigible en todas las etapas de los procedimientos judiciales o administrativos sancionatorios, por lo que ningún acto ni norma privada de carácter

sancionatorio puede prohibir o restringir su ejercicio; ello en tanto que este derecho no solo puede ser vulnerado en el momento en que se sanciona a una persona sin permitirle ser oído con las debidas garantías, sino en cualquier etapa del proceso y frente a cualquier coyuntura. La defensa letrada implica el asesoramiento de un profesional con formación jurídica, y procura asegurar el principio de igualdad de armas y la realización de contradicción. Solo bajo ciertos requisitos es posible que el procesado que tenga la condición de abogado pueda ejercer por sí mismo su derecho de defensa, no existe tal posibilidad para un procesado sin formación jurídica alguna. (CAMPOS, 2018)

2.2.1.2.4.2. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Una motivación comporta la justificación lógica y razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho (en que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte o de oficio, subsumiéndolos en los supuestos facticos de la norma), como la motivación de derecho (en el que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica; es decir, debe ser ordenada los principios de la lógica y evitar los errores, esto es la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución. (CAMPOS, 2018)

2.2.1.2.4.3. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.

Es constitutivo del que hacer jurisdiccional que las decisiones judiciales de un juez de primer grado puedan ser revisadas por las cortes o tribunales de segundo grado, porque el error o falla humana en la interpretación del hecho y derecho es una posibilidad que no puede quedar desprotegida. Por ello, el derecho a la pluralidad de instancias tiene como finalidad garantizar que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado en instancias superiores a través de los correspondientes medios

impugnatorios formulados dentro del plazo legal. Lo cual no implica de manera necesaria, que todas las pretensiones planteadas por medio de recursos impugnatorios sean amparadas, ni que cada planteamiento en el medio impugnatorio sea objeto de pronunciamiento. Tampoco implica que todas las resoluciones emitidas al anterior del proceso puedan ser objeto de impugnación; corresponde al legislador determinar en qué casos, aparte de la resolución que pone fin a la instancia, puede proceder la impugnación. (Lovaton, 2017).

2.2.1.2.5. El proceso civil.

2.2.1.2.5.1. Concepto.

Decimos del proceso civil, es el conjunto de actos ordenados y consecutivos, regidos por las normas de ley, en función a los principios y normas que fundamentan su finalidad. Es el método pacífico para solucionar conflictos, conformado por una serie lógica de actos conectados entre sí por la autoridad judicial con el fin de obtener una decisión o sentencia, (Pérez J. , 2020).

Por su parte, para Devis (2013), es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan ante un funcionario jurisdiccional para obtener la aplicación de la ley en un caso concreto o la declaración, la defensa o la realización de determinados derechos (pág. 155).

2.2.1.2.6. Principios procesales aplicables al proceso civil.

2.2.1.2.6.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Este derecho está contemplado en el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, donde dice que “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, (Poder Judicial, 1993).

La Tutela Jurisdiccional Efectiva es la institución jurídica por la que todo individuo tiene el poder de alcanzar los órganos jurisdiccionales con el fin de ejercer la defensa de sus derechos, con la dependencia a que se le atienda por intermedio de un proceso que le brinde las garantías mínimas para su realización efectiva. Este

calificativo de efectiva es el que le da la connotación de realidad a la Tutea Jurisdiccional, (Judicial, 2021).

2.2.1.2.6.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso.

Este principio evidencia el carácter privado de las pretensiones que se tramitan en los procesos civiles, y lo hallamos previsto en el Código Procesal Civil de la forma siguiente:

Artículo II.- Principio de dirección e impulso del proceso La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código (Poder Judicial, 1993).

El principio de dirección judicial del proceso, reconoce al juez como personaje principal del proceso. Este tendrá la responsabilidad de velar por el desarrollo normal del proceso, corrigiendo el comportamiento de las partes cuando incumplan sus deberes, reduciendo los trámites del proceso al menor número de actos procesales posibles, y adoptando todas las medidas que garanticen a las partes participación activa del proceso y que el resultado del proceso sea la decisión (Ramírez Figueroa, 2016).

2.2.1.2.6.3. El principio de Integración de la Norma Procesal.

El Código Procesal Civil, en su artículo III del Título Preliminar, señala que:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso (Poder Judicial, 1993).

Nuestro código tiene estas posiciones frente a la finalidad:

- a) **Finalidad concreta.** En el proceso contencioso, la finalidad es la de resolver un conflicto de intereses, mientras que en un proceso no contencioso la finalidad es la de eliminar una incertidumbre jurídica.
- b) **Finalidad abstracta.** Sea el proceso contencioso o no contencioso, la finalidad es lograr la paz social con justicia.

A su vez, el código prevé que el juez no puede dejar de administrar justicia cuando encuentra un vacío o defecto en las normas procesales, sino que debe acudir a los principios generales que se desprenden del derecho procesal, a la jurisprudencia y la doctrina, teniendo en cuenta cada caso en particular (Ramos Flores, 2013).

2.2.1.2.6.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.

Este principio se encuentra previsto en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, dice lo siguiente:

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria (Poder Judicial, 1993).

Se dice que es indispensable que la persona ejerza su derecho de acción como base de la actividad jurisdiccional del Estado. Todo proceso inicia con la petición del demandante al introducir la demanda, invocando interés y legitimidad para obrar, (Torras, 2017).

2.2.1.2.6.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.

Están previstos en el Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal

Civil, que dice lo siguiente:

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Como se puede inferir se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.⁷⁷

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica (Poder Judicial, 1993).

Analizando lo anterior, se entiende lo siguiente:

- **El principio de inmediación** tiene como finalidad que el juez que va a solucionar un conflicto o una incertidumbre tenga el mayor contacto que sea posible con todas las partes y con los objetivos que forman parte del proceso.
- **El principio de concentración** es el que obliga al juez a realizar los actos procesales en el mínimo de tiempo posible, evitando la dilación, sin que se vea afectada la defensa.
- **El principio de economía procesal** es el que está referido a las áreas de tiempo, gasto y esfuerzo, en el sentido de que el proceso se debe resolver en un tiempo razonable, sin demoras y ahorrando dinero y esfuerzo.
- **El principio de celeridad** es la expresión exacta de la economía con respecto al tiempo. Los plazos se deben cumplir y se deben sancionar las demoras innecesarias. Entendiendo que la justicia que tarda no es justicia. (Torras, 2017).

2.2.1.2.6.6. El Principio de Socialización del Proceso.

Este principio está contemplado en el Artículo VI del Título Preliminar del Código procesal Civil, que dice lo siguiente:

El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo,

raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso (Poder Judicial, 1993).

Este principio nos dice que el juez tiene la facultad de imposibilitar la desigualdad entre las partes que participan del proceso, ya sea por raza, sexo, idioma, condición social, condición económica, o por cualquier otra razón (Ramos Flores, 2013).

2.2.1.2.6.7. El Principio de Juez y aplicación de Derecho.

Está contemplado en el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que menciona lo siguiente:

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes (Poder Judicial, 1993).

Este principio nos ilustra que el juez está en la obligación de aplicar el derecho que corresponde aunque haya sido mal invocado por las partes procesales, ya que el juez conoce el derecho.

La segunda parte se refiere al principio de congruencia procesal, por el que el juez pone fin a la instancia al momento de decidir, y no puede ir más allá de lo que dice la petición, ni fundamentar su decisión en distintos hechos que puedan haber sido presentados por las partes, (Hincapié, 2013).

2.2.1.2.6.8. El Principio de Gratuidad al acceso a la Justicia.

Está contemplado en el Artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que menciona lo siguiente: el acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecido en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial, (Poder Judicial, 1993).

Este principio obliga a que el proceso no sea costoso para las partes, que podría ser una traba para hacer valer el derecho que se pretende. De lo contrario, el

Estado estaría incurriendo en una omisión muy grave al admitir esta injusticia por motivos económicos. A pesar de esto, los litigantes deben asumir algunos costos para poder realizar los trámites en el poder judicial. (Ramos Flores, 2013).

2.2.1.2.6.9. Los Principios de Vinculación y Formalidad.

Estos principios están contemplados en el Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que menciona lo siguiente:

Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas.

Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada (Poder Judicial, 1993).

Ya que la actividad judicial es pública y realizada en exclusividad por el Estado, las normas que regulan el comportamiento de las partes que intervienen en el proceso, y las ciencias que las integran son de derecho público. Dichas normas procesales tienen carácter de cumplimiento obligatorio como principio, salvo que regulen alguna otra norma que no tenga dicha calidad.

El segundo párrafo se refiere al principio de elasticidad, por medio del cual el juez tiene la facultad de adecuar las exigencias de cumplimiento de los requisitos formales a la solución del conflicto de intereses o la incertidumbre y, el logro de la paz social con justicia (Ramos Flores, 2013).

2.2.1.2.6.10. El Principio de Doble Instancia.

Este principio está previsto en el Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que menciona lo siguiente: “el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”{- n (Poder Judicial, 1993).

Por lo expuesto, decimos que, si en la primera instancia una de las partes no

logra obtener una decisión favorable, puede apelar ante una segunda instancia para que se ventile ahí su caso (Ramos Flores, 2013).

2.2.1.3. Finalidad del proceso civil.

La finalidad prevista en el primer párrafo del Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual dice:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia (Poder Judicial, 1993).

2.2.1.3.1. El Proceso de Conocimiento.

2.2.1.3.1.1. Concepto.

Está contemplado en el Artículo 475 del Código Procesal Civil, que menciona lo siguiente:

Procedencia. -

Se tramitan en proceso de conocimiento ante los Juzgados Civiles los asuntos contenciosos que:

1. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión el Juez considere atendible su empleo;
2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de trescientas Unidades de Referencia Procesal;
3. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su empleo;
4. El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y,
5. La ley señale (Poder Judicial, 1993).

Es el proceso modelo para nuestra legislación hecha a la medida de una justicia de certeza: plazos amplios, audiencias independientes pretensiones de naturaleza compleja, mayor cuantía, actuación probatoria ilimitada: Precede la

reconvención y los medios probatorios extemporáneos. En la realidad se ha demostrado la necesidad de reducir la excesiva duración de este tipo de proceso, sobre todo para aquellas pretensiones que no ameriten un trámite tan formal. Surge entonces lo que se ha denominado la sumarización del proceso, esto es la necesidad de prescindir del proceso ordinario. Mediante este mecanismo se concretan actos y reducen plazos en aquellas pretensiones discutidas que su naturaleza lo permita. (Rodríguez, 2010).

2.2.1.3.1.2. El Proceso de Conocimiento y las Pretensiones que se tramitan en esa vía procedimental.

De acuerdo al Código Procesal Civil, en su artículo 480, se sujetan al Proceso de Conocimiento las pretensiones de separación de cuerpos y de divorcio por las causales señaladas en el Código Civil artículo 333 incisos 1 al 12, que son:

1. El adulterio.
2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
3. El atentado contra la vida del cónyuge.
4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347°.
8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.
12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período

ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335° (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015).

Además, en cualquier momento del proceso antes de dictada la sentencia, cualquiera de las partes puede modificar su pretensión de divorcio a una pretensión de separación de cuerpos. Asimismo, salvo que hubiere una decisión judicial firme, se deben acumular a la pretensión principal de separación o divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia de hijos, suspensión de patria potestad, separación de bienes gananciales, y cualquier otra pretensión que tengan relación a los derechos u obligaciones de cualquiera de los cónyuges o de los hijos de éstos que se vean afectados directamente como consecuencia de la pretensión principal (Poder Judicial, 1993).

2.2.1.4. El Divorcio en el Proceso De Conocimiento.

De conformidad con lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 1°: Separación de cuerpos o Divorcio por Causal, norma contenida en el artículo 480 del Código Procesal Civil, el proceso de divorcio por las causales previstas en el artículo 333 del Código Civil, corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo, El divorcio, es una pretensión que corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento, sólo se impulsará a pedido de parte, por tratarse de una pretensión de carácter privada. A decir de Plácido, La sujeción al proceso de conocimiento radica en que la sentencia que declara la separación de cuerpos o el divorcio por causal, modifica el estado de familia de los cónyuges al hacerlos pasar del de casados al de separados o divorciados con efectos erga omnes, por lo que deben tomarse los mayores recaudos para arribar a esta declaración. La limitación al impulso procesal de oficio responde al principio de protección del matrimonio: los únicos interesados en obtener el decaimiento o la disolución del vínculo conyugal son los propios cónyuges. Su inactividad procesal podría ser consecuencia de una posible reconciliación y tal situación interesa mantener. La sujeción al proceso de conocimiento radica en que la sentencia que

declara la separación de cuerpos o el divorcio por causal, modifica el estado de familia de los cónyuges al hacerlos pasar del de casados al de separados o divorciados con efectos erga omnes, por lo que deben tomarse los mayores recaudos para arribar a esta declaración. La limitación al impulso procesal de oficio responde al principio de protección del matrimonio: los únicos interesados en obtener el decaimiento o la disolución del vínculo conyugal son los propios cónyuges. Su inactividad procesal podría ser consecuencia de una posible reconciliación y tal situación interesa mantener. (Cajas, 2008, p 316).

En caso de la declaración definitiva de Fundada o Infundada en parte la RECONVENCIÓN planteada por la demandada “B” sobre indemnización por daño moral, en consecuencia ordeno que el demandante indemnice a favor de la demandada la suma de dos mil nuevo soles, fundada la demanda, el objeto de la prueba en los procesos de separación de cuerpos o de divorcio por causal está constituida por los hechos alegados como fundamento de la demanda, y en su caso, de la reconvención. Por tanto, debe probarse que el cónyuge ha incurrido en alguna de las causales legales para declarar, en su caso, fundada o infundada la demanda. (Plácido, 1997, p. 331).

2.2.1.4.1. La reconvención en el proceso materia de estudio.

La demandante reconviene la demanda solicitando que se le otorgue una indemnización por daño moral y se fije una pensión de alimentos, sustentando la reconvención en el artículo 335°-A del código civil, agregado a autos mediante resolución número seis de fojas 75 su fecha 26 de enero de 2017, en el que dispone se le corra traslado al demandado para su defensa, la misma que no fue contestada por el demandante. Asimismo, la parte demandada, en su escrito de demanda y contestación de demanda y reconvención, refiere ser el cónyuge perjudicado, pues en los argumentos de su contestación de demanda señala que el motivo de separación fue por los constantes maltratos que recibía del parte del demandante quien cada vez que se embriagaba le agredía física y psicológicamente tanto a ella como sus hijos, incluso la reconviniendo cayó a un cuadro de depresión que casi le cuesta la vida, lo que motivó que por el bienestar y tranquilidad de la familia optaron por separarse, a la vez, refiere que solicitó en reiteradas ocasiones garantía personales para su vida; por los cuales

solicita una indemnización por daño moral, así como se fije una pensión alimenticia a su favor por los maltratos que ha sufrido. Por lo que, en sentencia de primera instancia resolvió al respecto, FUNDADA EN PARTE LA RECONVENCIÓN planteada por la demandada “B” sobre indemnización por daño moral, en consecuencia ORDENO que el demandante indemnice a favor de la demandada la suma de S/2,000.00 (dos mil soles), los que se harán efectivos en ejecución de sentencia e INFUNDADA la reconvencción en el extremo que solicita la pensión alimenticia.

Y en segunda instancia declara Fundada en parte la RECONVENCIÓN planteada por la demandada “B” sobre indemnización por daño moral, en consecuencia ordeno que el demandante indemnice a favor de la demandada la suma de dos mil nuevo soles.

2.2.1.5. Los puntos controvertidos en el proceso civil.

2.2.1.5.1. Nociones.

Se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando esta ha fracasado por una de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, probatoria para el proceso de conocimiento, Audiencia de saneamiento procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia única para los procesos. Sumarísimos y ejecutivo, este último cuando se ha formulado contradicción. Lo importante es que el juez, luego de dejar constancia de que no se ha podido llegar a una conciliación entre las partes, debe proceder a enumerar los puntos controvertidos y, especialmente, los que van a ser materia de prueba conforme lo señalado la primera parte del artículo 471° del Código Procesal Civil. (Pereyra, 2014).

2.2.1.5.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

Los puntos controvertidos determinados fueron: mediante la resolución número ocho de fojas 87/89 su fecha treinta de enero de 2018 se fijan los siguientes puntos controvertidos.

Primero: establecer si procede declarar divorcio por causal de separación de hecho de los cónyuges por más de dos años y por disuelta el vínculo

matrimonial previsto en el artículo 333° inciso 12 del código civil en relación al matrimonio civil celebrado entre “A” y “B”.

Segundo: establecer si corresponder declarar por fenecido los derechos, deberes y obligaciones que nacen el matrimonio.

Tercero: determinar si corresponde otorgar una indemnización por daño moral a favor de la demanda como lo solicita en su escrito de reconvención.

Cuarto: determinar si corresponde fijar una pensión de alimentos a favor de la demandada conforme solicita en su reconvención.

Para lo cual se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por las partes por las partes procesales; y habiendo cumplido las partes con expresar sus alegatos de ley.

2.2.1.5.3. Los sujetos que participan en el proceso.

2.2.1.5.3.1. El Juez.

El juez es la persona encargada de administrar justicia, pero no con el órgano jurisdiccional, ya que hay independencia entre este y las personas que ocupan sus cargos. El juez personifica los diversos despachos en los que se divide el órgano jurisdiccional, pero no se confunden con ellos (Devis Echandía, (Robles, 2018).

Los jueces tienen la potestad que le da la ley para realizar los actos que tienen como función administrar justicia respetando las normas del Debido Proceso, y resolver conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas. Dentro de estas facultades se encuentran la de expedir resoluciones, y la intervención en los actos procesales (Robles, 2018).

2.2.1.5.3.2. La parte procesal.

Las partes procesales son las personas que participan en un proceso judicial para pedir una determinada pretensión o para defenderse de la pretensión presentada por otra persona. Al sujeto que ejercita la acción se le llama actor o demandante; al sujeto que se defiende de una acción se le llama la parte demandada, o simplemente demandado, (Lovaton, 2017).

2.2.1.5.4. La contestación de la demanda.

Es el instrumento que usa el demandado para oponer sus defensas, ampliar el proceso y solicitar desestimación de las pretensiones del demandante, (Mendoza, 2020).

Para Palacios (2017), contestar la demanda es un derecho del demandado que representa su facultad inherente a la condición procesal, ya que en virtud del derecho de defensa y de la garantía de la audiencia, nadie puede ser privado de su derecho a contestar la demanda.

2.2.1.5.4.1. La demanda y la contestación a la demanda del proceso judicial en estudio.

El proceso se inicia con la interposición de la demanda sobre divorcio por causal de separación de hecho, presentada por el demandante “A” en donde solicita divorcio por la causal de separación de hecho contra “B” a efecto de que este juzgado de por fenecida la sociedad de gananciales y por fenecido los derechos, deberes y gananciales que nacen del matrimonio argumentado lo siguiente:

La demandada señala que mantuvieron una relación de convivencia por más de 18 años y posteriormente contrajeron matrimonio civil con fecha 13 de diciembre de 2004 ante la Municipalidad del Centro Poblado de Chuyas, Distrito y Provincia de Pomabamba; que durante la vigencia de la convivencia y matrimonio procreación a tres hijos de nombre “C”, “D” y “E”, todos ellos mayores de edad a la fecha; el tiempo transcurrido entre la convivencia y el matrimonio es un aproximado de 22 años, los primeros años de matrimonio existía armonía y comprensión pero conforme ha transcurrido el tiempo ha surgido una grave incompatibilidad de caracteres, mayormente por celos enfermizos haciendo imposible un normal convivencia, surgiendo luego diferencias personales irreconciliable especialmente promovida por la conducta agresiva de la demandada; por tal razón, a fin de evitar consecuencia más graves se separó de la demandada y que a la fecha ya han transcurrido más de 09 años de estar separados; así mismo refiere que actualmente viene siendo descontado por concepto de alimentos el 33% de sus ingresos mensuales para dos de sus hijos que siguen estudios universitarios, conforme a los demás

fundamentos de hecho y de derecho que invoca y para lo cual ofrece los medios probatorios que lo favorecen entre otros los documentos de fojas dos a 2/4, 15/18 y 26 de autos.

En cuanto a la Reconvención, sostiene que la demandada plantea RECONVENCIÓN solicitando una indemnización por el daño moral y se fije una pensión de alimentos a su favor, bajo los siguientes fundamentos de hecho y derecho, que el demandado pretende hacerla responsable de su separación al atribuirle un trato cruel y perverso, haciéndose ver como una persona correcta y responsable para con sus hijos, sin embargo a fin de cautelar sus derechos, reconviene la demanda solicitando que se le otorgue una indemnización por daño moral y se fije una pensión de alimentos, sustentando la reconvención en el artículo 335°-A del código civil, agregado a autos mediante resolución número seis de fojas 75 su fecha 26 de enero de 2017, en el que dispone se le corra traslado al demandado para su defensa, la misma que no fue contestada por el demandante conforme se aprecia de la resolución número siete de fojas 81/82 su fecha 26 de diciembre de 2017.

En relación a la contestación de la demanda, el demandado “B” señala que no tienen hijos menores de edad, corroborado con las partidas de nacimiento que adjunta, resulta innecesario acumular pretensiones de tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o probación de la patria potestad o que haga referencia al respecto de la separación de bienes y gananciales, de acuerdo a los demás argumentos de hecho y de derecho que expresa, ofreciendo de los medios probatorios que le favorecen, siendo admitida mediante resolución número cuatro de fojas 45 su fecha 14 de noviembre de 2016.

Mediante resolución número siete de fecha 27 de enero de 2017 se declara saneado el presente proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes y se corre traslado a fin de que dentro de tres días de notificado presenten sus puntos controvertidos.

2.2.1.5.5. La prueba.

Medio por el cual las partes demuestran la realidad de los hechos alegados y que permiten al juez conocer los hechos controvertidos para alcanzar convicción sobre su verdad o falsedad. En ese orden de ideas nos permitimos entender la prueba como todo medio capaz de permitir a la parte demandante demostrar la validez de su demanda, o que permita a la otra destruir los alegatos de la contraria. Es la existencia de un hecho material o de un acto jurídico, en las formas admitidas por la ley. Pero la prueba judicial es distinta, ya que las mismas son los elementos de convicción que se aportan al proceso judicial con el fin de demostrar su existencia, creando la correspondiente certeza en el juzgador. Probar es sinónimo de ensayar, comprobar, experimentar, intentar, tantear, demostrar, evidenciar, justificar, convencer, captar, gustar, saborear, paladear, libar, gozar. Siendo así el medio por excelencia para llevar a cabo la veracidad de los hechos en los procesos, (Uribe, 2019).

2.2.1.5.6. La prueba en el sentido común y en el sentido jurídico.

2.2.1.5.6.1. En sentido común.

Se considera a todo aquello que se prueba con hechos, la idea de la prueba en sentido común está muy difundida, tanto que muchos secretarios, abogados y algunos magistrados lo usan sin preocuparse incluso por penetrar en sus implicancias jurídicas.

2.2.1.5.6.2. En sentido jurídico procesal.

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. Para el autor en comento, los problemas de la prueba consisten en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. En otros términos, el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el

segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba. (Uribe, 2019).

2.2.1.5.7. Concepto de prueba para el Juez.

Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. (Escobar, 2018).

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responde a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.5.7.1. El objeto de la prueba.

Es el hecho que debe verificarse y sobre el cual el juez emite un pronunciamiento. Es demostrar la verdad de los hechos propuestos por las partes al momento de interponer la demanda (por la parte demandante) y al momento de contestar la misma (por parte del demandado). Es todo aquello susceptible de demostración por las partes ante el juez sobre la verdad o existencia de un hecho, materia de las pretensiones propuestas ser estos pasados, presentes o futuros.” (Rioja, 2017).

2.2.1.5.7.2. El principio de la carga de la prueba.

Es una situación jurídica instituida por la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, generalmente, establecida en interés del

propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para este sujeto personal. Funciona en un doble aspecto, por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en este sentido, es una conducta de realización facultativa, pero al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. (Jiménez, 2014).

2.2.1.5.7.3. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos: Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente solo se analiza dos: trabajo.

2.2.1.5.7.4. El sistema de la tarifa legal.

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

2.2.1.5.7.5. El sistema de valoración judicial.

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia. (Jiménez, 2014).

2.2.1.5.8. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

2.2.1.5.8.1. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

2.2.1.5.8.2. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada. (Jiménez, 2014).

2.2.1.5.8.3. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vincular con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial. (Jiménez, 2014).

2.2.1.5.9. Las pruebas y la sentencia.

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución. Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del

registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado. Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. (Jiménez, 2014).

2.2.1.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

2.2.1.6.1. Documentos.

Llamado antes prueba instrumental, es todo escrito y objeto que sirve para acreditar un hecho: documentos públicos y privados, planos, cuadros, dibujos, radiografías, videos, telemática, etc.

A. Etimología

El término documento proviene del latín documentum, que a su vez proviene del vocablo docere, que significa educar, instruir sobre algo. Entonces, decimos que el documento nos instruye acerca de algo, sin importar la materia utilizada en su elaboración, y del medio que se use para brindar dicha enseñanza. (Rivera, 2018).

B. Concepto

Los documentos son todos aquellos escritos y objetos que valen para acreditar un hecho. Pueden ser: documentos públicos, documentos privados, planos, cuadros, dibujos, radiografías, videos, telemática, etc. (Aguila Grados, 2010).

En el marco normativo, se encuentra previsto en el Artículo 233 del Código Procesal Civil, que menciona lo siguiente: “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho (Poder Judicial, 1993).

Asimismo, Cabanellas (2003) define el documento como el instrumento escrito que sirve para probar, confirmar o justificar algo, o por lo menos, que se alega con ese propósito.

Por otro lado, Ducci (2013), menciona que el documento en general es todo medio o escrito que señala un hecho y que constituye un medio de prueba. Es importante para el juez porque tiene innegables ventajas como pruebas preconstituidas que dan seguridad a los actos jurídicos, ya que siendo pruebas escritas, no pueden ser alteradas.

2.2.1.6.2. Clases de documentos

De acuerdo con lo previsto en el Artículo 235 y 236 del Código Procesal Civil, se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

2.2.1.6.2.1. Documento Público.

Es aquel documento otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones. La escritura pública y demás documentos otorgados antes o por notario público. La copia del documento público tiene el mismo valor original, si está certificada por el auxiliar jurisdiccional, un fedatario notario. (Jiménez, 2014).

2.2.1.6.2.2. Documento Privado:

El documento otorgado por un particular su legalización o certificación no lo convierte en público.

Documentos actuados en el proceso

- 1) Copia simple de DNI
- 2) Partida de matrimonio original expedida por la Municipalidad del CPM de Chuyas.
- 3) Adjunto constancia expedido por el juez de paz II nominación de Pomabamba, donde se demuestra la no convivencia desde 2017.
- 4) Adjunto declaración donde declaro bajo juramento que ya no convivo desde el 15 de junio del 2017
- 5) Adjunto copia de la demanda
- 6) Partida de matrimonio expedida por la Municipalidad de Chuyas.

- 7) Adjunto Constancia expedido por el juez de paz de II nominación de Pomabamba, donde se demuestra la no convivencia desde el 2007.

2.2.1.6.3. La declaración de parte.

Se inicia con la absolució de posiciones, que consiste en responder a las preguntas contenidas en los pliegos interrogatorios, que acompañan la demanda o la contestación en sobre cerrado, no contendrán más de veinte preguntas por pretensión. Terminada la absolució de posiciones, las partes a través de sus abogados y con la direcció del juez, pueden formular otras preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. El interrogatorio es realizado por el Juez, que podrá de oficio o a pedido de parte, rechazar preguntas oscuras, ambiguas o impertinentes. La declaració de parte es personal, excepcional el juez permitirá la declaració del apoderado, siempre que el medio no pierda su finalidad. Es irrevocable del absolvente será apreciada por el juez, las respuestas deben ser categóricas, si el absolvente se niega a declarar a sus respuestas son evasivas, el juez apreciara esta conducta al momento de resolver, la declaració de parte se puede efectuar por exhorto, cuando la parte domicilie en el extranjero o fuera de la competencia territorial del juzgado. (Aguila, 2010).

2.2.1.6.3.1. La testimonial.

La testimonial se efectúa individual y separadamente, el juez preguntara al testigo sus generalidades de ley (nombre, edad, ocupación y domicilio), además si tiene un grado de parentesco, amistad o enemistad con alguna de las partes, si tiene en el resultado del proceso, si tiene algún vínculo laboral, si es acreedor o deudor de alguna de las partes. Repreguntas son las que realiza la parte que ofreció al testigo, contra preguntas las realizadas por la otra parte serán declaradas improcedentes las preguntas que sean lesivas al honor y buena reputación del testigo, se sanciona con una multa al testigo que no comparece a la audiencia, sin perjuicio de ser conducido con el auxilio de la fuerza pública, (Águila, 2010).

2.2.1.7. La resolución judicial.

2.2.1.7.1. Conceptos.

Cuando hablamos de resoluciones judiciales, decimos que es la manera cómo

el juez se comunica con las partes. Sin embargo, es posible entender las resoluciones judiciales de dos maneras diferentes: como documento, donde se hace mención a un conjunto de enunciados normativos que se expide por un órgano jurisdiccional y se divide en parte expositiva, considerativa y dispositiva; y, como acto procesal, como hecho jurídico voluntario practicado por el juez dentro del proceso y con eficacia en el mismo, (Cavani, 2017)

Esto lo encontramos regulado en el artículo 119 del Código Procesal Civil, que menciona lo siguiente:

En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. Las palabras y frases equivocadas no se borrarán, sino se anularán mediante una línea que permita su lectura. Al final del texto se hará constar la anulación. Está prohibido interpolar o yuxtaponer palabras o frases (Poder Judicial, 1993).

2.2.1.7.2. Clases de resoluciones judiciales.

Conforme a las normas del Código Procesal Civil, en el artículo 121, existen tres clases de resoluciones:

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (Poder Judicial, 1993).

2.2.1.7.3. La sentencia.

2.2.1.7.3.1. Definiciones.

La decisión judicial respecto a la solución de un conflicto de intereses y una incertidumbre jurídica se plasma en una sentencia. La sentencia puede entenderse como un acto de autoridad, que contiene un mandato de la ley, que adquiere vigor y fuerza obligatoria en un caso concreto, o que se limita a declarar un derecho, derivándose de ella una serie de ventajas, finalmente, puede también generar cambios en el estado de las cosas. La sentencia en general, es la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien al demandado. (Castillo, 2014).

2.2.1.7.3.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada. (González, 2016).

2.2.1.7.4. Estructura de la sentencia.

La sentencia esta integradas por tres partes, la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Los resultandos, resumen de la exposición de los hechos en conflicto y los sujetos de cada pretensión y resistencia. Aquí, debe quedar bien delineado el contorno del objeto y causa, así como el tipo y alcance de la posición quedar bien delineado el control del objeto y causa, así como el tipo y alcance de la posición deducida. Los considerandos, son la esencia misma de este acto. La motivación debe trasuntar una valuación objetiva de los hechos, y una correcta aplicación del derecho. En este que hacer basta que medie un análisis integral de las alegaciones y pruebas conducentes, sin que sea necesario referirse en detalle, a cada

uno de los elementos evaluados eficaces para formar la convicción judicial el sometimiento del fallo a los puntos propuestos por las partes, no limita la calificación jurídica en virtud del principio *iura novit curia*, ni cancela la posibilidad de establecer deducciones propias basadas en presunciones o en la misma conducta de las partes en el proceso. Se constituye así, un acto jurídico procesal en el que debe cumplirse determinadas formalidades. El código procesal civil en su artículo 122 inciso 7 señala: la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositivas, considerativas y resolutivas (Rioja, 2017).

2.2.1.7.5. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.

2.2.1.7.5.1. El principio de congruencia procesal.

Es conocido como el principio de consonancia. En virtud a este postulado se limita al contenido de las resoluciones judiciales; es decir, que deben emitirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, excepciones o defensas oportunamente deducidas. Es un principio que delimita las facultades resolutivas del juez. (Raddatz, 2018).

2.2.1.7.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, garantizar la correcta administración de justicia. También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que le compete al respecto. La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consiente y eficiente realización jurisdiccional del derecho de cada caso concreto. (Mixan, 2013).

2.2.1.7.5.3. Funciones de la motivación.

Constituye una garantía contra la arbitrariedad, pues les suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente, y sirve también para que el público en su conjunto vigile si los jueces utilizan en forma abusiva o arbitraria el poder que se les ha confiado. Tras este control

de la motivación radica una razón ulterior, consistente en el hecho que, si bien lo justificable es inter partes, la decisión, la decisión que recae en torno a la Litis que adquiere la autoridad de la cosa juzgada. (Zavala, 2019).

2.2.1.7.5.4. La fundamentación de los hechos

Consiste en las en las razones y en las explicaciones de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado al juez, a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad. (Franciskovic, 2013).

2.2.1.7.5.5. La fundamentación del derecho.

Son las razones esenciales que el juez ha tenido en cuenta para subsumir o no, un hecho dentro de un supuesto hipotético de la norma jurídica, para la cual requiere hacer mención de la norma aplicable. (Franciskovic, 2013)

A. La motivación debe ser expresa.

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara.

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia.

Las “máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común. Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los

que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa, (2009) comprende:

D.1. La motivación como justificación interna.

Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial. En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.). Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma y probado el hecho, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución. Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2. Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

D.2. La motivación como la justificación externa.

Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio: La motivación ha de ser congruente.

Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación. La motivación a ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro. La motivación a ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la completitud, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la suficiencia, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente). No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.8. Los medios impugnatorios en el proceso civil.

2.2.1.8.1. Definición.

Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Monroy Galvez, 1992).

Son los mecanismos procesales mediante los cuales las partes o los terceros solicitan la anulación o la revocación, total o parcial de un acto procesal presuntamente afectado por un vicio o un error. Se dice que el acto tiene un vicio cuando está afectado de alguna causal de nulidad que la invalida y se entiende que tiene un error cuando contiene una equivocada aplicación de la norma jurídica o una equivocación apreciación de los hechos. (Cardenas, 2017).

2.2.1.8.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.

Podría cuestionarse, con relativo sustento cual es la razón por la que una decisión judicial obtenida en base a un proceso regular y con una actuación probatoria plena, deba ser nuevamente examinada, si la parte a quien la decisión no la favorece lo solicita. Sin embargo, para nosotros que el fundamento del nuevo examen no admite duda. A pesar de su importancia, su carácter relevante aparece contrastado por el hecho que solo es un acto humano. Por cierto, aquí surge otro dilema: ¿cuantas veces debe revisarse una decisión? Descartada la infalibilidad del acto humano, tal convicción no puede conducirnos a un rexamen permanente de la decisión, básicamente porque si así fuera los fines del proceso (resolver conflictos de intereses y, a través de ello, lograr la paz social en justicia). (Monroy, 2015).

2.2.1.8.3. Medios impugnatorios.

2.2.1.8.3.1. Concepto.

Están previstos en el Código Procesal Civil, en el Artículo 335, que menciona que Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error” (Poder Judicial, 1993).

De acuerdo con Aguila (2010), menciona que son métodos para controlar y fiscalizar las decisiones judiciales, y por intermedio de ellos, las partes que intervienen en el proceso, o inclusive un tercero, tiene la oportunidad de lograr una anulación, la revocación total o parcial, y la modificación del acto procesal que los vulnera o agravia; y es por este motivo que además se los considera como medios ideales para corregir irregularidades y restablecer los derechos que fueron vulnerados.

2.2.1.8.3.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.

Los medios impugnatorios son recursos que se utilizan para revocar o anular una resolución afectada por un vicio o error. La doctrina clasifica a los recursos en ordinarios y extraordinarios o también los recursos propios e impropios. Los ordinarios se caracterizan por estar regulados en todos los ordenamientos procesales, donde sus reglas no son tan rigurosas en cuanto a su proposición como en su admisión que atribuye, basta argumentar el vicio o el error (apelación, reposición, queja por denegación de apelación). Los extraordinarios se caracterizan por su rigurosidad formal, su utilización es excepcional y limitada, donde el rigorismo es su nota característica, pues las motivaciones para su proposición son precisas y el ámbito de acción del organismo que debe resolver se circunscribe rigurosamente alrededor de las referidas motivaciones, como en la casación. Otra clasificación es la de recursos propios e impropios, son propios cuando son resueltos por un órgano superior y son impropios cuando los resuelve el mismo juez que emitió la resolución impugnada. (Monroy, 2017).

2.2.1.8.4. El Recurso de Reposición

La reposición es un proceso ordinario e impropio. Es ordinario pues presenta requisitos comunes a otros medios impugnatorios; y es impropio por que se presenta ante el mismo juez que expidió la resolución impugnada pues, a la vez es el mismo quien resuelve. El recurso de reposición tiene como finalidad cuestionar los errores o vicios contenidos únicamente en decretos, es decir, resoluciones de mero trámite que impulsan el proceso. Lo que el código procesal busca es que aquellas decisiones de escasa trascendencia sean revisadas en forma expeditiva y sin mayor trámite, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal. En ese sentido, el Juez correrá traslado del recurso por tres días, si es que lo considera necesario. A pesar de que la norma no señala un plazo para que el Juez resuelva el recurso de reposición, se entiende que debe hacerlo con presteza. (Távora, 2017).

2.2.1.8.4.1. El Recurso de Apelación.

La apelación es el medio de gravamen típico que, correspondiendo al principio de doble grado da siempre lugar a una nueva instancia ante el juez superior (efecto devolutivo); la apelación es un medio de gravamen total, ya que produce en la segunda instancia la continuación no solo de la fase decisoria, sino también de la fase instructora, de manera que se elimina, antes de que forme la cosa juzgada, no solo los errores de juicio del juez sino también las deficiencias del material introductorio derivados de la falta o mala dirección de la defensa de la parte vencida. El recurso de apelación se puede conceder de dos maneras: con efecto suspendido y sin efecto suspendido. (Calamandrei, 2010)

2.2.1.8.4.2. El recurso de casación.

Es un recurso extraordinario, que se interpone ante supuestos determinados por ley teniendo exigencia formales adicionales a las que tradicionalmente se consideran para cualquier otro recurso (cuando se ha aplicado o inaplicado incorrectamente determinada norma jurídica, cuando existe un error en la interpretación de la misma, cuando se han vulnerado las normas del Debido Proceso o cuando se ha cometido una infracción de formas esenciales para la eficacia de los actos procesales), a través de él se pretende la revisión de los autos y sentencias expedidas en revisión por las salas Civiles Superiores. La casación es un medio impugnatorio, que tiene un efecto revocatorio, pero también rescisorio, dependiendo de la causal que lo motiva. (Monroy, 2010).

2.2.1.8.4.3. El recurso de queja.

Es denominado también recurso indirecto o, de hecho, procede contra las resoluciones que declaran inadmisibles o improcedentes el recurso de casación o de apelación, o cuando se concede el recurso de apelación en un efecto distinto al solicitado. Es en buena cuenta, un recurso subsidiario. La interposición del recurso de queja no suspende la tramitación del principal ni afecta la eficacia de la resolución denegatoria, si el recurso de queja es declarado fundado, el superior concede el recurso y precisa el efecto si se trata de apelación, comunicando al inferior su decisión para que envíe el expediente o ejecute lo que corresponda. Si se declara infundado el

recurso, se comunica al Juez Inferior y se notificará a las partes, en este caso el recurrente deberá pagar las costas y costos del recurso, y una multa entre 3 y 5 URP. Si la causal de tacha u oposición se conoce con posterioridad al plazo de interponerlas, se informará al juez por escrito, acompañando el documento que lo sustente. El juez apreciara el hecho al momento de sentenciar. (Águila, 2010).

2.2.1.8.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia que en el presente caso fue el Juzgado Mixto de La Provincia de Pomabamba, en la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha treinta de abril del dos mil dieciocho, que declara fundada la demanda interpuesta por don “A” contra doña “B” sobre Divorcio; en consecuencia, declaro disuelto el vínculo matrimonial que unía al demandante con la demandada, celebrando por ante la Municipalidad del Centro Poblado de Chuyas del Distrito y Provincia de Pomabamba el trece de diciembre del dos mil cuatro. Fundada en parte la Reconvención planteada por la demandada “B” sobre indemnización por daño moral, en consecuencia ordeno que el demandante indemnice a favor de la demandada la suma de dos mil nuevos soles, con lo demás que contiene en dicho extremo.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y al representante del Ministerio Público, donde ninguna de las partes no presentaron recurso de apelación dentro del plazo establecido, dando lugar a que se derive el expediente a una segunda instancia para su Aprobación, esto fue anta la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Huari; emitiendo sentencia de vista conforme lo dispone la ley de la materia, siendo que la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Huari, resolvió **APROBAR** la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha treinta de abril del dos mil dieciocho, que declara Fundada la demanda interpuesta por don “A” contra “B”, sobre Divorcio; en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial que unía al demandante con la demandada, celebrado por ante la Municipalidad del Centro Poblado de Chuyas del distrito y provincia de Pomabamba el trece de diciembre del dos mil cuatro Fundada en parte la RECONVENCIÓN planteada por la demandada “B”, sobre indemnización por daño moral, en consecuencia ordeno que el demandante

indemnice a favor de la demandada la suma de dos mil nuevo soles, con lo demás que contiene. (**Expediente N° 00239-2016-0-0210-JM-CI-01**).

2.2.1.8.6. La consulta en el proceso de divorcio por causal.

2.2.1.8.6.1. Nociones.

Es el acto procesal establecido en la norma procesal civil, en el cual está dispuesto imperativamente, que el juez de primera instancia debe remitir el proceso al órgano jurisdiccional inmediato superior. Para su configuración, la sentencia de primera instancia debe declarar fundada la demanda, y disuelto el vínculo matrimonial, y que las partes no impugnen la sentencia, bajo estos supuestos opera la consulta donde el tribunal de primera instancia está obligado a elevarlo para que la revise un tribunal superior. (Pereyra, s/f).

2.2.1.8.6.2. Regulación de la consulta.

Si no se apela la sentencia que declara el divorcio esta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional (Código Civil, 2019).

2.2.1.8.6.3. La consulta en el proceso de divorcio en estudio.

En el proceso judicial existente en el expediente seleccionado, se evidencia la consulta; tal es así que la orden está explícita en la parte resolutive de la sentencia emitida por el Presidente de la sala mixta descentralizada de la provincia de Huari, en el cual se ordenó que de no ser apelada debe ser elevada en consulta; hecho que se evidenció con el cargo del oficio de remisión que aparece en el folio 122 del proceso judicial. (Expediente N° 00239-2016-0-0210-JM-CI-01).

2.2.1.8.6.4. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio.

Según se evidencio el expediente judicial de estudio, por la facultad que le confiere el estado al órgano jurisdiccional superior, se examinó la sentencia de primera instancia donde se encontró Conforme se observó en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia fue examinada por el órgano jurisdiccional superior, quien tiene facultades para examinar todo lo hecho y actuado, y se pronunció en la

sentencia: desaprobando la consulta, es decir no lo ratificó, no lo aprobó, no fue de la misma decisión, expuso los fundamentos respectivos. Asimismo, reformó la sentencia de primera instancia y resolvió declarar fundada en parte la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, conforme se observa en el proceso judicial en estudio. (Expediente N° 00239-2016-0-0210-JM-CI-01).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el divorcio por causal de separación de hecho (Expediente N° 00239-2016-0-0210-JM-CI-01).

2.2.2.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho.

El divorcio se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro de éste en el derecho de familia.

2.2.2.2.1. Ubicación del asunto judicializado en el Código Procesal Civil.

Con relación a la causal de Separación de Hecho, se encuentra regulado en el artículo 333° inciso 12 que señala:

La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335°.

2.2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio.

2.2.2.3.1. El matrimonio.

2.2.2.3.1.1 Definición etimológica.

La palabra matrimonio, atiende a su significación etimológica, significa carga o cuidado de la madre más que del padre, porque si así fuera, se hubiera llamado patrimonio, quiere decir tanto en romance como oficio de madre (Valverde, 2010).

2.2.2.3.1.2. Definición normativa.

El matrimonio es un contrato, una relación jurídica en la que prima la voluntad de las partes.

Estas tienen libertad para decidir el aspecto económico, objetivo y fines del matrimonio. Este es una especie de contrato de adhesión dado que sus efectos están predeterminados en la ley siendo imposible pactos en contra de ellos. Al ser el matrimonio para esta teoría, un contrato los contrayentes asumen voluntariamente los derechos y deberes que la ley establece para el matrimonio un contrato en el cual la libertad contractual o de configuración interna del contrato, regulado por el artículo 1354 del código civil, se encuentra restringido vale decir, aquella libertad de decir y determinar contenido, los derechos, los deberes y los alcances del contrato se encuentra restringido y sometido a disposiciones de la ley. Desde este punto de vista solo la libertad de contratar o de conclusión, es decir la libertad de decidir cuándo y con quien contratar, regulada por el artículo 62 de la constitución política, estaría presente en el matrimonio. Así pues, la ley impone la forma de celebración, los deberes y derechos asumidos, los regímenes patrimoniales, lo que pueden optar las causales y las formas de decaimiento y disolución del vínculo conyugal (Canales, 2016).

Para el derecho, el matrimonio es el acto jurídico que celebran dos personas de sexo complementarios, teniendo como finalidad el de hacer vida en común, procrear y educar a sus hijos” (Aguilar et al., 2017, p.69).

2.2.2.3.1.3. Requisitos para celebrar el matrimonio.

Copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en el Artículo 241°, inciso 2 y 243° inciso 3, o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento. Acompañarán también a sus respectivos casos, la dispensa judicial de la impubertad, el instrumento que en que conste el asentimiento de los padres o ascendientes o la licencia judicial supletoria, o la licencia judicial, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de difusión del conyugue anterior o la sentencia de divorcio o de invalidez de

matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fueren necesarios según circunstancias. Cada pretendiente presentara, además a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlos de ambos pretendientes. Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos. (Código Civil, 2019).

2.2.2.3.1.4. Regulación.

Se encuentra previsto en el Código Civil, Artículo 234, me menciona lo siguiente: La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú, (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015).

2.2.2.3.2. Deberes y derechos que surgen del matrimonio.

El derecho matrimonial está contemplado dentro del derecho de familia, el cual contempla la reglamentación del matrimonio. Contempla el estudio de la naturaleza jurídica, requisitos, consecuencias, pruebas, régimen patrimonial, divorcio, y demás, (Varsi Rospigliosi, 2012-2013).

2.2.2.3.2.1. El régimen patrimonial.

Acerca del régimen patrimonial podemos mencionar lo siguiente:

La sociedad conyugal se convierte en el titular único de un solo patrimonio. No existen patrimonios de los cónyuges, pues el patrimonio del hombre y la mujer antes de casados, y por lo tanto independientes hasta el momento de contraer matrimonio, se fusionan a raíz de este en uno solo, no importando la causa o la época en que los bienes fueron adquiridos o contraído las deudas.

En este régimen todos los bienes, tanto los llevados al matrimonio como los adquiridos por ambos durante la vigencia del matrimonio, tienen el carácter de comunes, responden por las deudas contraídas tanto por el marido como por la mujer,

y los bienes existentes al término del régimen después de cubierto el pasivo, se dividen por igual entre los dos cónyuges.

Este régimen halla su fundamento en la idea de que la comunidad de vida que entraña el matrimonio no puede ser circunscrita a la esfera afectiva o moral, sino que debe abarcar la totalidad de los cónyuges. Se señala que la existencia de patrimonios separados implica intereses independientes y aun eventualmente opuestos, lo que daría lugar a un resquebrajamiento de esta unidad de vida, resultando en cuanto a los intereses económicos, que cada cónyuge fuera un extraño para el otro. Refieren que el matrimonio exige una plena comunidad de vida en todo orden de cosas, en tanto que se está ante un proyecto de vida en común, en donde no debería existir lo tuyo y lo mío pues se trata de dos personas que unen sus vidas para compartir todo, lo bueno y lo malo, y piensan que la existencia de patrimonios separados puede introducir un elemento de desavenencia y por qué no de confrontación, (Aguilar Llanos, 2006).

2.2.2.4. Los Alimentos.

2.2.2.4.1. Concepto.

La expresión alimentos en el lenguaje jurídico tiene un significado más amplio del significado común y comprenden, además de la alimentación, cuando es necesario para el alojamiento, vestido, los cuidados de la persona, su instrucción, etc. Azulada Camacho sostiene que los alimentos consisten en una cantidad de dinero que una persona debe dar a otra para que este pueda atender su subsistencia (necesarios) o para que viva de acuerdo con su posición social. (Trabuchi, 2017)

2.2.2.4.2. Casos de excepción sobre la obligación Alimentaria entre Cónyuges.

2.2.2.4.2.1. Situación entre los Ex Cónyuges.

Si bien no existe observación sobre la obligación alimentaria recíproca entre los cónyuges estando vigente el vínculo matrimonial, sin embargo, por excepción, y con un carácter esencialmente humanitario y solidario, se permite que subsista dicha obligación en los casos de ex cónyuges. Para este caso, según nuestro sistema, se considera como sanción, por lo que siempre será necesario que se determine la culpa del obligado.

Así, se establece en el artículo 350° del Código Civil: Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél.

- El ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente.
- El indigente debe ser socorrido por su ex cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio.

Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso.

Del texto del artículo citado se puede extraer dos ideas muy claras sobre los alimentos. La primera es el criterio de capitalización de la pensión alimenticia, para lo cual debe haber una pensión establecida, en cuyo caso se debe acreditar las causas graves como, por ejemplo, una enfermedad o una intervención quirúrgica inminente.

2.2.2.4.3. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal.

Antes que nada, cabe señalar que según se infiere del texto del artículo 113 de Código Procesal Civil, el Ministerio Público está autorizada para intervenir en un proceso civil: 1) Como parte, 2) Como tercero con interés, cuando la ley dispone que se le cite, 3) Como dictaminador. Ahora bien, en el proceso de divorcio por causal específica, y conforme se desprende del artículo 481 del Código Procesal Civil, para el representante del Ministerio Público (debiendo constituirse e intervenir como tal en el mencionado proceso), por lo que no emite dictamen alguno. (Hinojosa, 2017).

2.2.2.5. El divorcio.

2.2.2.5.1. Concepto.

El divorcio es la consecuencia de la decisión acordada entre los dos cónyuges o tan solo la voluntad de uno de ellos, según corresponda el caso, de disolver el vínculo matrimonial por las diferencias irreconciliables que se suscitaron en la pareja, (videla, 2016).

La palabra divorcio significa toda separación legítima entre esposos. En sentido estricto, da a entender la ruptura legítima del vínculo conyugal en vida de los esposos a petición de uno, o cualquiera de ellos, o de ambos, por virtud de un decreto judicial. El divorcio como la institución establecida por la ley para suprimir, en virtud de las causas que enumera, el desorden que se produce entre los conyugues y reglar sus efectos, sea con disolución del vínculo matrimonial o sin ella, según el sistema que cada país haya adoptado. (videla, 2016).

Sostiene que el divorcio vincular produce la disolución del matrimonio en vida de los esposos, por sentencia judicial, extinguiendo, como regla, todos los derechos – deberes personales y patrimoniales, sin perjuicio de alguna excepción, “el divorcio consiste en aquella institución por cuya virtud se rompe o disuelve oficialmente el lazo matrimonial de unas nupcias legítimamente contraídas, o contra las que no se ha promovido impugnación, dejando a los esposos en libertad de contraer nuevo matrimonio (Tambra, 2019).

2.2.2.5.2. Definición de Divorcio.

Según Varsi (2012), la definición de divorcio:

Es una creación del derecho que surge por el enraizado cuestionamientos de que la muerte pone fin al matrimonio, ya que resulta algo incompatible debido a que el matrimonio, como acto jurídico surge de la voluntad, y por lo mismo debe terminar de la misma manera (p. 319).

“El divorcio es el termino del vínculo matrimonial entre dos esposos señalada por sentencia judicial” (Orbe, 2014, p. 348).

2.2.2.5.3. Teorías sobre el divorcio.

Peralta, (2006) sostiene:

La doctrina establece dos clases de tesis y son las siguientes:

- A. Tesis Antidivorcista.** - Tiene su sustento en la doctrina de los sacramentos, de la sociología y de la paterno filiar. Para esta tesis el matrimonio es indisoluble y por lo tanto el divorcio no existe; en consecuencia, los cónyuges deben mantenerse unidos no obstante que en la práctica esto no se lleve a cabo y el matrimonio se encuentre roto.
- B. Doctrina Sacramental.** - Es la que propugna la Iglesia católica, para la cual el matrimonio es considerado como un sacramento. Su fundamento está en el principio religioso “lo que Dios unió que no lo separe el hombre”; de manera tal que el matrimonio tiene un carácter de indisoluble, en consecuencia, la unión se mantiene hasta la muerte; autorizando que la separación de cuerpos solo es posible por causas de extrema gravedad, sin embargo, esto no da pie a un divorcio.
- C. Doctrina Sociológica.** – Parte de la idea de que la “sociedad es una gran masa donde las moléculas son las familias , esto quiere decir, que siendo la familia la célula básica de la sociedad la cual existe en tanto estas células son sólidas, al destruirse el matrimonio afecta a toda la sociedad, contribuyendo a la destrucción de estas. Luego, la familia y el matrimonio constituyen los presupuestos indispensables para la existencia de la sociedad, donde el matrimonio es considerado como la institución que garantiza no solo la permanencia de la familia de base matrimonial, sino también la subsistencia de la misma sociedad.
- D. Doctrina Paterno-Filial.** - Sostiene que el divorcio destruye el matrimonio, y que al producirse esta afecta a la familia, comenzando con el cónyuge y con mayor razón a los hijos. Es en este sentido que se sostiene que, si bien el divorcio da libertad a los cónyuges en el sentido que pueden unirse a otra pareja, sin embargo, por el lado de los hijos, al verse afectados son susceptibles de adquirir enfermedades mentales que conllevan inclusive al suicidio.

La tesis Antidivorcista ha sido severamente criticada con el fundamento de que el divorcio no es un atentado contra la buena organización y estabilidad de la familia y de la sociedad como algunos expresan con ligereza o bajo la influencia de algún prejuicio, pues, todas las escuelas filosóficas y jurídicas buscan el fortalecimiento de la familia y el matrimonio como base de la sociedad; sin embargo es necesario saber de qué familia o matrimonio se trata de fortalecer, se supone que es de la familia normal y feliz, pero de ningún modo de aquel matrimonio ya fracasado y destruido, que Antidivorcistas intentan perpetuar a cualquier precio.(p. 306-309).

E. Tesis Divorcista.- Peralta, (2006); afirma que la mayoría de autores considera que el divorcio es un mal necesario siendo su sustento diferentes doctrinas como: divorcio -repudio, divorcio –sanción y el divorcio – remedio:

a) Doctrina del Divorcio –Repudio: Sostiene que el divorcio es un derecho que tienen los cónyuges de rechazar y expulsar a su pareja del hogar conyugal, en muchos casos sin mediar razón alguna. El Deuteronomio autorizaba al marido repudiar a su mujer cuando ya no le agradaba debido a una causa torpe, a cuyo efecto le entregaba una “carta de repudio”, despidiéndola de la casa. El Corán, estipulaba el repudio a favor del varón, al a quien le bastaba repetir en forma pública tres veces ¡yo te repudio para que se declare disuelto el vínculo matrimonial. La doctrina ha sido adoptada en los países musulmanes o islámicos, donde el matrimonio se disuelve por repudio y también por sentencia judicial o Apostasía del Islam.

b) Doctrina del Divorcio –Sanción: Se formula como el castigo que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivos para el divorcio, fundándose en el incumplimiento grave y reiterado de los deberes conyugales imputables a uno o ambos cónyuges. Se basa en: a) El Principio de Culpabilidad, según el cual el divorcio se genera por culpa de uno de los esposos o de ambos, de tal modo que uno será el culpable y el otro inocente, por lo tanto, sujeto a prueba. b) La existencia de causales para el divorcio, esto es, en causas que están previstas en la

ley, que en total son doce de acuerdo con nuestro sistema. c) El carácter punitivo del divorcio, ya que la sentencia que declara disuelto el vínculo conyugal es un medio para penalizar al culpable por haber faltado a los deberes y obligaciones conyugales, consiguientemente, supone la pérdida del ejercicio de la patria potestad, la condena a una prestación alimentaria, la pérdida de los gananciales, la pérdida de la vocación hereditaria, etc. (p. 307).

Esta doctrina ha sido adoptada por la mayor parte de los códigos europeos como el de Francia, Italia, Portugal, Suiza, Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Finlandia, etc. Igualmente, en los países del Common Law (Inglaterra y Estados Unidos) Canadá, Puerto Rico y la mayor parte de los países latinoamericanos, alguno de los cuales, van tras la doctrina del divorcio –remedio. Pero, también esta concepción ha sido cuestionada, mucha razón tiene Velasco Letelier cuando afirma que desde el punto de vista científico y psicológico resulta imposible determinar que tal o cual comportamiento de uno de los cónyuges merezca un premio o una sanción, porque los mismos están marcados por sutiles y complicados mecanismos psíquicos, sexuales, emocionales; y porque a menudo el alejamiento recíproco entre el marido y la mujer, es el resultado de un largo proceso de desavenencias, de incompatibilidad, de diferencias de apreciación, de desajustes sexuales y emocionales. Por otro lado, la sentencia que pronuncia el divorcio podría ser hasta un premio para el culpable y una sanción para el inocente.

c) **Doctrina del Divorcio –Remedio:** Nace como una propuesta del jurista Kahl a inicios del siglo pasado quien sostiene que si la relación matrimonial ha sido resquebrajada de tal manera que imposible realizar vida en común debe proceder el divorcio y disolver el matrimonio. Se respalda en la trascendencia de la frustración de la finalidad del matrimonio y en la ruptura de la vida matrimonial con prescindencia de si uno o ambos cónyuges son responsables de ello. Tiene como base: a) El resquebrajamiento de la vida matrimonial o en el principio de la discrepancia grave, profunda y demostrable en forma objetiva, esto es,

que no se hace necesario la tipificación de conductas culpables de parte de uno o de los dos consortes. b) La existencia de una sola causa para el divorcio; el fracaso matrimonial, por lo que se desecha la determinación taxativa de causales y su probanza, c) La consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible: el conflicto matrimonial.

Esta doctrina plantea una nueva concepción sobre el matrimonio, cuya permanencia no está sujeta ni depende de las infracciones a los deberes matrimoniales. Estima al casamiento como la unión de un varón y una mujer como intención de hacer vida común; pero que puede debilitarse y hasta destruirse, sin que las leyes puedan obligar a mantenerse unidos, cuando dicha unión matrimonial ha fracasado. En esa forma, una pareja puede divorciarse, solo cuando el juzgado haya comprobado que el matrimonio perdió su sentido para los esposos, para los hijos y, con eso, también para la sociedad. La doctrina se fue afirmando después de la Segunda Guerra Mundial, especialmente en los países como Polonia, Alemania, Rumania, Checoslovaquia, etc. (p. 308).

1. **Sistema Mixto.-;** Este se peculiariza por su complejidad, ya que conserva la posibilidad de que se pueda combinar el sistema subjetivo de inculpación que se expresa en la doctrina del divorcio –sanción como el sistema objetivo de no inculpación del divorcio –remedio. Sin duda las doctrinas mencionadas son combinables por la importancia que tienen, lo que acontece en países como Austria y Grecia que han preferido seguir una doctrina intermedia entre el divorcio –sanción y el divorcio –remedio. (p. 309).

2.2.2.5.4. Clases de Divorcio

De acuerdo al Tercer pleno Casatorio Civil (2010), la Corte Suprema de Justicia sostiene que:

Considerando como parámetro para su determinación sobre el elemento subjetivo (la existencia de la culpa) y el elemento objetivo, señala que al respecto se

puede identificar dos tipos de divorcio por una parte el denominado divorcio sanción y el otro divorcio remedio (p. 51).

- **Divorcio Sanción:** Tal como lo señala la sala civil en su fundamento noveno, “señala a uno de los cónyuges como responsables de la separación ya sea por incumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el juez valora como grave por ser moralmente negativa” (CAS. N° 3999-2013 LIMA, 2014).
- **Divorcio Remedio:** Tal como lo señala la sala civil en su fundamento noveno, “es en que el juzgador se limita a verificar la separación física y temporal de los cónyuges, sin necesidad de que sean tipificadas causas culpables imputables a algunas de ellos” (CAS. N° 3999 -2013-LIMA, 2014).

A diferencia del divorcio sanción, el divorcio – remedio puede ser decretado a pedido de uno de los cónyuges, como también puede presentarse a pedido de ambos esposos por mutuo consentimiento, sin atender a causal inculpatória alguna” (Tercer Pleno Casatorio Civil, 2010, p. 51

2.2.2.6. Separación De Hecho.

Al respecto Kemelmager (1978) define a la separación de hecho como el estado jurídico en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión jurisdiccional definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga ya sea por voluntad de uno de uno o de ambos esposos” (Citado en Hinostroza , 2017, p.353).

Para el jurista Azpiri (2000), la separación de hecho es, “ la situación que se origina por acción voluntaria o conjunta de los cónyuges, por el abandono de uno de ellos o ambos recíprocamente, quebrando de esa manera la cohabitación conyugal “ (Citado en Hinostroza, 2017, p. 355)

2.2.2.6.1. La causal de Separación de Hecho.

2.2.2.6.2. Concepto.

Para Hinostroza (2012), citando a Trabuchi, “la separación, se dice, de hecho, cuando los cónyuges, sin ningún procedimiento formal, se separan (o se apartan) cada uno por su cuenta. (p. 103).

Al respecto, Kemelmager (1978), define a la separación de hecho como “el estado jurídico en que se encuentra los cónyuges, quienes sin previa decisión jurisdiccional definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga ya sea por voluntad de uno o de ambos esposos” (Citado en Hinostroza, 2017, p. 353).

Para el jurista Azpiri (2000), la separación de hecho es, “ la situación que se origina por acción voluntaria o conjunta de los cónyuges por el abandono de uno de ellos o ambos recíprocamente, quebrando de esa manera la cohabitación conyugal” (Citado en Hinostroza, 2017, p. 355)

Según Hinostroza (2011): La Tercera Disposición Complementaria y transitoria de la Ley N° 27497, establece que, Para efectos de la aplicación del inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, es decir, la norma legal establece una excepción a la causal de separación de hecho que se materializa cuando la separación se ha producido por razones laborales y que se justifica al mantenerse vigente las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mantenerla vigencia de la sociedad conyugal, excluyendo toda posibilidad que proceda la referida separación de hecho por existir la voluntad de las partes de continuar conviviendo (p.122).

La separación de hecho es la situación fáctica en que se encuentra los conyuges que, sin previa decisión jurisdiccional quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin causa justificada alguna imponga tal separación sea por voluntad uno o de ambos esposos. Esta situación se puede haber originado por la voluntad conjunta de los conyuges, por el abandono de hecho de uno de ellos o de

ambos recíprocamente, o bien porque uno interrumpe la cohabitación debido a la conducta del otro. En todos estos supuestos la característica es que los esposos no conviven y esta ruptura de la cohabitación es lo relevante a los efectos de esta cohabitación es lo relevante a los efectos de esta causa de separación personal. Debe haberse interrumpido la cohabitación sin la voluntad de unirse. Como consecuencia de lo expuesto, cualquiera de los esposos se encuentra legitimado para demandar la separación personal aun aquel que provoco sin justa causa la separación de hecho, este elemento subjetivo se suma, entonces al hecho objetivo de la separación para conformar los dos elementos indispensables que requiere la separación de hecho sin voluntad de unirse para posibilitar la separación personal, (Azpiri, 2017).

Es una disgregación privada e informal de la vida conyugal originada en la voluntad de ambos esposos o de solamente uno de ellos. Para que la separación de hecho produzca efectos completos son necesarios los siguientes elementos: a) elemento material, la desunión permanente de los cónyuges, con la consiguiente desintegración del hogar, durante una prolongación temporal suficientemente extensa que autorice a considerarla definitiva; b) elemento psíquico, la intención de mantener esa desunión, que no existiría, por ejemplo, en caso de enfermedad u otra fuerza mayor; c) elemento de publicidad, especialmente para seguridad de terceros; d) invocabilidad condicionada, pues la facultad para alegarla se limita a determinado cónyuge. (Barbero, 2017).

2.2.2.6.3. Clases de Separación de Hecho.

Hinostroza, (2012), ante esta clasificación sostiene:

La doctrina suele clasificar la separación de hecho en:

- ❖ **Separación de hecho por voluntad de ambos cónyuges.** -Enseña sobre la primera clase de separación de hecho (separación de hecho por voluntad de ambos por voluntad de ambos cónyuges) lo siguiente: "... Frecuentemente, ante la existencia de causas graves que hacen imposible sobrellevar con dignidad la vida en común, los cónyuges, por acuerdo bilateral, deciden dispensar del deber de cohabitación. La principal dificultad jurídica que plantea este tipo de separación reside en la determinación de la validez o

nulidad de los pactos suscritos por las partes con motivo de la ruptura (...) Es usual que ella (la separación de hecho) vaya seguida de un convenio celebrado por los cónyuges en los cuales se regulan cuotas alimentarias, régimen de visitas, tenencia de hijos, régimen de gestión de los bienes, etc. (...)

- ❖ **Separación por abandono de hecho.** - (separación por abandono de hecho), afirma que: “Aquí uno de los cónyuges, sin la conformidad del otro, se sustrae consciente y voluntariamente a las obligaciones conyugales; esta separación tiene su origen en la conducta antijurídica de uno de los esposos que ha abandonado injustificadamente el hogar conyugal o ha sido el causante de que el otro se ajere el mismo con justas causas. (...) El abandono tiene el sentido de una separación calificada; incluso en el lenguaje corriente, abandonar es desamparar a una persona, entregar a alguien a los azares de lo desconocido, a desdichas inesperadas.”
- ❖ **Separación por abandono de hecho recíproco.** - (separación por abandono de hecho recíproco), manifiesta que: “Se conforma cuando ambos cónyuges-sin acuerdo previo-dejan de cumplir con sus obligaciones conyugales. Este incumplimiento puede acontecer en forma simultánea (por ejemplo, la mujer deja el hogar conyugal y el marido también lo hace) o sucesiva (por ejemplo, la mujer abandonada, cansada de esperar la vuelta al hogar del marido, o deseando en su fuero interno que no regrese, constituye un nuevo hogar aparente con un concubino, o simplemente realiza actos de grave inconducta moral). (pp. 134-135).

2.2.2.6.4. Elementos o requisitos de la causal de separación de hecho.

Esta causal ha planteado una serie de criterios a favor y en contra, pero sus elementos configurativos son los siguientes:

Objetivo o material, consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia, sin solución de continuidad, lo que normalmente sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal, sin que exista impedimento para que se configure la separación de hecho viviendo

ambos cónyuges en el mismo inmueble incumpliendo la cohabitación.”
(Peralta, 1996)

Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (*corpus separationis*), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones- básicamente económicas. Los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común (ocupan habitaciones distintas, manejan horarios distintos, y su único nexo de comunicación suelen ser los hijos. En este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como: no habitar bajo un mismo techo, sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales. (Alfaro, 2011).

Subjetivo o psíquico, viene a ser la falta de voluntad para re normalizar la vida conyugal esto es, la ausencia de intención cierta de uno o ambos cónyuges para continuar cohabitando, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla; ello supone que a la separación de hecho debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor; esto es, sin que una necesidad jurídica lo imponga. (Peralta, 1996).

Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges- sea de arribos o de uno de ellos- para reanudar la comunidad de vida (*animus separationis*). Por lo tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando esta se produzca, o ejemplo, por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácticamente sea imposible eludir, como el caso de la detención judicial; o en el supuesto en que el cónyuge viaja al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. Sin embargo, cesada cualquiera es estas circunstancias justificatorias, el consorte está obligado de retornar físicamente al hogar conyugal, y en el supuesto de no acedo, se configurará la causal de separación de hecho. (Alfaro, 2011).

Temporal, ya que resulta evidente que una separación esporádica, eventual o transitoria de los cónyuges no configura la causal, por eso se exige el transcurso

ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro, si los tuvieran. (Peralta, 1996).

Cabe anotar que en la invocación de esta causal no opera plazo de caducidad alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Civil, encontrándose la acción expedita mientras subsistan los hechos que la motivan. (Zannoni, 1989).

2.2.2.7. La indemnización en el proceso de divorcio.

2.2.2.7.1. Concepto.

Los hechos que pueden dar lugar al divorcio son conductas antijurídicas, por lo que sus consecuencias deben ser reparadas. No se trata de beneficiar al cónyuge inocente debe de resarcirle los daños efectivamente sufridos por él; por lo demás, siendo la materia relativa al matrimonio de orden público es interés de la sociedad que el culpable del quebrantamiento de la célula básica de la sociedad repare el daño causado. (Kemelmajer, 1978).

La jurisprudencia ha establecido que la indemnización debe ser fijada de oficio, no obstante, esta resulta ineficaz, atentándose contra el principio de congruencia procesal, así mismo el juzgador no debe fundar su decisión en merito exclusivo a la prudencia judicial, sino que debe existir una debida motivación. Del mismo modo, al establecer la jurisprudencia los daños indemnizables por divorcio, el autor argumenta: en cuanto al daño moral, que en este caso la parte, que en este caso la parte está obligada a probar su existencia, en relación al daño a la persona, que la misma debe ser presente; en torno al daño al proyecto de vida, que no puede existir mientras se respete la libertad de los cónyuges; y en relación al daño por dependencia económica, que no debe aplicarse si el cónyuge tiene las condiciones necesarias para solventar sus necesidades. Finalmente, considera que los daños producidos son de carácter obligacional por lo que prescribe a los diez años computados desde la fecha en que se produjeron. (Carreón, 2012)

2.2.2.7.2. Regulación.

La indemnización en la causal de adulterio, se sumilla en el Artículo 345-A del Código Civil peruano como: —Indemnización en caso de perjuicio. La misma que desde su incorporación normativa mediante Ley N° 27495 de Julio de 2001 hasta la actualidad.”

Tiene carácter de una obligación legal, la misma que debe ser cumplida de una sola vez en cualquiera de las dos formas siguientes: a) el pago de una suma de dinero o, la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. Se opta por las soluciones de carácter alternativo, pero a la vez con el carácter de excluyentes y definitivas. Sin embargo, se debe tener en cuenta que en nuestro sistema esta indemnización no solo comprende la indemnización por el menoscabo material sino también el daño persona. (Alfaro, 2011).

2.2.2.7.3. Análisis Normativo.

De esa manera Alfaro, (2011), afirma:

- A. Nuestro sistema jurídico civil ha establecido dos tipos de indemnización en los casos de divorcio (y separación de cuerpos). El primero, se aplica para los casos del divorcio-sanción, cuyo sustento es la culpa del cónyuge que motiva la causal en la que se funda el divorcio, razón por la que también se le ha denominado divorcio por causas inculpatorias. El segundo, se refiere al divorcio-remedio incorporado por la Ley N° 27495, es decir el divorcio por causa no inculpatoria.”
- B. Indemnización por causa inculpatoria: Se aplica para los casos de divorcio sanción, cuyo sustento es la culpa del cónyuge que motiva la causal en la que se funda el divorcio. Sin embargo, a diferencia de la indemnización materia de análisis (que es fundamentalmente objetiva) su vital fundamento gira en torno a la concepción tradicional de divorcio-sanción, en virtud del cual se busca identificar a un cónyuge culpable y como consecuencia a uno inocente. Sobre el particular, un sector de la doctrina nacional ha sostenido que”: “La compensación del divorcio como sanción se basa en la idea de que aquel se

funda en uno o más incumplimientos graves o reiterados de los deberes conyugales imputables a uno de los cónyuges.”

- C. Indemnización por causa no inculpatória: Dentro de los efectos patrimoniales del divorcio (o separación de cuerpos) por la causal de separación de hecho, el legislador nacional dispuso incorporar a tal supuesto, la figura jurídica inexactamente en el párrafo segundo del artículo 345-A del Código Civil. De esta manera, se advierte que el legislador ha configurado a la citada indemnización como una medida inherente a los procesos de separación de cuerpos o divorcio, toda vez que la causal de separación de hecho que la origina es la misma para ambas situaciones jurídicas. Esta indemnización debe ser plasmada necesariamente en una sentencia, bajo un escrupuloso respeto al principio derogación a pedido de parte; es decir siempre y cuando esta sea peticionada; no obstante que un sector de la jurisprudencia viene incorrectamente declarándola de oficio. (p. 36).

2.2.2.7.4. La indemnización en el proceso judicial en estudio.

Asimismo, el Profesor L. ha precisado que la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil, no tiene naturaleza resarcitoria y, por lo tanto, no es un caso de responsabilidad civil, contractual o extracontractual, sino que se trata de una obligación legal basada en la solidaridad familiar.

En el presente caso se tiene como punto controvertido: *Tercero: determinar si corresponde otorgar una indemnización por daño moral a favor de la demandada como lo solicita en su escrito de reconvención.*

En primera instancia sobre indemnización sobre indemnización por daño moral, se ordenó que el demandante indemnice a favor de la demandada la suma de S/2,000.00 (dos mil soles), los que se harán efectivos en ejecución de sentencia. Asimismo, en segunda instancia la indemnización por daño moral, se aprobó y fijó la misma suma.

2.2.2.7.5. Daño Moral.

El daño moral, como daño jurídico, se ubica en el campo de responsabilidad civil extracontractual. Para Calderón (2014), el daño moral “se entiende como la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima” (p.160).

“Para Fernández Sessarego, el daño moral se manifiesta en el dolor o sufrimiento, o sea aflicción, enmarcada en el plano subjetivo, íntimo de la persona, por la que debe considerarse como daño psíquico” (Díaz, 2006, p.53)

2.2.2.8. Efectos del Divorcio.

Para Hinostroza (2017), el Código civil establece que:

Conforme al art.343 del C.C, el cónyuge separado por culpa suya pierde los derechos hereditarios que le corresponden.

En caso de separación convencional o separación de hecho, de acuerdo al artículo 345 del C.C, el cónyuge en estado de necesidad.

El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulto perjudicado durante la separación de hecho. Fijará una indemnización por daños incluyendo el daño personal u la adjudicación preferencial de los bienes conyugales, independiente de la pensión de alimentos, tal como lo prescribe el artículo 345-A del C.C. (Hinostroza, 2017, p. 402-403).

2.2.2.9. Perdida de Gananciales

Según Placido (2014), explique que:

Que, desde la vigencia del Código de 1984, la única consecuencia patrimonial que causa la separación de hecho frente a la sociedad de gananciales es la privación al cónyuge culpable de la separación del derecho a participar de los gananciales proporcionalmente a la duración de la separación.

“El artículo 324 señala que, en la casual de separación de hecho el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales proporcionalmente al tiempo de duración de la

separación resultando esto aplicable siempre que se corrobore que es el cónyuge perjudicado” (Aguilar et al., 2017, p.95).

2.2.2.10. Jurisprudencia de Divorcio por causal de Separación de Hecho.

CASACION 3470-2016.DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO:

Son tres los elementos que en forma copulativa se deben dar para que configure la causal en revisión: a) objetivo o material, que consiste en el alejamiento físico o separación corporal, por voluntad expresa o tácita, de uno o de ambos consortes, entendida como la abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales; b) subjetivo o psíquico, consistente en la falta de voluntad de uno o de ambos cónyuges de continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común; sin que ésta se produzca por una necesidad jurídica impuesta o circunstancia justificatoria; y c) temporal, se configura por el transcurso ininterrumpido de un período mínimo legal que permita apreciar el carácter permanente de la falta de convivencia de los cónyuges, siendo el plazo de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores y cuatro si los hubiera.

CASACIÓN N° 22-2016, LIMA CORRECTA ACTUACIÓN DE PRUEBA DE OFICIO EN PROCESO DE DIVORCIO.

Sumilla: Pruebas de oficio: La potestad de actuar pruebas de oficio se ejerce discrecionalmente por el magistrado, cuando considera que los medios probatorios ofrecidos por las partes son insuficientes. Al comprobar el A Quo que no existían elementos suficientes que permitan establecer fehacientemente el requisito de temporalidad para determinar el divorcio por casual de separación de hecho, admitió como pruebas de oficio las fotocopias de la demanda de divorcio anteriormente interpuesta por el demandante recaída en el Expediente N° 692-2008, que data de setiembre de dos mil ocho, Según se aprecia de la solución numero dieciséis del diecinueve de diciembre de dos mil catorce que obra a folios ciento noventa y ocho, la que incluso fue apelada por la parte demandada, por tanto no se vulnera su derecho de defensa y contradicción como alega.

CASACIÓN 4166-2015, CAJAMARCA JUEZ DEBE APLICAR TERCER PLENO CASATORIO CIVIL PARA IDENTIFICAR CÓNYUGE PERJUDICADO.

Sumilla: Constituye motivación insuficiente señalar que no existe cónyuge perjudicado sin tener en cuenta que el Tercer Pleno Casatorio Civil – Casación N° 4664-2010- puno exige analizar las siguientes circunstancias: el grado de afectación emocional o psicológica de la recurrente; la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para ella y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes como: las razones por las que tuvo que abandonar el hogar conyugal; los procesos de violencia incoados; y si la demandante cuenta con los medios económicos para subsistir a fin de cesar o no la obligación alimentaria que el demandado está pasando por mandato judicial.

CASACIÓN N° 1285-2017 AREQUIPA DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el inciso 396° del Código Procesal Civil: a) Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandada M.I.D.M., de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, de fojas trescientos sesenta y nueve, dictada por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa b) Actuando en sede de instancia, CONFIRMARON la sentencia de primera instancia contenida en la resolución del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, en el extremo que establece que la demandada es la cónyuge más perjudicada con el divorcio por lo que se le adjudica de manera preferente el inmueble social ubicado en Urbanización La Perlita número 107, del Distrito de Arequipa e inscrito en la Partida Registral número 01128176 c)

DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y los devolvieron. Por licencia del señor Juez Supremo H.R., integra esta Suprema Sala la señora Juez Supremo C. C. Interviene como ponente el señor Juez Supremo C.P.

2.3. Marco Conceptual.

Apelación. (Derecho procesal) Recurso que se interpone para impugnar una resolución, auto o sentencia, ante una instancia superior solicitando se revoque o anule, paralizando la entrada en vigencia de la fuerza de la ley (Poder judicial, 2020 p. 19).

Alimentos. Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad. (Cabanellas, 2011).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Causal. Dícese de la conjunción que precede a la oración en la que se explica lo antes expresado. (Rances, 2007).

Cedula de notificación. Medio de comunicación de los órganos judiciales por el que se pone en conocimiento de la parte interesada una resolución o audiencia (Poder Judicial, 2020, p. 27)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Divorcio. Puede definirse como la ruptura de un matrimonio valido viviendo ambos esposos. Ello señala ya una distinción fundamental entre divorcio y nulidad de matrimonio en que no cabe hablar de disolución, por no haber existido jamás legalmente, a causa de impedimentos esenciales o insubsanables. (Cabanellas, 2011).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Emplazamiento. Requerimiento hecho por mandato de la autoridad jurisdiccional a la parte demandada, para que ésta comparezca dentro del plazo señalado y participe idóneamente como sujeto procesal (Poder Judicial, 2020, p. 33).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales, a instancia de parte interesada, o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio. (Cabanellas, 2011)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Gananciales. Dícese de los bienes cuyo dominio corresponde a los cónyuges por igual (Poder Judicial, 2020, p.39).

Hecho. Fenómeno, suceso o situación que da lugar al nacimiento, transmisión o extinción de los derechos y obligaciones. (Cabanellas, 2011)

Jurisprudencia. Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del derecho. (Cabanellas, 2011).

Juzgado. Dícese del tribunal donde despacha el juez. Oficina en que labora el juez (Poder Judicial, 2020, p.48).

Litigante. Quién asume un rol protagónico en el proceso, ya como actor, ya como emplazado (Poder Judicial, 2020. p. 50).

Normatividad. Cualidad de normativo (Real Academia Española, 2018).

Parámetro. Dato que se considera como obligatorio y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. (Real Academia Española, 2018).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Real Academia Española, 2018).

Régimen. Normas o prácticas de una organización cualquiera, desde el estado a una dependencia o establecimiento particular. (Cabanellas, 2011)

Separación. Interrupción de la vida conyugal, sin ruptura del vínculo, por acto unilateral de uno de los cónyuges, por acuerdo mutuo o por decisión judicial. (Cabanellas, 2011).

Tenencia. La posesión de una cosa; su ocupación corporal y actual. (Cabanellas, 2011).

Variable. Una variable es un símbolo constituyente de un predicado, fórmula, algoritmo o de una proposición (Real Academia Española, 2018).

Visita. Acto de ir a ver a alguien en su casa, o en lugar donde permanece o se encuentra por razón de trabajo u otra causa. (Cabanellas, 2011).

III. HIPOTESIS

3.1. Hipótesis general.

De conformidad a los parámetros normativos, doctrinario y jurisprudenciales previstos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por causal de Separación de hecho en el expediente N° 00239-2016-0-0210-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash – Lima, 2021.

3.2. Hipótesis específicas.

- 3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del expediente seleccionado, en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive,
- 3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

IV. METODOLOGIA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. El

nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.1.2. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los

resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.2. Diseño de la investigación.

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y

completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis.

Las unidades de análisis: Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Centty, 2006, p.69).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso de conocimiento; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera instancia por

el vigésimo juzgado especializado en familia y segunda instancia por la segunda sala especializada de familia); perteneciente al Distrito Judicial de Ancash.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia. En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: (Expediente N° 00239-2016-0-0210-JM-CI-01). Pretensión judicializada Divorcio por causal de separación de hecho, tramitado siguiendo las reglas del proceso de conocimiento; perteneciente a los archivos del Juzgado Mixto de Pomabamba; situado en la localidad de Pomabamba; comprensión del Distrito Judicial de Ancash - Lima, 2021.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, la sentencia estudiada se encuentra ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que

desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes. Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente. Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o

existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias. Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos.

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos.

4.6.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

4.7. Matriz de consistencia lógica.

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del

proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación. En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente N° 00239-2016-0-0210-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash – Lima, 2021.

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00239-2016-0-0210-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ancash – Lima, 2021	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios, y Jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00239-2016-0-0210-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ancash – Lima, 2021.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00239-2016-0-0210-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ancash – Lima, 2021.

¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de las sentencias de primera instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.
¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de las sentencias de segunda instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

4.8. Principios éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1 Resultados.

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia del Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, Distrito Judicial de Ancash – Lima, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40		
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
							X		[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
							X		[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
							X		[5 -8]	Baja			
							X		[1 - 4]	Muy baja			
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta			
							X		[7 - 8]	Alta			
						X	[5 - 6]		Mediana				

		Descripción de la decisión							[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica
Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1: evidencia que la calidad de la sentencia se primera instancia es de muy alta, porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango de calidad: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia Sala Mixta Descentralizada de Huari, del Distrito Judicial de Ancash – Lima, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta					36
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica
Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2: evidencia que **la calidad de la sentencia de segunda instancia es muy alta**, porque la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango de calidad: alta, muy alta y muy alta, respectivamente

5.2. Análisis de resultados.

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00239-2016-0-0210-JM-CI-01 Juzgado Mixto de Pomabamba de Distrito Judicial de Ancash – Lima 2021, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, ambas fueron de rango **muy alta, y muy alta**, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1 y 2).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado mixto de Pomabamba de Distrito Judicial de Ancash –Lima, 2021 (Cuadro 1).

- 1. Parte expositiva una calificación muy alta.** Resultados de la introducción y de la postura de las partes, con una calificación de muy alta y muy alta, respectivamente (Anexo 5, Cuadro 5.1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros: Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

- 2. Parte considerativa se determinó una calificación muy alta.** Resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, con una calificación muy alta y muy alta (Anexo 5, Cuadro 5.2).

En la **motivación de los hechos** se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; las razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

3. Parte resolutive de determino una calificación muy alta. Resultados de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Anexo 5, Cuadro 5.3).

En la aplicación del **principio de congruencia**, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Por su parte, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y la claridad; mientras que evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado o la exoneración de una obligación) no se encontró

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio fue emitida por Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Huari del Distrito Judicial de Ancash (Cuadro 2).

4. Parte expositiva se determinó una calificación alta, en bases a los resultados de la introducción y la postura de las partes con una calificación alta y alta, respectivamente (Anexo 5, Cuadro 5.4).

En la **introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros: el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes, y la claridad, mientras que 1: evidencia los aspectos del proceso no se encontró.

Del mismo modo, en la **postura de las partes** se encontró 3 de los 5 parámetros: previstos evidencia el objeto de la impugnación o la consulta; evidencia congruencia con los fundamentos y jurídicos que sustenta la impugnación; y la claridad; mientras que 2: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación y evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.

5. Parte considerativa se determinó una calificación muy alta. Resultados de la motivación de los hechos y la motivación del derecho con una calificación **muy alta y muy alta**, (Anexo 5. Cuadro 5.5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Igualmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y la claridad.

6. Parte resolutive se determinó una calificación muy alta. Resultado de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy **alta y muy alta** respectivamente (Anexo 5, cuadro 5.6).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y claridad.

En la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos; El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación, la aprobación o desaprobación de la consulta; y la claridad; mientras que 1: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso, no se encontró

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, contenido en el expediente N° 00239-2016-0-0210-JM-CI-01 del Juzgado mixto de Pomabamba de Distrito Judicial de Ancash – Lima, 2021, fueron de rango **muy alta, y muy alta**, respectivamente, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1 y 2).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1). Se determinó:

Fue emitido por el Juzgado Mixto de Pomabamba del Distrito Judicial de Ancash, quien resolvió **1. FUNDADA** la demanda de fojas 09/11 de fecha tres de agosto del 2016, subsanada por escrito de fojas 22 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis interpuesto por don “A” contra “B” sobre divorcio por causal de separación de hecho; en consecuencia **DECLARO DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL** que unía al demandante “A” con la demandada “B” celebrado por ante la Municipalidad de Cerro Poblado de Chuyas del Distrito y Provincia de Pomabamba con fecha 13 de diciembre del 2004, **FENECIDO** el régimen de la sociedad de gananciales sin multa costas ni costos para las partes **2. FUNDADA EN PARTE LA RECONVENCIÓN** planteada por la demandada “B” sobre indemnización por daño moral, en consecuencia **ORDENO** que el demandante indemnice a favor de la demandada la suma de S/. 2,000.00 (dos mil soles), los que se harán efectivos en ejecución de sentencia e **INFUNDADA** la reconvencción en el extremo que solicita pensión de alimenticia.

5.1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fue de rango muy alta (Anexo 5, Cuadro 5.1).

En la **introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la calidad de **postura de las partes** se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y evidencia claridad.

5.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Anexo 5, Cuadro 5.2).

En la **motivación de los hechos** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Asimismo, en la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presento 10 parámetros de calidad.

5.3. La calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Anexo 5, Cuadro 5.3).

En la aplicación del **principio de congruencia**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia expositiva y considerativa respectivamente; evidencia claridad. Mientras que en la **descripción de la decisión**, se hallaron 5 parámetros el pronunciamiento evidencia mención expresa de los que decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de los que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Se determinó que su calidad, fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales, pertinentes, en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitido por la Sala mixta descentralizada de la Provincia de Huari del Distrito Judicial de Ancash, donde resolvió APROBAR la sentencia contenida en la resolución nueve, de fecha treinta de abril del dos mil dieciocho, que declara Fundada la demanda interpuesta por don “A” contra “B” sobre divorcio en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial que unía al demandante con la demandada, celebrado ante la municipalidad del centro poblado de Chuyas del Distrito y Provincia de Pomabamba el trece de diciembre del dos mil cuatro Fundada en parte la RECONVECIÓN planteada por la demandada “B”, sobre indemnización por daño moral, en consecuencia ordeno que el demandante indemnice a favor de la demandada la suma de dos mil nuevos soles, con lo demás que contiene.

5.4. La calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y postura de las partes fue de rango alta. (Anexo 5, Cuadro 5.4).

En cuanto a su contenido de la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1. Evidencia los aspectos del proceso no se encontró. En la postura de las partes, se halló, 3 parámetros evidencia el objeto de la impugnación o la consulta, evidencia congruencia con los fundamentos facticos u jurídicos que sustenta la impugnación; y la calidad; mientras que 2. Evidencia las pretensiones de quien formula la impugnación o de quien ejecuta la consulta; y evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

5.5. La calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y derecho, fue de rango muy alta (Anexo 5, Cuadro 5.5).

En cuanto a su contenido en la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la selección de los hechos probados o improbadas; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y la claridad. **En la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: se evidencia que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; interpretan las normas aplicadas; respetan los derechos fundamentales; establecen conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

5.6. La calidad de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Anexo 5. Cuadro 5.6). En la aplicación del **principio de congruencia**, se encontraron los 5 parámetros previstos, evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate;

evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; evidencia claridad. Finalmente, en la **descripción de la decisión**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, evidencia claridad; mientras que 1. Evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; no se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, R. (15 de Abril de 2021). Análisis de Teoría de los derechos fundamentales, de Robert Alexy. *Legis ambito Juridico*.
- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. ((1ª ed.). Lima, Perú: autor.
- Aguilar, B; Herrena, P; Torres, M; Beltrán, J; Mella, A; Amado, E; Ayvar, K; Canales, C (2017). Manual Práctico para abogados de Divorcio, Lima, Fondo Editorial Gaceta Jurídica S.A.
- Avendaño, J (2013). Código Civil Digital, Lima, Cuarta Edición, Fondo Editorial Gaceta Jurídica S.A.
- Barrenzuela, E. C. (18 de Diciembre de 2018). Debido proceso en la justicia peruana. (L. legis.P, Ed.) *LP Pasion por el Derecho*.
- Barrientos, J. (2020). *Derecho procesal civil. Las ocasiones en las que los sujetos recurren al órgano jurisdiccional para hacer valer sus propios derechos*.
- Bautista. (2014). EL PROCESO CIVIL EN EL PERÚ y EN LATINOAMÉRICA.
- Bazán, C. (2020). Corrupción y reformas judiciales en el Perú del bicentenario:¿No hay mal que dure quinientos años ni cuerpo que lo resista. Lima: Ideele N°294.
- Bazán, C. (octubre de 2020). Corrupción y reformas judiciales en el Perú del bicentenario:¿No hay mal que dure quinientos años ni cuerpo que lo resista.

REVISTA IDEELE.

- Becerra. (2019). El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y pretencion sometida. *tesis*.
- Belez. (16 de mayo de 2018). CONCEPTUALIZACIÓN GENERAL PARA UN MODELO COMUNICATIVO.
- Beltrán, J. F. (2018). problema de determinar el alcance de la motivación de las decisiones judiciales . *isonomia*.
- Benavides, A. (04 de febrero de 2021). Limitaciones de la justificación interna en las decisiones judiciales que presenta como una necesidad que todo juez debe realizar y aplicar en el ejercicio de la construcción de sus argumentos. (l. e. Abogado, Ed.) *ENFOQUE DEL DERECHO*.
- Cabel, J. (15 de Julio de 2016). La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional. *Pasion por el Derecho*.
- Cambio. (2018) *el año en que cambió el modo cómo los peruanos veían la corrupción*. (Cambio) Recuperado el 14 de junio de 2021, de <https://cnnespanol.cnn.com/2019/02/20/2018-el-ano-en-que-cambio-el-modo-como-los-peruanos-veian-la-corrupcion/>
- Campos, E. (2018 de diciembre de 2018). Debido proceso en la justicia peruana. *LP Pasion por el Derecho*.
- Campos, E. (18 de diciembre de 2018). Debido proceso en la justicia peruana coinciden en precisar que el debido proceso es un principio fundamental. *LP Pasion por el Derecho*.

- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Cano, O. (2014). *Pensión De Alimentos. Los Ingresos De Los Autónomos pensión alimenticia más baja en base a sus ingresos, es el que debe acreditar su verdadera situación aportando la documentación necesaria.* Barcelona : Abogado en ejercicio de Barcelona dedicado al Derecho de Familia y Sucesiones.
- Cardenas, A. V. (2016). *MEDIOS IMPUGNATORIOS.* Lima.
- Cárdenas, C. (02 de enero de 2017). LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS Y LAS MODIFICACIONES DEL RÉGIMEN DE CASACIÓN.
- Carnelutti, F. (2019). *Sistema de Derecho Procesal Civil.* Edit. Uteha Argentina.
- Carrión. (2007). LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.
- Carrión, J. (11 de octubre de 2019). CONCEPTO DE LOS DENOMINADOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. (E. C. Lugo, Ed.)
- Castillo. (2014). “LA JURISPRUDENCIA VINCULANTE Y LOS ACUERDOS PLENARIOS Y SU INFLUENCIA EN LA ADECUADA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.
- Cavani, R. (2017). resoluciónjudicial Un breve estudio analítico para el derecho procesal civilperuano. *Pontificia Universidad Católica del Perú.*

- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chiovenda, G. (2017). fundamentalmente, basada en la oralidad. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*.
- Chocrón, A. (2017). La exclusividad y la unidad jurisdiccionales como principios constitucionales en el ordenamiento jurídico Español.
- Coca, S. (18 de Marzo de 2021). la jurisdicción y competencia en proceso civil. *LP pasión por el Derecho*.
- Coca, S. J. (24 de diciembre de 2020). Diferencias entre «interés para obrar» y «legitimidad para obrar». *PL pasión por el Derecho*.
- Córdova, A. (2017). *Estudio de opinión sobre las principales causas de separación o divorcio en los habitantes de la ciudad de Xalapa, Veracruz*. UNIVERSIDAD VERACRUZANA CENTRO DE ESTUDIOS DE OPINIÓN Y ANÁLISIS ESPECIALIZACIÓN EN ESTUDIOS DE OPINIÓN, Xalapa-Enríquez, Ver., México.
- Córdova, T. (2020). *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA X Pleno Casatorio Civil Sentencia del Pleno Casatorio Casación N° 1242-2017-Lima Este*. Lima: Diario Oficial el Peruano.
- Diferencias entre Responsabilidad Contractual y Responsabilidad Extracontractual. (2021). *DAMNIUM Abogados*.
- Elac, (2020). Lanzamiento del reporte sobre el estado de la jurisdicción de Internet en América Latina y el Caribe 2020.

Egacal (2015) El ABC, de la Teoría General del Derecho; Egacal Escuela de Derecho.

Equinoccio. (19 de julio de 2020). En Ecuador Administración de Justicia vuelve a ser Remota. *noticia equinoccio para el mundo*.

Escobar. (2018). *La valoración de las pruebas, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana*. Ecuador.

Espine, M. (2018). Guía para administración de justicia con perspectiva de género.

Ezquiaga, F. (2015). La motivación de las decisiones judiciales en el Derecho peruano. *Lima, 07*.

Fernandez, E. (2015). Familia compuesta: Definición, características, ventajas y más. *Lima*.

Ferrer, J. (2017). *Apuntes sobre el concepto de Caracterización de las decisiones judiciales*. España.

Galvez, J. (2021). *Familia nuclear un grupo doméstico conformado por un padre y una madre*. Lima: Wikimedia.

Gaceta Jurídica (2015) Revista Informe La Justicia en el Perú, Recuperado de <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>

Gómez, E. (2018). *El Derecho Fundamental a la Pluralidad de Instancia y la salvedad establecida en el Código Procesal Civil*. Tesis, Universidad Cesar Vallejo, La Libertad , Trujillo.

Gomez, G. (2016). La resolución judicial de los conflictos contractuales: La actividad de los jueces a la luz de los principios y objetivos dentro del Derecho español.

- Gonzalez, D. (diciembre de 2015). La integración deL derecho ante Las Lagunas de La Ley necesidad ineLudible en pos de Lograr una adecuada apLicación deL derecho. *21 Núm. 2 - ChIA, Colombia - DICIembre 2012.*
- González, J. (2016). *La Fundamentación de las sentencia y la sana critica.* Chile: Revista Chilena de Derecho, vol. 33 N0 1, pp. 93 - 107 (2016).
- GOZAINI, & RIOJA BERMÚDEZ, A. (12 de setiembre de 2017). La pretensión como elemento de la demanda civil. *LP Pasion por el Derecho.*
- Guasp J. (2014) Administración de Justicia y Derechos de la Personalidad en España; recuperado de <file:///C:/Users/Rosa/Downloads/Dialnet-AdministracionDeJusticiaYDerechosDeLaPersonalidad-2127305.pdf>
- Guerra, M. (21 de agosto de 2018). La función jurisdiccional. *El Peruano-Jurídica.*
- Gutierrez, S. (2021). TUO del Código Procesal Civil actualizado 2021. *Pasion por el Derecho.*
- Hernández, F. &. (2010). Los paradigmas de la investigación científica.
- Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ª ed.). México: Mc Graw Hill
- Herrera, P. (08 de enero de 2020). Consolidar los conocimientos del enfoque de Comunicación de Comprender el sentido de las competencias. 167.
- HINCAPIÉ, G. Y. (2013). *LA FIGURA DEL JUEZ INQUISITIVO EN EL MARCO DE LA CARGA PROBATORIA EN MATERIA CIVIL.* SANTIAGO DE CALI.

- Hinostrza. (2012). *Instrucción y de resolver mediante resoluciones jurisdiccionales*.
Lima.
- Hinostrza, A (2017). *Procesos Judiciales derivados del Derecho de Familia*. Lima,
Segunda Edición, Fondo Editorial Gaceta Jurídica S.A.
- Judicial, P. (17 de Febrero de 2021). PLAN ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL (PEI)
DEL PODER JUDICIAL PARA EL PERIODO 2021-2030 RESOLUCION
ADMINISTRATIVA N° 000136-2021-P-PJ.
- Lama, H. (04 de agosto de 2018). PLAN DE GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL
2021-2022 REFORMA DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA. *PODER JUDICIAL*, 2.
- Ledesma, M. (2015). *dimensión formal al enfoque sistémico en la construcción de la
ley. Justicia derecho y sociedad* (Vol. I).
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la
investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T.
Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie
PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington:
Organización Panamericana de la Salud
- Linde. (17 de setiembre de 2015). La Administración de Justicia en España: las claves
de su crisis. *RDL Revista de Libros*, 3.
- Llauri, B. M. (2016). Nuestra Constitución Política del Estado, concibe derechos y
obligaciones, en cuanto al tema que abordamos, tenemos que el artí El Derecho
Alimentario toda persona tiene derecho A la vida, a su identidad, a su integridad
moral, psíquica y física. *EL DERECHO ALIMENTARIO*.
- Lobaton, R. (2015). ETAPA POSTULATORIA DEL PROCESO CIVIL - LA
DEMANDA. *Sdelashari*.

- Lopez, F. (2018). *“el principio de congruencia procesal y la aplicación del artículo 345-a del código civil respecto a la responsabilidad civil por daños derivados del divorcio por causal de separación de hecho en los juzgados de familia del módulo básico de justicia”*. Arequipa - Perú.
- Lovaton, D. (2017). *Los principios constitucionales de la independencia, unidad y exclusividad jurisdiccionales*. Lima.
- Magistrado, M. (2019). CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA CELEBRA HOY PRIMER AÑO DE CREACIÓN. *Poder Judicial del Perú*.
- Mayorga. (2021). La Administración de Justicia en Colombia. *Revista Credencial*.
- Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Mendoza. (2020). Principio de contradicción y preclusión, por Francisco Celis Mendoza Ayma. *Pasion por el Derecho*.
- Monroy, J. (2015). *Introduccion al Proceso Civil*. TEMIS.
- Monteagudo, G. (2010). CLASIFICACION DE LOS PROCESOS CIVILES - PRINCIPIOS PROCESALES. *K@TEDRA*.
- Morales, G. (2021). *Desarrollo del Procedimiento de Recolección de Datos*. Guatemala: Universidad Mariano Gálvez.
- More, L. (Noviembre de 2020). Plan de Gobierno del Poder Judicial 2021-2022. *Poder*

Judicial Del Perú, 8.

Neil Herrera, P. (06 de Julio de 2021). Delinean los alcances del principio de congruencia procesal. *Diario oficial El Peruano*.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ª ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Ortiz. (2018). La Justicia Estrethamente Vinculada a la Competividad Digital.

Palacios, E. (2020). EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN Y SU TRATAMIENTO EN LA PARTE GENERAL DEL ORDENAMIENTO PROCESAL CIVIL PERUANO.

Paredes, A. (2005). ARTÍCULO IV. PRINCIPIO DE INICIATIVA DE PARTE Y DE CONDUCTA PROCESAL. *JURISTA EDITORES “Código Procesal Civil”*.

Perea, Á. (04 de diciembre de 2020). Administración de Justicia 2021: definición estratégica y cooperación. *DiarioLaLey*.

Pérez. (2014). Análisis de las implicancias de la cosa juzgada en el sistema judicial civil peruano a partir de los Amparos contra Resolución Judicial.

Pérez, J. (2020). Esquema y funcionamiento del Código Procesal Civil Peruano.

Perez, O. M. (2016). *motivación de la prueba, hechos e inaplicación de los métodos de valoración, que afectan el debido proceso en sentencias de la corte superior de justicia de puno, 2013 - 2014*. Juliaca - Puno.

PINILLOS, G. (2018). *El Derecho Fundamental a la Pluralidad de Instancia y la*

salvedad establecida en el Código Procesal Civil. Trujillo: UCV.

Poder Judicial (2020) Diccionario Jurídico -Español - Quechua - Aymara, recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/Diccionario-Juridico-Espanol-Quechua-Aymara-PJ-LP.pdf>

Poder Judicial (2010). Tercer Pleno Casatorio Civil. Lima, Fondo Editorial del Poder Judicial.

Placido, A. (26 de Marzo de 2014). Investigaciones y artículos jurídicos sobre derecho de familia, de niños y adolescentes y de sucesiones.

Obtenido de:

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/alexplacido/2014/03/26/en-caso-de-separacion-de-hecho-desde-cuando-se-considera-fenecido-el-rgimen-de-sociedad-de-gananciales/>

Plujin. (27 de Noviembre de 2019). Modernización de la administración de justicia permitirá un sistema transparente e incorruptible. (Nacional, Ed.)

Priori, G. F. (2014). instituto de la comisión no tiene que ver en realidad con un problema de competencia, sino con la colaboración y facilitación del ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Priori, G. F. (14 de Abril de 2021). LA COMPETENCIA EN EL PROCESO CIVIL PERUANO. (D. & Sociedad, Ed.)

Pulla. (2016). *El Derecho a recibir Resoluciones Motivadas desarrolladas por la corte constitucional, mediante resoluciones de acciones extraordinarias de proteccion.* Cuenca - Ecuador.

Raddatz, M. U. (2018). EL ROL DE LA NARRACIÓN EN LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS. 62.

- Ramirez, B. (2017). La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes. *LP Pasion por el Derecho*.
- Reactivación de la economía y del sistema de administración de justicia peruano. (06 de Mayo de 2020). *PUCP*.
- Redendi. (2015). analizar mecanismo mental que conduce al juez a los medios probatorios al momento de expedir una decisión.
- Reuters, T. (2020). *Primer Informe del Estado de Derecho en la UE: la Justicia española se enfrenta a desafíos en su eficiencia*.
- Reyna. (2017). *La oralidad en el proceso civil peruano*. Lima: Piura.
- Rioja. (2020). Diferencia entre valoración de la prueba y motivación de la resolución [Casación 367-2018, Ica]. *PL Pasion por el derecho*.
- Rioja Bermúdez, A. (febrero de 2017). Son los principios procesales que regula nuestro sistema procesal civil. *Ip Derecho.pe*.
- Rioja, A. (2017). El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional. *LP pasion por el derecho*.
- Rioja, A. (02 de febrero de 2017). El derecho probatorio en el sistema procesal peruano. *LP Pasion por el Derecho*.
- Rioja, A. (31 de octubre de 2017). La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes. *LP pasion por el Derecho*.
- Rivera. (2018). *estrategia caracterizada por un método de enseñanza que ha*

cambiado el modelo. tematica digital.

Rivera. (09 de Abril de 2020). Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. *Diario Oficial el peruano*.

Robles, J. (2018). *JUZGADOS DE PAZ : Investigan y sentencian en casos de faltas menores, de acuerdo a su competencia*. Lima.

Ruiz, M. (24 de Marzo de 2021). Avanza proyecto de ley que reforma la Administración de Justicia colombiana. *Minjusticia informa*.

Ruiz, P. (23 de agosto de 2017). El derecho a la defensa y su afectación en el ejercicio de la defensa pública (abogados de oficio). *LP Pasion por el Derecho*.

Salas. (2016). El Poder Judicial peruano como objeto de estudio para la calidad de la democracia y administración de justicia en el Perú ventajas y dificultades.

Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8 y N° 9 / 2015-2016, 314.

Sanchez. (2014). El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales.

Santos, M. D. (2014). POSTULACIÓN Y FLEXIBILIZACIÓN DE LA CONGRUENCIA. *Instituto Peruano de Derecho Procesal Civil*, 06.

Saravia. (2001). La enseñanza de la ética y la conducta humana. *Revista Medica Herediana*.

SCHOL, L. (09 de agosto de 2017). Aprueban Modelo de Gestión Documental en el marco del Decreto Legislativo N° 1310 Resolución de Secretaría de Gobierno Digital N° 001-2017-PCM/SEGD. *el comercio normas legales*.

Simon, G. y. (2014). LEY DE LA CARRERA JUDICIAL TÍTULO PRELIMINAR
PRINCIPIOS RECTORES DE LA CARRERA JUDICIAL.

Solis, G. (2015). *La adecuada motivación como garantía en el Debido Proceso de Decretos, Autos y Sentencias*. Quito: UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES CARRERA DE DERECHO.

Solis, M. (03 de Diciembre de 2018). Son cuatro los elementos de la responsabilidad civil? ¿Y la imputabilidad? *LP pasión por el Derecho*.

Tambra, G. (2019). “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 14512- 2014-0-1801-JR-FC-09– del distrito judicial de LIMA, 2019*”. Universidad Católica Los Angeles de Chimbote, Lima.

Ticona. (2016). EL DEBIDO PROCESO Y LAS LINEAS CARDINALES PARA UN MODELO PROCESAL EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO. *Revista Oficial del Poder Judicial*.

Torras, J. (2017). *La carga de la prueba y sus reglas de distribución en el proceso civil* (El DERECHO.COM ed.). (LEFEBVRE, Ed.)

TRUJILLO, J. (19 de Mayo de 2020). Principio de lesividad u ofensividad: “nullum crimen sine iniuria”. *LP pasión por el Derecho*.

ULADECH. (2019). Línea de Investigación aprobado por Resolución 011-2019-ULADECH Católica en Chimbote el 15 de enero del 2015 "La administración de justicia en el Perú" recuperado de: <https://investigacion.uladech.edu.pe/wp-content/uploads/2019/02/resolucion-de-aprobacion-y-cuadro-de-las-lineas.pdf>

ULADECH. (2020). REGLAMENTO DE INVESTIGACIÓN VERSIÓN 015

Aprobado en Consejo Universitario con Resolución N° 0543-2020- Chimbote
- Perú.

Urbano, Y. y. (2016). *Técnicas para Investigar Recursos Metodológicos para la Preparación de Proyectos de Investigación*. Encuentro Grupo Editor. Argentina: Editorial Brujas.

Valdez, G. (2018). declaración jurada que el accionante formaliza ante el ente juzgador .

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ª ed.). Lima: Editorial San Marcos

Valencia, R. (2020). Poder Judicial del Perú CORTE DE AREQUIPA PONDRÁ EN FUNCIONAMIENTO CLÍNICA JURÍDICA DE ATENCIÓN VIRTUAL PARA ADULTOS MAYORES. En R. Institucional (Ed.). Arequipa: Poder Judicial del Peru.

Vargas, S. (2013). Sobre la legitimidad para obrar en el proceso civil. Comentarios a la casación N°. 1545-2010-Lima.

Varsi, E (2012). Tratado de Derecho de Familia. Lima, Fondo Editorial Gaceta Jurídica S.A.

Vázquez, S. (2020). *La modernización de la Administración de Justicia y el uso de nuevas tecnologías: los juicios telemáticos*. España: LegalToday.

Verbetes, M. (2020). Principio dispositivo en el ordenamiento jurídico peruano. *Enciclopedia jurídica*.

Verdugo, M. (2016). reglamentar la procedencia establece “Una parte puede solicitar a la autoridad judicial el interrogatorio de las demás partes del proceso civil .
REFLEXIONES LITIGACIÓN Y SISTEMA POR AUDIENCIAS.

Videla, J. M. (2016). ESTRATEGIA Y RESOLUCION DE CONFLICTOS. *Casa del Libro*, 69.

Walter, G. (2018). *El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos*. Lima.

Yustel. (01 de 02 de 2017). El principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las mismas, salvo los supuestos taxativamente previstos en la Ley.

Zavala, V. (22 de octubre de 2019). El recurso de casación. *DIARIO EL PERUANO*.

Zegarra, P. y. (2020). El principio de Oralidad en el proceso civil peruano. (M. A. Sedano, Ed.) *AGNITIO*.

A N E X O S

ANEXO 1: Sentencias de Primera y Segunda instancias.

Sentencia de primera instancia del Expediente N° 00239-2016-0-0210-JM-CI-01



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE POMABAMBA
Jr. Arica N° 345 – Pomabamba - Telefax: 043-451109

EXPEDIENTE N° : 239-2016-C
DEMANDANTE : “A”
DEMANDADA : “B”
MATERIA : Divorcio por causal separación de hecho
JUZGADO : Mixto de Pomabamba
JUEZ : “J”

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Pomabamba, treinta de abril

De dos mil dieciocho.-

VISTOS: EL EXPEDIENTE: N° 317-2017-C seguido por “A” contra “B”. Sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, en estudio para expedir sentencia conforme corresponda, teniendo en cuenta la carga procesal que soporta este Juzgado con los casos penales de procesos inmediatos, casos de violencia familiar y procesos de cumplimiento que han ingresado en gran cantidad, lo que dificulta cumplir estrictamente los plazos.

I. ANTECEDENTES

Demanda y petitorio Resulta de autos que mediante escrito número uno de fojas 09/11, recepcionado el 03 de agosto de 2016, subsanando mediante escrito número de fojas 22 y escrito número tres de fojas 28 recepcionado el 26 de setiembre de 2016 de estos actuados se presenta don “A” con la finalidad de interponer una demanda sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho contra “B”, a efecto de que este juzgado de por fenecida la sociedad de gananciales y por fenecido los derechos, deberes y gananciales que nacen del matrimonio, bajo los siguientes fundamentos: refiere que la demandada mantuvieron una relación de convivencia por más de 18 años y posteriormente contrajeron matrimonio civil con fecha 13 de diciembre de 2004 ante la Municipalidad del Centro Poblado de Chuyas, Distrito y Provincia de Pomabamba; que durante la vigencia de la convivencia y matrimonio procreación a tres hijos de nombre “C” y “D”, todos ellos mayores de edad a la fecha; el tiempo transcurrido entre la convivencia y el matrimonio es un aproximado de 22 años, los primeros años de matrimonio existía armonía y comprensión pero conforme ha transcurrido el tiempo ha surgido una grave incompatibilidad de caracteres, mayormente por celos enfermizos haciendo imposible un normal convivencia, surgiendo luego diferencias personales irreconciliable especialmente promovida por la conducta agresiva de la demandada; por tal razón, a fin de evitar consecuencia más graves se separó de la demandada y que a la fecha ya han transcurrido más de 09 años de estar separados; así mismo refiere que actualmente viene siendo descontado por concepto de alimentos el 33% de sus ingresos mensuales para dos de sus hijos que siguen estudios universitarios, conforme a los demás fundamentos de hecho y de derecho que invoca y para lo cual ofrece los medios probatorios que lo favorecen entre otros los documentos de fojas dos a 2/4, 15/18 y 26 de autos.

Admisión de la demanda

Admitida la incoada por resolución número tres de fojas 29/30 su fecha 04 de octubre de 2016, se admite a trámite la demanda, confiriendo traslado a la demandada y al representante del Ministerio Público, conforme obran las cedula de notificación de fojas 32/33 de autos.-

Reconvencción de la demanda

Mediante escrito número uno de fojas 63/67 su fecha su fecha 21 de noviembre de 2016, la demandada plantea RECONVENCIÓN solicitando una indemnización por el daño moral y se fije una pensión de alimentos a su favor, bajo los siguientes fundamentos de hecho y derecho, que la demandado pretende hacerla responsable de su separación al atribuirle un trato cruel y perverso, haciéndose ver como una persona correcta y responsable para con sus hijos, sin embargo a fin de cautelar sus derechos, reconviene la demanda solicitando que se le otorgue una indemnización por daño moral y se fije una pensión de alimentos, sustentando la reconvencción en el artículo 335° -A del código civil, agregado a autos mediante resolución número seis de fojas 75 su fecha 26 de enero de 2017, en el que dispone se le corra traslado al demandado para su defensa, la misma que no fue contestada por el demandante conforme se aprecia de la resolución número siete de fojas 81/82 su fecha 26 de diciembre de 2017.

Contestación de la demanda

Mediante escrito número uno de fojas 38/49 recepcionado el 11 de noviembre de 2016, el representante del Ministerio Público contesta la demanda solicitando se declare fundada la demanda, y respecto sobre los fundamentos de hecho de la demanda no hace ninguna oposición; fundamentos del Ministerio Público sobre su contestación, refiere que la protección a la familia y la promoción del matrimonio, el artículo 4 de la constitución política del estado y así como el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 052 que dispone que el Ministerio Público como organismo autónomo, tiene como sus funciones principales la Defensa de la Legalidad; sin embargo señala que el estado como una forma de dar solución a los problemas que nacen dentro del matrimonio ha establecido el divorcio como sanción y remedio, señalando que el divorcio remedio es aplicable a la pretensión del actor donde ya no existe la voluntad de renormalizar la vida conyugal, los cuales no tiene el efecto de frustrar la relación matrimonial ni sus fines sino que viene a declarar una situación fáctica de frustración matrimonial que acaeció mucho antes de que empezará el proceso de divorcio. Con relación al causal invocada se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 135-A del Código Civil, en cuanto a los alimentos para la esposa se tendrá que tener en cuenta los efectos

del divorcio que se regula en el artículo 350° del Código Civil, en cuanto al monto de la indemnización señalado por el demandante se tendrá que resolver con observancia de las reglas establecidas en el Tercer Pleno Casatorio Civil – Puno 2010 y por ultimo refiere que el demandante en su escrito de demanda ha señalado que no tienen hijos menores de edad, corroborado con las partidas de nacimiento que adjunta, resulta innecesario acumular pretensiones de tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o probación de la patria potestad o que haga referencia al respecto de la separación de bienes y gananciales, de acuerdo a los demás argumentos de hecho y de derecho que expresa, ofreciendo de los medios probatorios que le favorecen, siendo admitida mediante resolución número cuatro de fojas 45 su fecha 14 de noviembre de 2016.

Mediante escrito número uno de fojas 63/67 su fecha 21 de noviembre de 2016, la demandada se apersona al proceso y contesta la demanda bajo la siguientes fundamentos, que es cierto que han procreado a tres hijos los cuales a la fecha ya son mayores de edad y se encuentran cursando estudios superiores negando que haya sido la conducta de la demandada el motivo la separación, señalando que el demandado al ingerir licor agredía a la demandada la cual le causó depresión que casi le cuesta la vida por lo que se veía en la obligación de solicitar garantías para su persona, así también niega que la compatibilidad de caracteres haya sido el motivo de su separación, sino la causa real fue porque la vida de sus hijos y de la demandada se encontraban en grave riesgo por los daños físicos y psicológicos que propiciaba el demandante y por ultimo sostiene que por motivo de constantes abandonos que realizaba el demandante le planteo demanda de alimentos por ante el Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad, el cual fue fijada en el 33% por ciento de los ingresos del demandante del cual son beneficiarios sus tres hijos, de acuerdo a los demás argumentos de hecho y de derecho que expresa, ofreciendo los medios probatorios que le favorecen, siendo admitida mediante resolución número seis de fojas 75 su fecha 26 de enero de 2017.

Saneamiento procesal

Mediante resolución número siete de fojas 81/82 su fecha 27 de enero de 2017 se declara saneado el presente proceso por existir una relación jurídica procesal válida

entre las partes y se corre traslado a fin de que dentro de tres días de notificado presenten sus puntos controvertidos, tal como constan de las cédulas de notificación de fojas 83/85 de autos.-

Fijación de puntos controvertidos

Mediante resolución número ocho de fojas 87/89 su fecha treinta de enero de 2018 se fijan los siguientes puntos controvertidos. *Primero: establecer si procede declarar divorcio por causal de separación de hecho de los cónyuges por más de dos años y por disuelta el vínculo matrimonial previsto en el artículo 333° inciso 12 del código civil en relación al matrimonio civil celebrado entre “A” y “B”, Segundo: establecer si corresponder declarar por fenecido los derechos, deberes y obligaciones que nacen el matrimonio, Tercero: determinar si corresponde otorgar una indemnización por daño moral a favor de la demanda como lo solicita en su escrito de reconvención y Cuarto: determinar si corresponde fijar una pensión de alimentos a favor de la demandada conforme solicita en su reconvención;* Para lo cual se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales; y habiendo cumplido las partes con expresar sus alegatos de ley, se procede a emitir la sentencia bajo los siguientes argumentos.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO El debido proceso

1.1. Conforme al artículo 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25° del Pacto de San José, artículo 6° de Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 139.3: De la Constitución Política del Estado artículo I del Título Preliminar, artículo 122.3., artículo 50.6. del Código Procesal Civil, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, “*el debido proceso es el principio constitucional por el cual toda persona tiene derecho a acudir al órgano jurisdiccional en busca de la tutela de sus derechos sustanciales*”, a través de un proceso en el que se otorgue a los justiciables la oportunidad de ser oídos, de ejercer el derecho de defensa, de ofrecer los medios probatorios que acrediten sus

preces y de obtener una sentencia dentro de un plazo establecido en la ley procesal, debidamente motivada con mención expresa de la ley aplicables y de los fundamentos de hecho en que se sustenta.

1.2. El artículo 139°.3 de la Constitución Política del Perú reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, que involucra dos expresiones: una se relaciona con dos estándares sustantiva y otra formal. La primera se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. La segunda se relaciona con los principios y reglas que lo integran, es decir tiene que ver con las formalidades estatuidas, tales como el juez natural, el derecho de defensa, el procedimiento preestablecido por ley y el derecho de motivación de las resoluciones judiciales, constituye uno de los elementos básicos del modelo constitucional de proceso. Este tributo continente alberga múltiples garantías y derechos fundamentales que condicionan y regulan la función jurisdiccional, consecuentemente, la afectación de cualquiera de estos derechos lesiona su contenido constitucionalmente protegido, como así lo analiza la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente No. 11656-2010-0-1801-JR-CI-07 publicada en El Peruano el 05 de noviembre del 2014.

1.3. El derecho a la debida motivación de las resoluciones, que dada su preponderancia dentro del Estado Constitucional de Derecho, ha sido reconocido en forma independiente también como principio y derecho de la función jurisdiccional en el artículo 139.5., importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Estas razones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02001-2014-PA/TC-Lima en los seguidos por Asociación Bureau Veritis - BIVAC de Perú S.A.C. representado por MF de FAM -

en su Fundamento 4 ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentran justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso, así también lo señaló en el Fundamento 4 de la STC N°. 03943-2006-PA/TC. La primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N°. 1994-2013-ANCASH señala que la motivación de las resoluciones comporta la justificación lógica razonada, conforme a las normas constitucionales y legales, así como a los hechos y petitorios formulados por las partes.

1.4. En ese contexto, la motivación de las resoluciones judiciales constituye una de las garantías de la administración de justicia la cual asegura que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decir una controversia, debiendo existir fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí mismo la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, asegurando la administración de justicia con sujeción a la Constitución Política del Estado y la Ley, garantizando además un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables, salvaguarda al Justiciable frente a la arbitrariedad judicial. Se debe tener en cuenta que en el salvaguarda de Justicia frente a la arbitrariedad judicial. Se debe tener en cuenta que en el proceso impera, entre otros, el principio de economía y celeridad procesales, así como el derecho de acceso a la justicia que forma parte del contenido esencial del derecho de tutela judicial efectiva reconocido constitucionalmente como principio y derecho de la función jurisdiccional y que no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con el mínimo empleo de la actividad procesal, así como permitir viabilizar los recursos impugnatorios como lo ha señalado la Sala Civil Permanente de la Corte Superior en la Casación N0. 415-2012-Lima.

SEGUNDO: Finalidad de los medios probatorios

2.1. Conforme al artículo 197 del Código Procesal acotado la valoración conjunta de todos los medios probatorios para la dilucidación de la causa debe ser de observancia en beneficio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y su artículo 196 señala que la carga de probar, corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, además de acuerdo a su artículo 188 *los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones*, asimismo según la valoración razonada que se haga se procederá si se aplica o no el artículo 200 de dicho Código Procesal.

2.2. En la doctrina Procesal se ha dicho que el contenido esencial del derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria, a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa, así aparece de la Casación N° 3328-00-Camaná, El Peruano, 31 de agosto del 2001, página 7607. Asimismo se dice que la carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraría. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que sólo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso.

TERCERO: Normas sustantiva aplicable y doctrina jurisdiccional

3.1 Como regula el artículo 349° del Código Civil, se puede demandarse el divorcio por las causales reguladas en el artículo 333° incisos del 1 al 12; en ese sentido el numeral 12 del referido artículo señala: *“La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335”*; la separación de hecho es entonces situación en la que dos personas que han contraído matrimonio se encuentran, de hecho, viviendo de

forma separada e independiente, sin que el matrimonio haya sido disuelto, contraviniendo de esta forma las obligaciones derivadas del matrimonio establecidos en los artículos 287, 288, 289 y 290 del código sustantivo.

3.2 Por Ley N° 27495¹, se introdujo expresamente la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y de subsecuente divorcio (causal previsto en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil, conocido por la Doctrina como Divorcio – Remedio), precisando como requisitos para su configuración la separación ininterrumpida de los cónyuges por un periodo de dos años si no hubieran hijos menores de edad, y de cuatro años si los hubiera, pudiendo cualquiera de las partes fundar su demanda en hecho propio, sin que se considere separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales. Si hubiera hijos menores de edad, el Juez debe pronunciarse sobre la tenencia de éstos, favoreciendo la patria potestad a quien lo obtuviere, quedando el otro suspendido en su ejercicio. Asimismo, se incorporó un artículo específico en el Código Civil (artículo 345-A) con el fin de regular el requisito especial de procedencia en las demandas de divorcio por la causal de separación de hecho, como aquel que exige al demandante que se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

De igual forma, en el mismo artículo se prevé la posibilidad de fijar una indemnización o reparación económica a favor del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, pudiendo incluso optarse por la adjudicación referente de los bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder, siendo aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352 del Código Civil, siendo que resulten pertinentes.

¹LEY N° 27495.- Ley que Incorpora la Separación de Hecho como causal de Separación de Cuerpos y Subsecuente Divorcio (publicada en el diario oficial El Peruano el 07 de julio del 2001)

3.3 Como lo define el artículo 348° del Código Civil, el Divorcio disuelve el vínculo del matrimonio; el divorcio en sentido amplio significa la relajación de la íntima comunidad de vida en que el matrimonio consiste; por ruptura el vínculo conyugal o

por separación de los consortes y se denomina divorcio vincular a la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia judicial firme que implica una ruptura total y definitiva del vínculo fundado en cualquiera de las causales previstas taxativamente por nuestro ordenamiento jurídico.

3.4 EL DIVORCIO REMEDIO, es aquél en el que juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin la necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos. Aquí, el divorcio no importa si trae consigo una sanción a las partes, sino la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio. El divorcio no tiene el efecto de frustrar la relación matrimonial ni sus fines sino que viene a declarar una situación fáctica de frustración matrimonial que acaeció mucho antes que se iniciara el proceso de divorcio. En el caso concreto, la separación de hecho de los cónyuges, probada por el transcurso de tiempo, confirma la quiebra del matrimonio, independientemente de cuál de los cónyuges lo demande o cuál de ellos lo motivó.

CUARTO: Análisis del caso planteado

4.1 Mediante escrito número uno de fojas 09/11, recepcionado el 03 de agosto de 2016, subsanado mediante escrito número dos de fojas 22 y escrito número tres de fojas 28 recepcionado en 26 setiembre de 2016 de estos actuados se presenta don “A” con la finalidad de interponer una demanda sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho contra “B” a efecto de que este Juzgado de por fenecida la sociedad de gananciales y por fenecido los derechos, deberes y gananciales que nacen de matrimonio, bajo los siguientes fundamentos: refiere que con la demandada mantuvieron una relación de convivencia por más de 18 años y posteriormente contrajeron matrimonio civil con fecha 13 de diciembre de 2004 ante la Municipalidad de Centro Poblado de Chuyas, Distrito y Provincia de Pomabamba; que durante la vigencia de la convivencia y matrimonio procreación a tres hijos de nombre “C”, “D” y “E”, todos ellos mayores de edad a la fecha; el tiempo transcurrido entre la convivencia y el matrimonio es un aproximado de 22 años, los primeros años de matrimonio existía armonía y comprensión pero conforme ha transcurrido el tiempo

ha surgido una grave incompatibilidad de caracteres, mayormente por celos enfermizos haciendo imposible una normal convivencia, surgiendo luego diferencias personales irreconciliables espacialmente promovida por la conducta agresiva de la demandada; por tal razón, a fin evitar consecuencia más graves se separó de la demandada y que a la fecha ya han transcurrido más de 09 años de estar separados; asimismo refiere que actualmente viene siendo descontado por concepto de alimentos el 33% de sus ingresos mensuales para dos de sus hijos que siguen estudios universitarios, asimismo mediante su escrito presentado con fecha 31 de agosto de 2016 precisa que sus tres hijos habidos dentro del matrimonio son mayores de edad y siguen estudiando superiores, respecto a los alimentos para la demandada no se ha seguido ningún proceso, y lo referente a la indemnización será determinado en la sentencia, así también durante el matrimonio no han adquirido bienes patrimoniales de ningún tipo.

4.2 La separación de hecho de los cónyuges por un periodo prolongado e ininterrumpido de dos a cuatro años, según sea el caso, sin la voluntad de hacer vida en común, puede acaecer por el abandono de hecho de uno de ellos, por provocar el uno el alejamiento del otro, o por acuerdo mutuo de separación de hecho en otras vicisitudes. Cualquiera que fuere la circunstancia, “la interrupción de la cohabitación durante lapso prolongado constituye la revelación más evidente de que el matrimonio ha fracasado”, es por eso, que el divorcio por esta causal objetiva no requiere que los cónyuges manifiesten las motivaciones que los llevaron para interrumpir su cohabitación. Basta confirmar el hecho objetivo que dejaron de vivir en consuno y, que cada uno de ellos vivió separadamente del otro, sin el ánimo de unirse. Sin embargo, la separación temporal de los cónyuges no debe tener como causa hechos ajenos a la voluntad de ambos, esto es sin que una necesidad jurídica lo imponga, por ejemplo, por razones de trabajo que uno de los casados deba ausentarse, en cuyo caso la causal no es viable, siendo que la tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley No. 27495 establece: *“para efectos de la aplicación del inciso duodécimo del artículo trescientos treinta y tres no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo”*.

4.3 En el caso materia de análisis, con la partida de Matrimonio de fojas dos, se acredita que el demandante “A” y la demandada “B”, contrajeron matrimonio civil por ante la Municipalidad del Centro Poblado de Chuyas del Distrito y Provincia de Pomabamba, el 13 de diciembre de 2004. Sin embargo respecto a la fecha de separación el demandante sostiene que éste se produjo en 2007, por temas de incompatibilidad de caracteres decidieron vivir separados, asimismo la demandada en su contestación de demanda de fojas 63/67 afirma respecto a la fecha de la separación de hecho, la misma que se produjo por cuanto el demandante ejercía demasiado violencia física y psicológica contra la demandada, por ello por el bienestar propio y la de sus hijos decidió separarse, habiendo presentado incluso como medio de prueba una solicitud de garantías personales efectuada ante el Gobernador de la Provincia de Pomabamba. De fecha 08 de setiembre de 2008 de fojas 49 en cuyo contenido manifiesta que se encuentra separado del demandante desde hace un año, es decir desde el año 2007; en ese sentido se puede verificar que ambas partes convienen en que la fecha de la separación se produjo en el año 2007, siendo que a la fecha de la interposición de la demanda ocurrida con fecha 03 de agosto de 2016 han transcurrido el tiempo de nueve años de separados de hecho, asimismo conforme se advierte de las partidas de nacimiento de sus hijos habidos dentro del matrimonio que obran de fojas 15, 16 y 17 correspondiente a “C” “D” “E”, se advierte que todos ellos son mayores de edad; en ese sentido se cumple la condición establecida en el artículo 333° inciso 12) del Código Civil respecto al tiempo requerido para la procedencia del divorcio por separación de hecho; plazos que no han sido objetadas por las partes, por lo que en este extremo la demanda deviene en amparable, más aun teniendo en cuenta que a la fecha es imposible la reconciliación de los cónyuges en razón de ambas partes no manifiestan voluntad de reconciliación.

4.4 Para que se configure el divorcio por la causal de la separación de hechos, debe cumplirse con los siguientes presupuestos: a) el elemento objetivo, que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia, violando el deber de cohabitación que obliga el matrimonio; b) el

elemento subjetivo, es decir, la falta de voluntad de unirse, evidenciada en la intención de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla, es decir que la separación no debe obedecer a casos de estado de necesidad o fuerza mayor, c) la temporalidad, es decir el cumplimiento del plazo previsto por ley, de dos años si no hay hijos menores de edad y de cuatro años si los hay, lo que implica que no se trata de una separación esporádica, eventual o transitoria, que si ha logrado probar el actor en el presente caso.

4.5 Respecto al régimen patrimonial, el artículo 318° del Código Civil señala que fenece el régimen de la sociedad de gananciales, entre otros, por divorcio y para las relaciones entre los cónyuges, se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce, en el presente caso, desde el momento en que se produce la separación de hecho; como lo señala el artículo 319° del Código Civil. Lo que en el caso de autos sobre el Régimen Patrimonial conforme se advierte de la demanda de fojas 09/11, subsanado por el escrito de fojas 22, así como la contestación de demanda de fojas 63/67, ambas partes sostienen que durante la vida conyugal no se ha adquirido bienes ni valores en consecuencia no corresponde pronunciamiento alguno.

4.6. Si bien la pretensión incoada no es sino un acto contrario y de frustración al fin primordial de la familia, quien a nivel de sociedad lo que busca es fomentar el matrimonio y el de propiciar su conservación, empero debe tenerse en cuenta que se ha comprobado las circunstancias que suelen transformar a los cónyuges en personas totalmente distintas de quienes optaron por unirse en vínculo legal inicialmente, por tanto la sociedad no puede tener interés en la permanencia de uniones no deseadas, que no constituyen un aliciente para la institución del matrimonio, entonces es allí donde la justicia interviene sólo para romper un lazo de matrimonio ya destruidos por los mismos consortes, luego de un serio examen de su situación y con absoluta imparcialidad, declarando la verdad ya consumada, que es comprobar que el matrimonio perdió su sentido para los esposos, los hijos y por ende para la sociedad, y atendiendo a la cuestión primordial del fin de la familia. [quedando dilucidado en este sentido el primer y segundo puntos controvertidos].

4.7 Asimismo, el artículo del Código Civil señala que: “(...) *El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como de los hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño persona u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder*”, que la legislación española la denomina como pensión compensatoria (artículo 97 y siguientes de Código Civil Español).

4.8 Si bien es cierto que, el divorcio por la causal de separación de hecho a que se refiere el artículo 333 inciso 12) del Código Civil modificado por la Ley No. 27495 regula el divorcio remedio, y no se fundamenta en la culpa de uno de los cónyuges o de ambos; sin embargo, teniendo en cuenta la RECONVENCIÓN, planteada por la demandada quien alega ser la cónyuge perjudicado por daño moral, por lo cual solicita se fije una indemnización a su favor, así como una pensión de alimentos; y al haber contemplado la mencionada Ley el trámite del divorcio en la vía de conocimiento, nada obsta que se utilice la causa que motivó la separación de hecho, sea porque: el demandante ejerció violencia sobre el otro cónyuge provocando la separación, o sea porque la demandada ejerció celos enfermizos que hicieron insoportable la vida conyugal, entre otras. Aseveración que servirá para que el Juez precisamente al momento de sentenciar, apreciando en conjunto y razonadamente los medios de prueba, dicte las medidas tuitivas que permitan velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como de los hijos e incluso señalando una indemnización por daños, incluyendo el daño personal. Daño que se encuentra dentro de la esfera de la responsabilidad civil extracontractual, con la peculiaridad de derivar de vínculo jurídico familiar que relaciona a las partes involucradas en el conflicto judicial, cuya obligación de reparar tiene como fundamento la violación del deber genético de no causar perjuicio a otro, asimismo cuando el citado extremo de la norma establece que el “*Juzgador velará por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado con la separación de hecho y de los hijos, señalando la indemnización por daños o la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos*”, la interpretación correcta de la norma al referirse al “cónyuge que resulte perjudicado”

está referido a aquél que no ocasionó la separación de hecho y otro es obligación del Juzgado una vez establecida la existencia de un cónyuge damnificado, fijar la indemnización correspondiente cuyo efecto es reparador respecto de los daños que se le hubiese podido causar, aunque no indica bajo que parámetros, Indemnización que abarcaría tanto el daño moral que sería nada menos que la aflicción a sus sentimientos como el dolor, la pena el sufrimiento ocasionado por el alejamiento definitivo de su cónyuge; el daño a la persona cuando se lesiona a la persona en sí misma en su integridad psicofísica y/o en su proyecto de vida, como por ejemplo, entre otras, la frustración de un proyecto personal de vida matrimonial normal; como el daño patrimonial emergente de modo que, el Juzgador en cada caso concreto determine conforme a la situación fáctica establecida, la existencia del cónyuge perjudicado así como los daños que se hayan podido causar.

4.9 De singular importancia resulta ser la determinación del cónyuge perjudicado no necesariamente ha de coincidir con la persona del cónyuge emplazada, podrá serlo si éste es el consorte abandonado en contra de su voluntad, incluso el demandante podría ser calificado como perjudicado, si no es el abandono, debe tenerse en consideración en la interpretación de dicho dispositivo que los derechos derivados de los daños irrogados por el divorcio, si bien son derechos familiares, éstos son de carácter patrimonial. Las manifestaciones del daño moral son múltiples: afectan la reputación e inciden en la actividad laboral de cónyuge inocente, disminuyen las expectativas razonables de obtener ingresos, lesiones físicas y psíquicas, la separación es susceptible de ocasionar daño moral (*frustración de un proyecto de vida, agobio o depresión, pérdida de compañía y asistencia espiritual, soledad, etc.*), entonces por lo general todo decaimiento de vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges, que no lograron consolidar una familia estable, por ende se debe pronunciar necesariamente, aún no se haya solicitado, sobre la existencia o no de un cónyuge que resulte más perjudicado de acuerdo a la apreciación de los medios probatorios, fijando una indemnización a cargo de la parte menos afectada.

4.10 La demandada “B” en su escrito de contestación de demanda y reconvenición de fojas 63/67 refiere ser el cónyuge perjudicado, pues en los argumentos de su

contestación de demanda señala que el motivo de separación fue por los constantes maltratos que recibía del parte del demandante quien cada vez que se embriagaba le agredía física y psicológicamente tanto a ella como sus hijos, incluso la reconviente cayó a un cuadro de depresión que casi le cuesta la vida, lo que motivó que por el bienestar y tranquilidad de la familia optaron por separarse, a la vez, refiere que solicitó en reiteradas ocasiones garantía personales para su vida; por los cuales solicita una indemnización por daño moral, así como se fije una pensión alimenticia a su favor por los maltratos que ha sufrido.

Respecto a la reconvención el demandante no ha cumplido con absolver la misma pese encontrarse válidamente notificado, por lo que se asume como una verdad relativa lo alegado por la parte reconviente al amparo de lo previsto en el artículo 461° del Código Procesal Civil; asimismo el demandante en el escrito de subsanación de demanda de fojas 22 de fecha 31 de agosto de 2016, en el punto cinco señala que:

en cuanto la indemnización será determinado el monto por el juez en la sentencia. Como medios de prueba de su reconvención la demandada presenta una copia original del cargo de solicitud de garantía personales presentada a la Gobernación de la Provincia de Pomabamba con fecha 08 de setiembre del 2008 que obra a folios 49, en cuyos argumentos la demandada sostiene, *“que el señor mencionado viene a puesto donde vendo con sus insultos y a agredirme físicamente celándome con cualquier persona que converso refiriendo que todos son mis maridos, además con el señor ya estoy separado más de un año, así también les insulta a mis hijos, por lo que solicita se dicte las garantías para que no siga molestándoles”*; del mismo modo a fojas cincuenta obra el Certificado Médico de la demandada donde se hace constar que fue atendido por un cuadro de artritis reumatoide que le limita algunas actividades físicas; asimismo la reconviente refiere que lo demandó al accionante por alimentos a favor de sus hijos por cuanto este no cumplía voluntariamente con asistirle a sus menores hijos, todo ello demuestra su irresponsabilidad del accionante; en ese orden de ideas este Juzgado concluye que la demandada resulta ser la cónyuge perjudicada quien por las actitudes adoptadas por la demandante ha sufrido perjuicios a causa de la separación ocasionada por el actor, estando privadas de desarrollar una vida familiar dentro del contexto de la existencia de ambos padres, lo que ha implicado

una afectación en la esfera emocional como es el dolor, sufrimiento y aflicción y la frustración a un proyecto matrimonial normal, habiéndose acreditado con ello el daño moral atribuible al demandante, por lo que existe la obligación de fijar un monto indemnizatorio a tenor del referido dispositivo legal en una suma prudencial y proporcional al daño causado conforme dispone el artículo 1332° del Código Civil, puesto que la demandada no ha demostrado con pruebas idóneas y suficientes la afectación emocional y el perjuicio como para fijar una indemnización elevada, además de referir que la separación se produjo para su bienestar familiar y personal como es la tranquilidad de ello, extremo único que ha demostrado con sus medios de prueba presentado, por lo cual el monto indemnizatorio a fijar será una suma mínima y referencial; *quedando dilucidado de esta manera el tercer punto controvertido.*

4.11 En cuanto a la pensión alimenticia que solicita, el artículo 474° inciso uno del Código Civil, concordante con lo previsto en el artículo 288° del acotado cuerpo normativo señala Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia. Sin embargo haciendo una interpretación literal del primer precepto legal, resulta necesario remitirnos al concepto primigenio de los alimentos, establecidos en el artículo 472° del Código Civil, el cual establece que, “*se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación (...)*”; ahora bien se entiende por alimentos como “*aquella prestación dineraria o en especie, que una persona en determinada circunstancia puede reclamar de otras*”², y por indispensable según el Diccionario de la Lengua de la Real Académica Española, se entiende como “*aquella que es muy necesario...*”; entonces el derecho de los alimentos concordando estos conceptos, se puede entender como aquello que resulte ser exigible, pero para que exista dicha exigibilidad debe coexistir su necesidad; la cual debe estar debidamente acreditada, con medio probatorio idóneo, pues no basta con acreditar el vínculo conyugal; en ese sentido de acuerdo a la norma civil y procesal, a la demandante en su condición de cónyuge le corresponde percibir una pensión alimenticia de su esposo; siempre y cuando acredite su estado de necesidad; por lo que para uno de ellos provea alimentos a favor del otro, éste debe acreditar encontrarse en imposibilidad de trabajar y de sostenerse por sí misma.

4.12. Bajo dichos preceptos legales invocados, en el caso de autos la recurrente no ha cumplido con acreditar con prueba idónea sobre la imposibilidad de trabajar y sostener por sí misma, sí bien presenta un certificado médico, sin embargo en ello no hay mayor referencia o conclusión sobre su incapacidad de auto-sostenerse por sí misma; aunado a ello, la propia demandada en su contestación presenta fotografías de su negocio personal que se dedica a la venta de “salchipapas”, lo cual demuestra su estado de necesidad, en consecuencia no corresponde fijar alimentos a favor de la demanda; *teniéndose así por dilucidado el cuarto puto controvertido.*

4.13. Finalmente, cabe precisar que en el caso de autos, no es factible pronunciarse respecto a la separación de bienes patrimoniales gananciales, también debemos considerar que tienen hijos mayores, no siendo necesario fijar la tenencia y la patria potestad, tampoco un régimen de visitas, debiendo exonerarse del pago de costas, costos y multa por que ambos han tenido motivos fundados para litigar (*divorcio-indemnización*), al no haber sido vencida totalmente en juicio, nuestro Código Procesal distingue los gastos procesales entre costas y costos, comprendiendo las primeras a los gastos de tramitación Judicial, (*tasas judiciales, cédulas, honorarios del auxilio judicial, etc.*) y los segundos los honorarios del abogado que interviene en el proceso. Ambos son partes de los gastos efectuados directamente en el proceso por una de las partes, para la persecución y defensa de su derecho, que le deben ser reembolsados por la otra parte en virtud de un mandato judicial, la intervención del abogado es vital para el proceso judicial por que la justicia no podría funcionar si el Juez tan solo tuviera contacto directo con la impericia jurídica de los litigantes, traduce en lenguaje técnico las expresiones del cliente y las presenta en forma clara y precisa, pero puede exonerarse cuando la pretensión origina una situación dudosa del derecho que se invoca, cuando exista incertidumbre en las cuestiones de hecho, cuando exista la convicción de obrar conforme a derecho, como señala el artículo 410° y 411° del Código Adjetivo.

III. PARTE RESOLUTIVA.

Por estas consideraciones, conforme el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 12 de la

Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 138° de la Constitución Política del Estado, analizando las pruebas con criterio de sana crítica y en forma conjunta, coherente y razonada y Administrando Justicia a nombre de la NACION. FALLO: Declarando:

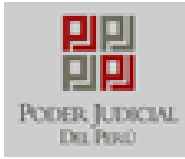
3.1 FUNDADA la demanda de fojas 09/11 de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, subsanada por escrito de fojas 22 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, interpuesta por don “A” contra “B”, sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho; en consecuencia DECLARO DISUELTO EL VÍNCULO MATIMONIAL que unía al demandante “A” con la demandada “B”, celebrando por ante la Municipalidad del Centro Poblado de Chuyas del Distrito y Provincia de Pomabamba con fecha 13 de diciembre de 2004, a que se refiere la partida de Matrimonio de fojas dos; por FENECIDO el régimen de sociedad de gananciales. Sin multa, costas ni costos para las partes.

3.2 FUNDADA EN PARTE LA RECONVENCIÓN planteada por la demandada “B” sobre indemnización por daño moral, en consecuencia ORDENO que el demandante indemnice a favor de la demandada la suma de S/2,000.00 (dos mil soles), los que se harán efectivos en ejecución de sentencia e INFUNDADA la reconvencción en el extremo que solicita la pensión alimenticia.

3.3 DISPONGO además de que de no ser apelada la presente resolución se eleve lo actuado en consulta al Superior en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 359° del Código Civil, y una vez quede consentida o ejecutoriada la presente resolución se OFICIE a la Municipalidad respectiva para su anotación al margen en la partida respectiva y cursarse las partes a Registro Personal de los Registros Públicos de Huaraz, para su inscripción correspondiente, asimismo:

3.4 ARCHIVASE lo actuado en la forma y modo de ley oportunamente donde corresponda en los formatos respectivos.

3.5 NOTIFIQUESE a las partes procesales con citación del Ministerio Público bajo responsabilidad del personal del Juzgado.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE LA PROVINCIA DE HUARI
Jr. Arica N° 345 – Pomabamba - Telefax: 043-451109

EXPEDIENTE : N° 0009- 2019-0-0206-SP-FC-01
PROCEDENCIA : JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA
DEMANDANTE : “A”
DEMANDADA : “B”
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO
MOTIVO : CONSULTA DE SENTENCIA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Huari cinco de junio

Del año dos mil diecinueve

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que antecede; este Colegiado luego de la deliberación emite la siguiente resolución.

MATERIA DE CONSULTA

Sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha treinta de abril del dos mil dieciocho, que declara fundada la demanda interpuesta por don “A” contra “B”, sobre Divorcio; en consecuencia, declaro disuelto el vínculo matrimonial que unía al demandante con la demandada, celebrando por ante la Municipalidad del Centro Poblado de Chuyas del Distrito y Provincia de Pomabamba el trece de diciembre del dos mil cuatro. Fundada en parte la Reconvención planteada por la demandada “B”, sobre indemnización por daño moral, en consecuencia ordeno que el demandante indemnice a favor de la demandada la suma de dos mil nuevos soles, con lo demás que contiene en dicho extremo.

I. CONSIDERANDO.

PRIMERO.- Que, la consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es de aprobar o desaprobar el contenido de ellas, previniendo la comisión de presentar irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, toda vez que la finalidad abstracta del proceso es lograr la paz social en justicia.

SEGUNDO.- Asimismo la consulta *“debe de ocurrir en un proceso a fin de que este se pueda dar por concluido”*, esto es, representa el último acto procesal de aquellos procesos que por mandato de la Ley deben ser susceptibles de revisión ante el Colegiado. Que siendo ello así, en atención a *“intereses distintos y trascendentes de las partes”*, el superior tiene la obligación de revisar la resolución final expedida por el A-quo así como los fundamentos que llevaron a éste a resolver el conflicto intersubjetivo de intereses de un sentido u otro¹.

TERCERO.- Que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 359° del Código Civil, modificado por la Ley número 28384, publicado en el Diario Oficial el Peruano el trece de noviembre del año dos mil cuatro *“si no se apela la sentencia que declara el divorcio, éste será consultada con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional”*.

CUARTO.- Que, siendo esto así y examinado los autos, se advierte que la presente demanda es de divorcio por la causal de separación de hecho, previsto en el artículo 333° inciso 12) el código sustantivo anotado. Teniendo como fundamento que el accionante y la demandada contrajeron matrimonio civil el trece de diciembre del dos mil cuatro por ante la Municipalidad del Centro Poblado de Chuyas, distrito y provincia de Pomabamba, conforme se aprecia del acta de matrimonio que obra a folios dos y la separación ocurrió en el año dos mil siete conforme lo han manifestado las partes.

QUINTO.- Que, en el caso sub Júdice, con las pruebas recaudadas a la demanda consistentes en la partida de matrimonio de fojas dos; constancia emitida por el Juez de paz de segunda Nominación del distrito y provincia de Pomabamba de folios tres indicando que el actor y la demandada ya no tienen vida marital desde el año dos mil siete, declaración jurada del demandante indicando encontrarse separado de la demandan desde el 15 de junio de 2007 obrante a folios cuatro, actas de nacimiento de los hijos habidos entre el actor y la demanda, de folios quince a diecisiete y la constancia emitida por el Director de Sistema Administrativo II y el Especialista Administrativo I – planillas del área de administración de la UGEL de Pomabamba de folios dieciocho indicando que el demandado se encuentra al día con el pago de las pensiones alimenticias a favor de sus hijos; y de lo vertido por la demandada en su escrito de contestación de demanda y postulación de la reconvención obrantes a folios sesenta y tres a sesenta y siete, así como los medios probatorios anexados por éste que obran a folios cuarenta y nueve a cincuenta y cuatro, queda establecido la concurrencia de los tres elementos ineludibles para la configuración de la separación de hecho, las cuales son: a) El elemento objetivo o material, consistente en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia; lo que ha sucedido con el alejamiento físico de uno de los consortes de la casa conyugal; b) El elemento subjetivo o psíquico, que es la falta de voluntad de unirse; esto es la intención cierta de uno o de ambos cónyuges de no continuar viviendo juntos, poniendo fin a la vida en común por más que un deber se cumpla; y, c) El elemento temporal; vale decir, el transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tienen hijos menores de edad y cuatro años, si lo hay. En este caso de auto, se ésta ante el primer supuesto, puesto que los hijos habidos dentro del matrimonio de don “A” y doña “B”, a la fecha son mayores de edad.

¹ Monroy Gálvez, Juan. Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil, Revista Ius Et Veritas, pág. 31

SEXTO.- Que, teniendo en cuenta lo descrito en el considerando anterior, así como de lo descrito en el escrito postulatorio así como de su contestación, se concluyó que

ambas partes del proceso se encuentran separados de hecho hace ya más de diez años, no habiendo la posibilidad de que estos retomen la relación marital.

SÉPTIMO.- Que con relación a los hijos nacidos dentro del matrimonio, según se colige de la demanda incoada y de las actas de nacimiento de folios quince a diecisiete, estos en la actualidad cuentan que mayoría de edad. Por lo que, carece de objeto pronunciarse sobre el particular.

OCTAVO.- Igualmente, respecto a la determinación si existe o no bienes muebles o inmuebles adquiridos durante el matrimonio, ambas partes han alegado que no han logrado construir una sociedad de gananciales en concreto, siendo que tanto el demandante como la demandada han aseverado que no subsisten bienes muebles o inmuebles adquiridos durante el matrimonio, por lo que de igual modo no resulta oficioso emitir pronunciamiento al respecto.

NOVENO.- Por otro lado, respecto al otorgamiento de una indemnización al cónyuge perjudicado; de la revisión de los actuados se aprecia que en el presente caso, la demandada al contestar la demanda solicito la reconvención indicando ser la cónyuge perjudicada en tanto que durante el matrimonio tanto ella como sus hijos sufrieron agresión física y psicológica de parte del demandante cada vez que éste llegado en estado de ebriedad a su hogar conyugal, al extremo de haber solicitado garantías personales a su favor ante la Gobernación de la Provincia de Pomabamba en el año dos mil ocho. El Juez de la causa observando dichas circunstancias y analizando los medios probatorios ofrecidos por las partes llega a la conclusión que efectivamente la demandada es la cónyuge perjudicada y como tal le corresponde una suma resarcitoria, mas no así el pago de una pensión alimenticia porque éste se encuentra en la posibilidad de generarse sus propios ingresos. Así que teniendo en cuenta que el accionante ha expresado su conformidad al no haber impugnado la resolución materia de consulta, la recurrida en dicho extremo se encuentra arreglada a ley y a sus antecedentes. En consecuencia debe ser aprobada.

III. DECISIÓN:

En virtud a las consideraciones anotadas y en aplicación de las normas glosadas; los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Huari RESUELVEN: APROBAR la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha treinta de abril del dos mil dieciocho, que declara Fundada la demanda interpuesta por don “A” contra “B” sobre Divorcio; en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial que unía al demandante con la demandada, celebrado por ante la Municipalidad del Centro Poblado de Chuyas del distrito y provincia de Pomabamba el trece de diciembre del dos mil cuatro Fundada en parte la RECONVENCIÓN planteada por la demandada “B”, sobre indemnización por daño moral, en consecuencia ordeno que el demandante indemnice a favor de la demandada la suma de dos mil nuevo soles, con lo demás que contiene interviene el señor Juez superior S.P.T. L. por inhibición del doctor M. E.L. Notifíquese y devuélvase.

SS.

C.L.

P.N.

T.L.

ANEXO 2 DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>	
			<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</p>	

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>Motivación del derecho</p>	<p>(Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS.

1.- PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción.

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple.**
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple.**
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple.**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes.

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple.**
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple.**
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. **Si cumple.**
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.- PARTE CONSIDERATIVA.

2.1. Motivación de los Hechos.

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple.**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple.**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple.**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho.

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple.**
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).**Si cumple.**
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).**Si cumple.**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3.- PARTE RESOLUTIVA.

3.1. Aplicación del principio de correlación.

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple.**
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple.**
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple.**
4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple.**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión.

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple.**
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(Sentencia Infundada- Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra Instancia)

1.- PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple.**
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple.**
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple.**
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los

plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes.

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple.**
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **No cumple.**
3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **No cumple.**
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **No cumple.**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.- PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple.**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple.**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho.

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple.**
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).**Si cumple.**
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).**Si cumple.**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3.- PARTE RESOLUTIVA.

3.1. Aplicación del principio de correlación.

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (Según corresponda) (Es completa) **Si cumple.**
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple.**
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple.**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión.

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **No cumple.**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION DE DATOS

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. Calificación:
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. Recomendaciones:
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- *Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.*

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=				
		2	4	6	8	10				
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[17 - 20]	Muy alta	
	Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta	
								X	[9 - 12]	Mediana
								X	[5 - 8]	Baja
						X	[1 - 4]	Muy baja		

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia. Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
	Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						38
							X		[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE Pomabamba, treinta de abril De dos mil dieciocho.-</p> <p>VISTOS: EL EXPEDIENTE: N° 317-2017-C seguido por “A” contra “B”. Sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, en estudio para expedir sentenciar conforme corresponda, teniendo en cuenta la carga procesal que soporta este Juzgado con los casos penales de procesos inmediatos, casos de violencia familiar y procesos de cumplimiento que han ingresado en gran cantidad, lo que dificulta cumplir estrictamente los plazos.</p> <p>I. ANTECEDENTES</p> <p>Demanda y petitorio Resulta de autos que mediante escrito número uno de fojas 09/11, recepcionado el 03 de agosto de 2016, subsanando mediante escrito número de fojas 22 y escrito número tres de fojas 28 recepcionado el 26 de setiembre de 2016 de estos</p>	<p><i>demandante al demandado y al tercero legitimado, (este último en los casos que hubiera en el proceso. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										10
	<p>actuados se presenta don “A” con la finalidad de interponer una demanda sobre <u>Divorcio por Causal de Separación de Hecho</u> contra “B”, a efecto de que este juzgado de por fenecida la sociedad de gananciales y por fenecido los derechos, deberes y gananciales que nacen del matrimonio, bajo los siguientes fundamentos: refiere que</p>	<p>1. <i>Explicita y evidencia congruencia con loa pretensión del demandante. Si cumple</i></p> <p>2. <i>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</i></p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuesto por las partes. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos. Si cumple</p>				X						

Postura de las partes	<p>la demandada mantuvieron una relación de convivencia por más de 18 años y posteriormente contrajeron matrimonio civil con fecha 13 de diciembre de 2004 ante la Municipalidad del Centro Poblado de Chuyas, Distrito y Provincia de Pomabamba; que durante la vigencia de la convivencia y matrimonio procreación a tres hijos de nombre “C”, “D” y “E”, todos ellos mayores de edad a la fecha; el tiempo transcurrido entre la convivencia y el matrimonio es un aproximado de 22 años, los primeros años de matrimonio existía armonía y comprensión pero conforme ha transcurrido el tiempo ha surgido una grave incompatibilidad de caracteres, mayormente por celos enfermizos haciendo imposible un normal convivencia, surgiendo luego diferencias personales irreconciliable especialmente promovida por la conducta agresiva de la demandada; por tal razón, a fin de evitar consecuencia más graves se separó de la demandada y que a la fecha ya han transcurrido más de 09 años de estar separados; así mismo refiere que actualmente viene siendo descontado por concepto de alimentos el 33% de sus ingresos mensuales para dos de sus hijos que siguen estudios universitarios, conforme a los demás fundamentos de hecho y de derecho que invoca y para lo cual ofrece los medios probatorios que lo favorecen entre otros los documentos de fojas dos a 2/4, 15/18 y 26 de autos.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Admisión de la demanda</p> <p>Admitida la incoada por resolución número tres de fojas 29/30 su fecha 04 de octubre de 2016, se admite a trámite la demanda, confiriendo traslado a la demandada y al representante del Ministerio Público, conforme obran las cédulas de notificación de fojas 32/33 de autos.-</p> <p>Reconvención de la demanda</p> <p>Mediante escrito número uno de fojas 63/67 su fecha su fecha 21 de noviembre de 2016, la demandada plantea RECONVENCIÓN solicitando una <u>indemnización por el daño moral y se fije una pensión de alimentos a su favor</u>, bajo los siguientes fundamentos de hecho y derecho, que la demandado pretende hacerla responsable de su separación al atribuirle un trato cruel y perverso, haciéndose ver como una persona correcta y responsable para con sus hijos, sin embargo a fin de cautelar sus derechos, reconviene la demanda solicitando que se le otorgue una indemnización por daño moral y se fije una pensión de alimentos, sustentando la reconvención en el artículo 335° -A del código civil, agregado a autos mediante resolución número seis de fojas 75 su fecha 26 de enero de 2017, en el que dispone se le corra traslado al demandado para su defensa, la misma que no fue contestada por el demandante conforme se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aprecia de la resolución número siete de fojas 81/82 su fecha 26 de diciembre de 2017.</p> <p>Contestación de la demanda</p> <p>Mediante escrito número uno de fojas 38/49 recepcionado el 11 de noviembre de 2016, el representante del Ministerio Público contesta la demanda solicitando se declare fundada la demanda, y respecto sobre los fundamentos de hecho de la demanda no hace ninguna oposición; fundamentos del Ministerio Público sobre su contestación, refiere que la protección a la familia y la promoción del matrimonio, el artículo 4 de la constitución política del estado y así como el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 052 que dispone que el Ministerio Público como organismo autónomo, tiene como sus funciones principales la Defensa de la Legalidad; sin embargo señala que el estado como una forma de dar solución a los problemas que nacen dentro del matrimonio ha establecido el divorcio como sanción y remedio, señalando que el divorcio remedio es aplicable a la pretensión del actor donde ya no existe la voluntad de renormalizar la vida conyugal, los cuales no tiene el efecto de frustrar la relación matrimonial ni sus fines sino que viene a declarar una situación fáctica de frustración matrimonial que acaeció mucho antes de que empezará el proceso de divorcio. Con relación al causal invocada se deberá tener en cuenta lo establecido</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el artículo 135-A del Código Civil, en cuanto a los alimentos para la esposa se tendrá que tener en cuenta los efectos del divorcio que se regula en el artículo 350° del Código Civil, en cuanto al monto de la indemnización señalado por el demandante se tendrá que resolver con observancia de las reglas establecidas en el Tercer Pleno Casatorio Civil – Puno 2010 y por ultimo refiere que el demandante en su escrito de demanda ha señalado que no tienen hijos menores de edad, corroborado con las partidas de nacimiento que adjunta, resulta innecesario acumular pretensiones de tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o probación de la patria potestad o que haga referencia al respecto de la separación de bienes y gananciales, de acuerdo a los demás argumentos de hecho y de derecho que expresa, ofreciendo de los medios probatorios que le favorecen, siendo admitida mediante resolución número cuatro de fojas 45 su fecha 14 de noviembre de 2016.</p> <p>Mediante escrito número uno de fojas 63/67 su fecha 21 de noviembre de 2016, la demandada se apersona al proceso y contesta la demanda bajo los siguientes fundamentos, que es cierto que han procreado a tres hijos los cuales a la fecha ya son mayores de edad y se encuentran cursando estudios superiores negando que haya sido la conducta de la demandada el motivo de la separación, señalando que el demandante al ingerir licor agredía a la demandada la cual le causó</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>depresión que casi le cuesta la vida por lo que se veía en la obligación de solicitar garantías para su persona, así también niega que la compatibilidad de caracteres haya sido el motivo de su separación, sino la causa real fue porque la vida de sus hijos y de la demandada se encontraban en grave riesgo por los daños físicos y psicológicos que propiciaba el demandante y por ultimo sostiene que por motivo de constantes abandonos que realizaba el demandante le planteo demanda de alimentos por ante el Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad, el cual fue fijada en el 33% por ciento de los ingresos del demandante del cual son beneficiarios sus tres hijos, de acuerdo a los demás argumentos de hecho y de derecho que expresa, ofreciendo los medios probatorios que le favorecen, siendo admitida mediante resolución número seis de fojas 75 su fecha 26 de enero de 2017.</p> <p>Saneamiento procesal</p> <p>Mediante resolución número siete de fojas 81/82 su fecha 27 de enero de 2017 se declara saneado el presente proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes y se corre traslado a fin de que dentro de tres días de notificado presenten sus puntos controvertidos, tal como constan de las cédulas de notificación de fojas 83/85 de autos.-</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Fijación de puntos controvertidos</p> <p>Mediante resolución número ocho de fojas 87/89 su fecha treinta de enero de 2018 se fijan los siguientes puntos controvertidos.</p> <p><i>Primero: establecer si procede declarar divorcio por causal de separación de hecho de los cónyuges por más de dos años y por disuelta el vínculo matrimonial previsto en el artículo 333° inciso 12 del código civil en relación al matrimonio civil celebrado entre “A” y “B”, Segundo: establecer si corresponder declarar por fenecido los derechos, deberes y obligaciones que nacen el matrimonio, Tercero: determinar si corresponde otorgar una indemnización por daño moral a favor de la demanda como lo solicita en su escrito de reconvención y Cuarto: determinar si corresponde fijar una pensión de alimentos a favor de la demandada conforme solicita en su reconvención;</i> Para lo cual se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales; y habiendo cumplido las partes con expresar sus alegatos de ley, se procede a emitir la sentencia bajo los siguientes argumentos.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00239-2016-0-0210-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Ancash – Lima, 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 5.1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.**

Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la **postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos:** explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

Cuadro 5.2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00239-2016-0-0210-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Ancash – Lima, 2021.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		
Motivación de los hechos	II. PARTE CONSIDERATIVA PRIMERO El debido proceso 1.1. Conforme al artículo 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25° del Pacto de San José, artículo 6° de Convenio	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la												

	<p>Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 139.3: De la Constitución Política del Estado artículo I del Título Preliminar, artículo 122.3., artículo 50.6. del Código Procesal Civil, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, “el debido proceso es el principio constitucional por el cual toda persona tiene derecho a acudir al órgano jurisdiccional en busca de la tutela de sus derechos sustanciales”, a través de un proceso en el que se otorgue a los justiciables la oportunidad de ser oídos, de ejercer el derecho de defensa, de ofrecer los medios probatorios que acrediten sus preces y de obtener una sentencia dentro de un plazo establecido en la ley procesal, debidamente motivada con mención expresa de la ley aplicables y de los fundamentos de hecho en que se sustenta.”</p> <p>1.2. El “artículo 139°.3 de la Constitución Política del Perú reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, que involucra dos expresiones: una se relaciona con dos estándares sustantiva y otra formal. La primera se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. La segunda se relaciona con los principios y reglas que lo integran, es decir tiene que ver con las formalidades estatuidas, tales como</p>	<p>fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple!</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X					
	<p>involucra dos expresiones: una se relaciona con dos estándares sustantiva y otra formal. La primera se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. La segunda se relaciona con los principios y reglas que lo integran, es decir tiene que ver con las formalidades estatuidas, tales como</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es</i></p>										20

Motivación del derecho	<p>el juez natural, el derecho de defensa, el procedimiento preestablecido por ley y el derecho de motivación de las resoluciones judiciales, constituye uno de los elementos básicos del modelo constitucional de proceso. Este tributo continente alberga múltiples garantías y derechos fundamentales que condicionan y regulan la función jurisdiccional, consecuentemente, la afectación de cualquiera de estos derechos lesiona su contenido constitucionalmente protegido, como así lo analiza la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente No. 11656-2010-0-1801-JR-CI-07 publicada en El Peruano el 05 de noviembre del 2014.</p> <p>1.3. El derecho a la debida motivación de las resoluciones, que dada su preponderancia dentro del Estado Constitucional de Derecho, ha sido reconocido en forma independiente también como principio y derecho de la función jurisdiccional en el artículo 139.5., importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Estas razones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02001-2014-PA/TC-Lima en los seguidos por Asociación Bureau Veritis</p>	<p><i>coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple.</p>					X					
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>- BIVAC de Perú S.A.C. representado por MF de FAM - en su Fundamento 4 ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentran justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso, así también lo señaló en el Fundamento 4 de la STC N°. 03943-2006-PA/TC. La primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N°. 1994-2013-ANCASH señala que la motivación de las resoluciones comporta la justificación lógica razonada, conforme a las normas constitucionales y legales, así como a los hechos y petitorios formulados por las partes.”</p> <p>1.4. En “ese contexto, la motivación de las resoluciones judiciales constituye una de las garantías de la administración de justicia la cual asegura que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decir una controversia, debiendo existir fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí mismo la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, asegurando la administración de justicia con sujeción a la Constitución Política del Estado y la Ley,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>garantizando además un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables, salvaguarda al Justiciable frente a la arbitrariedad judicial. Se debe tener en cuenta que en el salvaguardia de Justicia frente a la arbitrariedad judicial. Se debe tener en cuenta que en el proceso impera, entre otros, el principio de economía y celeridad procesales, así como el derecho de acceso a la justicia que forma parte del contenido esencial del derecho de tutela judicial efectiva reconocido constitucionalmente como principio y derecho de la función jurisdiccional y que no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con el mínimo empleo de la actividad procesal, así como permitir viabilizar los recursos impugnatorios como lo ha señalado la Sala Civil Permanente de la Corte Superior en la Casación N0. 415-2012-Lima.”</p> <p>SEGUNDO: Finalidad de los medios probatorios</p> <p>2.1. Conforme “al artículo 197 del Código Procesal acotado la valoración conjunta de todos los medios probatorios para la dilucidación de la causa debe ser de observancia en beneficio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y su artículo 196 señala que la carga de probar, corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, además de acuerdo a su artículo 188 los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, asimismo según la valoración razonada que se haga se procederá si se aplica o no el artículo 200 de dicho Código Procesal.”</p> <p>2.2. En la doctrina Procesal se ha dicho que el contenido esencial del derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria, a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa, así aparece de la Casación N° 3328-00-Camaná, El Peruano, 31 de agosto del 2001, página 7607. Asimismo se dice que la carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraría. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que sólo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso.</p> <p>TERCERO: Normas sustantiva aplicable y doctrina jurisprudencial</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.1 Como “regula el artículo 349° del Código Civil, se puede demandarse el divorcio por las causales reguladas en el artículo 333° incisos del 1 al 12; en ese sentido el numeral 12 del referido artículo señala: “La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335”; la separación de hecho es entonces situación en la que dos personas que han contraído matrimonio se encuentran, de hecho, viviendo de forma separada e independiente, sin que el matrimonio haya sido disuelto, contraviniendo de esta forma las obligaciones derivadas del matrimonio establecidos en los artículos 287, 288, 289 y 290 del código sustantivo.”</p> <p>3.2 Por “Ley N° 274951, se introdujo expresamente la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y de subsecuente divorcio (causal previsto en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil, conocido por la Doctrina como Divorcio – Remedio), precisando como requisitos para su configuración la separación ininterrumpida de los cónyuges por un periodo de dos años si no hubieran hijos menores de edad, y de cuatro años si los hubiera, pudiendo cualquiera de las partes fundar su demanda en hecho propio, sin que se considérese separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales. Si hubiera hijos menores de edad, el Juez debe pronunciarse sobre la tenencia de éstos, favoreciendo la patria</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>potestad a quien lo obtuviere, quedando el otro suspendido en su ejercicio. Asimismo, se incorporó un artículo específico en el Código Civil (artículo 345-A) con el fin de regular el requisito especial de procedencia en las demandas de divorcio por la causal de separación de hecho, como aquel que exige al demandante que se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.”</p> <p>De “igual forma, en el mismo artículo se prevé la posibilidad de fijar una indemnización o reparación económica a favor del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, pudiendo incluso optarse por la adjudicación referente de los bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder, siendo aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324 , 342, 343, 351 y 352 del Código Civil, siendo que resulten pertinentes.</p> <p>3.4 EL “DIVORCIO REMEDIO, es aquél en el que juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin la necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos. Aquí, el divorcio no importa si trae consigo una sanción a las partes, sino la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio. El divorcio no tiene el efecto de frustrar la relación matrimonial ni sus fines sino que viene a declarar una situación fáctica de frustración matrimonial que acaeció mucho antes que se iniciara el proceso de divorcio. En el caso concreto, la separación de hecho de los cónyuges, probada por el transcurso de tiempo, confirma la quiebra del matrimonio, independientemente de cuál de los cónyuges lo demande o cuál de ellos lo motivó.”</p> <p>CUARTO: Análisis del caso planteado</p> <p>4.1 Mediante “escrito número uno de fojas 09/11, recepcionado el 03 de agosto de 2016, subsanado mediante escrito número dos de fojas 22 y escrito número tres de fojas 28 recepcionado en 26 setiembre de 2016 de estos actuados se presenta don “B” con la finalidad de interponer una demanda sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho contra “B” a efecto de que este Juzgado de por fenecida la sociedad de gananciales y por fenecido los derechos, deberes y gananciales que nacen de matrimonio, bajo los siguientes fundamentos: refiere que con la demandada mantuvieron una relación de convivencia por más de 18 años y posteriormente contrajeron matrimonio civil con fecha 13 de diciembre de 2004 ante la Municipalidad de Centro Poblado de Chuyas, Distrito y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Provincia de Pomabamba; que durante la vigencia de la convivencia y matrimonio procreación a tres hijos de nombre” “C”, “D” y “E”, “todos ellos mayores de edad a la fecha; el tiempo transcurrido entre la convivencia y el matrimonio es un aproximado de 22 años, los primeros años de matrimonio existía armonía y comprensión pero conforme ha transcurrido el tiempo ha surgido una grave incompatibilidad de caracteres, mayormente por celos enfermizos haciendo imposible una normal convivencia, surgiendo luego diferencias personales irreconciliables espacialmente promovida por la conducta agresiva de la demandada; por tal razón, a fin evitar consecuencia más graves se separó de la demandada y que a la fecha ya han transcurrido más de 09 años de estar separados; asimismo refiere que actualmente viene siendo descontado por concepto de alimentos el 33% de sus ingresos mensuales para dos de sus hijos que siguen estudios universitarios, asimismo mediante su escrito presentado con fecha 31 de agosto de 2016 precisa que sus tres hijos habidos dentro del matrimonio son mayores de edad y siguen estudiando superiores, respecto a los alimentos para la demandada no se ha seguido ningún proceso, y lo referente a la indemnización será determinado en la sentencia, así también durante el matrimonio no han adquirido bienes patrimoniales de ningún tipo.”</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.2 La separación de hecho de los cónyuges por un periodo prolongado e ininterrumpido de dos a cuatro años, según sea el caso, sin la voluntad de hacer vida en común, puede acaecer por el abandono de hecho de uno de ellos, por provocar el uno el alejamiento del otro, o por acuerdo mutuo de separación de hecho en otras vicisitudes. Cualquiera que fuere la circunstancia, “la interrupción de la cohabitación durante lapso prolongado constituye la revelación más evidente de que el matrimonio ha fracasado”, es por eso, que el divorcio por esta causal objetiva no requiere que los cónyuges manifiesten las motivaciones que los llevaron para interrumpir su cohabitación. Basta confirmar el hecho objetivo que dejaron de vivir en consuno y, que cada uno de ellos vivió separadamente del otro, sin el ánimo de unirse. Sin embargo, la separación temporal de los cónyuges no debe tener como causa hechos ajenos a la voluntad de ambos, esto es sin que una necesidad jurídica lo imponga, por ejemplo, por razones de trabajo que uno de los casados deba ausentarse, en cuyo caso la causal no es viable, siendo que la tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley No. 27495 establece:” “para efectos de la aplicación del inciso duodécima del artículo trescientos treinta y tres no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.3 En el caso materia de análisis, con la partida de Matrimonio de fojas dos, se acredita que el demandante” “A” y la demandada “B”, “contrajeron matrimonio civil por ante la Municipalidad del Centro Poblado de Chuyas del Distrito y Provincia de Pomabamba, el 13 de diciembre de 2004. Sin embargo respecto a la fecha de separación el demandante sostiene que éste se produjo en 2007, por temas de incompatibilidad de caracteres decidieron vivir separados, asimismo la demandada en su contestación de demanda de fojas 63/67 afirma respecto a la fecha de la separación de hecho, la misma que se produjo por cuanto el demandante ejercía demasiado violencia física y psicológica contra la demandada, por ello por el bienestar propio y la de sus hijos decidió separarse, habiendo presentado incluso como medio de prueba una solicitud de garantías personales efectuada ante el Gobernador de la Provincia de Pomabamba. De fecha 08 de setiembre de 2008 de fojas 49 en cuyo contenido manifiesta que se encuentra separado del demandante desde hace un año, es decir desde el año 2007; en ese sentido se puede verificar que ambas partes convienen en que la fecha de la separación se produjo en el año 2007, siendo que a la fecha de la interposición de la demanda ocurrida con fecha 03 de agosto de 2016 han transcurrido el tiempo de nueve años de separados de hecho, asimismo conforme se advierte de las partidas de nacimiento de sus hijos habidos dentro del matrimonio que obran de fojas 15, 16 y 17 correspondiente a” “C” “D” “E”, se “advierte que todos ellos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>son mayores de edad; en ese sentido se cumple la condición establecida en el artículo 333° inciso 12) del Código Civil respecto al tiempo requerido para la procedencia del divorcio por separación de hecho; plazos que no han sido objetadas por las partes, por lo que en este extremo la demanda deviene en amparable, más aun teniendo en cuenta que a la fecha es imposible la reconciliación de los cónyuges en razón de ambas partes no manifiestan voluntad de reconciliación.”</p> <p>4.4 Para “que se configure el divorcio por la causal de la separación de hechos, debe cumplirse con los siguientes presupuestos: a) el elemento objetivo, que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia, violando el deber de cohabitación que obliga el matrimonio; b) el elemento subjetivo, es decir, la falta de voluntad de unirse, evidenciada en la intención de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla, es decir que la separación no debe obedecer a casos de estado de necesidad o fuerza mayor, c) la temporalidad, es decir el cumplimiento del plazo previsto por ley, de dos años si no hay hijos menores de edad y de cuatro años si los hay, lo que implica que no se trata de una separación esporádica, eventual o transitoria, que si ha logrado probar el actor en el presente caso.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.5 Respecto al régimen patrimonial, el artículo 318° del Código Civil señala que fenece el régimen de la sociedad de gananciales, entre otros, por divorcio y para las relaciones entre los cónyuges, se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce, en el presente caso, desde el momento en que se produce la separación de hecho; como lo señala el artículo 319° del Código Civil. Lo que en el caso de autos sobre el Régimen Patrimonial conforme se advierte de la demanda de fojas 09/11, subsanado por el escrito de fojas 22, así como la contestación de demanda de fojas 63/67, ambas partes sostienen que durante la vida conyugal no se ha adquirido bienes ni valores en consecuencia no corresponde pronunciamiento alguno.”</p> <p>4.6. Si bien la pretensión incoada no es sino un acto contrario y de frustración al fin primordial de la familia, quien a nivel de sociedad lo que busca es fomentar el matrimonio y el de propiciar su conservación, empero debe tenerse en cuenta que se ha comprobado las circunstancias que suelen transformar a los cónyuges en personas totalmente distintas de quienes optaron por unirse en vínculo legal inicialmente, por tanto la sociedad no puede tener interés en la permanencia de uniones no deseadas, que no constituyen un aliciente para la institución del matrimonio, entonces es allí donde la justicia interviene sólo para romper un lazo de matrimonio ya destruidos por los mismos consortes, luego de un serio</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>examen de su situación y con absoluta imparcialidad, declarando la verdad ya consumada, que es comprobar que el matrimonio perdió su sentido para los esposos, los hijos y por ende para la sociedad, y atendiendo a la cuestión primordial del fin de la familia. [Quedando dilucidado en este sentido el primer y segundo puntos controvertidos].</p> <p>4.7 Asimismo, “el artículo del Código Civil señala que: “(...) El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como de los hijos”. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño persona u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder, que la legislación española la denomina como pensión compensatoria (artículo 97 y siguientes de Código Civil Español).</p> <p>4.8 Si bien es cierto que, el divorcio por la causal de separación de hecho a que se refiere el artículo 333 inciso 12) del Código Civil modificado por la Ley No. 27495 regula el divorcio remedio, y no se fundamenta en la culpa de uno de los cónyuges o de ambos; sin embargo, teniendo en cuenta la RECONVENCIÓN, planteada por la demandada quien alega ser la cónyuge perjudicado por daño moral, por lo cual solicita se fije una indemnización a su favor, así como una pensión de alimentos; y al haber</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contemplado la mencionada Ley el trámite del divorcio en la vía de conocimiento, nada obsta que se utilice la causa que motivó la separación de hecho, sea porque: el demandante ejerció violencia sobre el otro cónyuge provocando la separación, o sea porque la demandada ejerció celos enfermizos que hicieron insoportable la vida conyugal, entre otras. Aseveración que servirá para que el Juez precisamente al momento de sentenciar, apreciando en conjunto y razonadamente los medios de prueba, dicte las medidas tuitivas que permitan velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como de los hijos e incluso señalando una indemnización por daños, incluyendo el daño personal. Daño que se encuentra dentro de la esfera de la responsabilidad civil extracontractual, con la peculiaridad de derivar de vínculo jurídico familiar que relaciona a las partes involucradas en el conflicto judicial, cuya obligación de reparar tiene como fundamento la violación del deber genético de no causar perjuicio a otro, asimismo cuando el citado extremo de la norma establece que el” “Juzgador velará por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado con la separación de hecho y de los hijos, señalando la indemnización por daños o la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos, la interpretación correcta de la norma al referirse al “cónyuge que resulte perjudicado” está referido a aquél que no ocasionó la separación de hecho y otro es obligación del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Juzgado una vez establecida la existencia de un cónyuge damnificado, fijar la indemnización correspondiente cuyo efecto es reparador respecto de los daños que se le hubiese podido causar, aunque no indica bajo que parámetros, Indemnización que abarcaría tanto el daño moral que sería nada menos que la aflicción a sus sentimientos como el dolor, la pena el sufrimiento ocasionado por el alejamiento definitivo de su cónyuge; el daño a la persona cuando se lesiona a la persona en sí misma en su integridad psicofísica y/o en su proyecto de vida, como por ejemplo, entre otras, la frustración de un proyecto personal de vida matrimonial normal; como el daño patrimonial emergente de modo que, el Juzgador en cada caso concreto determine conforme a la situación fáctica establecida, la existencia del cónyuge perjudicado así como los daños que se hayan podido causar.</p> <p>4.9 De singular importancia resulta ser la determinación del cónyuge perjudicado no necesariamente ha de coincidir con la persona del cónyuge emplazada, podrá serlo si éste es el consorte abandonado en contra de su voluntad, incluso el demandante podría ser calificado como perjudicado, si no es el abandono, debe tenerse en consideración en la interpretación de dicho dispositivo que los derechos derivados de los daños irrogados por el divorcio, si bien son derechos familiares, éstos son de carácter patrimonial. Las manifestaciones del daño moral son múltiples: afectan la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reputación e inciden en la actividad laboral de cónyuge inocente, disminuyen las expectativas razonables de obtener ingresos, lesiones físicas y psíquicas, la separación es susceptible de ocasionar daño moral (frustración de un proyecto de vida, agobio o depresión, pérdida de compañía y asistencia espiritual, soledad, etc.), entonces por lo general todo decaimiento de vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges, que no lograron consolidar un familia estable, por ende se debe pronunciar necesariamente, aún no se haya solicitado, sobre la existencia o no de un cónyuge que resulte más perjudicado de acuerdo a la apreciación de los medios probatorios, fijando una indemnización a cargo de la parte menos afectada.</p> <p>4.10. La demandada “B” en su escrito de contestación de demanda y reconvencción de fojas 63/67 refiere ser el cónyuge perjudicado, pues en los argumentos de su contestación de demanda señala que el motivo de separación fue por los constantes maltratos que recibía del parte del demandante quien cada vez que se embriagaba le agredía física y psicológicamente tanto a ella como sus hijos, incluso la reconviniendo cayó a un cuadro de depresión que casi le cuesta la vida, lo que motivó que por el bienestar y tranquilidad de la familia optaron por separarse, a la vez, refiere que solicitó en reiteradas ocasiones garantía personales para su vida; por los cuales solicita una indemnización por daño moral, así</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como se fije una pensión alimenticia a su favor por los maltratos que ha sufrido.</p> <p>Respecto “a la reconvencción el demandante no ha cumplido con absolver la misma pese encontrarse válidamente notificado, por lo que se asume como una verdad relativa lo alegado por la parte reconviniente al amparo de lo previsto en el artículo 461° del Código Procesal Civil; asimismo el demandante en el escrito de subsanación de demanda de fojas 22 de fecha 31 de agosto de 2016, en el punto cinco señala que: en cuanto la indemnización será determinado el monto por el juez en la sentencia.”</p> <p>Como “medios de prueba de su reconvencción la demandada presenta una copia original del cargo de solicitud de garantía personales presentada a la Gobernación de la Provincia de Pomabamba con fecha 08 de setiembre del 2008 que obra a folios 49, en cuyos argumentos la demandada sostiene, que el señor mencionado viene a puesto donde vendo con sus insultos y a agredirme físicamente celándome con cualquier persona que converso refiriendo que todos son mis maridos, además con el señor ya estoy separado más de un año, así también les insulta a mis hijos, por lo que solicita se dicte las garantías para que no siga molestándoles”; del “mismo modo a fojas cincuenta obra el Certificado Médico de la demandada donde se hace constar que fue atendido por un cuadro de artritis reumatoide que le limita algunas actividades físicas; asimismo la reconviniente refiere que lo demandó al accionante por alimentos a favor</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de sus hijos por cuanto este no cumplía voluntariamente con asistirle a sus menores hijos, todo ello demuestra su irresponsabilidad del accionante; en ese orden de ideas este Juzgado concluye que la demandada resulta ser la cónyuge perjudicada quien por las actitudes adoptadas por la demandante ha sufrido perjuicios a causa de la separación ocasionada por el actor, estando privadas de desarrollar una vida familiar dentro del contexto de la existencia de ambos padres, lo que ha implicado una afectación en la esfera emocional como es el dolor, sufrimiento y aflicción y la frustración a un proyecto matrimonial normal, habiéndose acreditado con ello el daño moral atribuible al demandante, por lo que existe la obligación de fijar un monto indemnizatorio a tenor del referido dispositivo legal en una suma prudencial y proporcional al daño causado conforme dispone el artículo 1332° del Código Civil, puesto que la demandada no ha demostrado con pruebas idóneas y suficientes la afectación emocional y el perjuicio como para fijar una indemnización elevada, además de referir que la separación se produjo para su bienestar familiar y personal como es la tranquilidad de ello, extremo único que ha demostrado con sus medios de prueba presentado, por lo cual el monto indemnizatorio a fijar será una suma mínima y referencial;” quedando dilucidado de esta manera el tercer punto controvertido.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.11 En “cuanto a la pensión alimenticia que solicita, el artículo 474° inciso uno del Código Civil, concordante con lo previsto en el artículo 288° del acotado cuerpo normativo señala” “Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia.” Sin “embargo haciendo una interpretación literal del primer precepto legal , resulta necesario remitirnos al concepto primigenio de los alimentos, establecidos en el artículo 472° del Código Civil, el cual establece que, “ se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación (...)”; ahora bien se entiende por alimentos como “aquella prestación dineraria o en especie, que una persona en determinada circunstancia puede reclamar de otras”², y por indispensable según el Diccionario de la Lengua de la Real Académica Española, se entiende como aquella que es muy necesario...; entonces el derecho de los alimentos concordando estos conceptos, se puede entender como aquello que resulte ser exigible, pero para que exista dicha exigibilidad debe coexistir su necesidad; la cual debe estar debidamente acreditada, con medio probatorio idóneo, “pues no basta con acreditar el vínculo conyugal; en ese sentido de acuerdo a la norma civil y procesal, a la demandante en su condición de cónyuge le corresponde percibir una pensión alimenticia de su esposo; siempre y cuando” acredite su estado de necesidad; por lo que para uno de ellos provea alimentos a favor del otro,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>éste debe acreditar encontrarse en imposibilidad de trabajar y de sostenerse por sí misma.</p> <p>4.12. Bajo dichos preceptos legales invocados, en el caso de autos la recurrente no ha cumplido con acreditar con prueba idónea sobre la imposibilidad de trabajar y sostener por sí misma, sí bien presenta un certificado médico, sin embargo en ello no hay mayor referencia o conclusión sobre su incapacidad de auto-sostenerse por sí misma; aunado a ello, la propia demandada en su contestación presenta fotografías de su negocio personal que se dedica a la venta de “salchipapas”, lo cual demuestra su estado de necesidad, en consecuencia no corresponde fijar alimentos a favor de la demanda; teniéndose así por dilucidado el cuarto puto controvertido.</p> <p>4.13. Finalmente, cabe precisar que en el caso de autos, no es factible pronunciarse respecto a la separación de bienes patrimoniales gananciales, también debemos considerar que tienen hijos mayores, no siendo necesario fijar la tenencia y la patria potestad, tampoco un régimen de visitas, debiendo exonerarse del pago de costas, costos y multa por que ambos han tenido motivos fundados para litigar (divorcio-indemnización), al no haber sido vencida totalmente en juicio, nuestro Código Procesal distingue los gastos procesales entre costas y costos, comprendiendo las primeras a los gastos de tramitación Judicial,” (tasas</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>judiciales, cédulas, honorarios del auxilio judicial, etc.) “y los segundos los honorarios del abogado que interviene en el proceso. Ambos son partes de los gastos efectuados directamente en el proceso por una de las partes, para la persecución y defensa de su derecho, que le deben ser reembolsados por la otra parte en virtud de un mandato judicial, la intervención del abogado es vital para el proceso judicial por que la justicia no podría funcionar si el Juez tan solo tuviera contacto directo con la impericia jurídica de los litigantes, traduce en lenguaje técnico las expresiones del cliente y las presenta en forma clara y precisa, pero puede exonerarse cuando la pretensión origina una situación dudosa del derecho que se invoca, cuando exista incertidumbre en las cuestiones de hecho, cuando exista la convicción de obrar conforme a derecho, como señala el artículo 410° y 411° del Código Adjetivo.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00239-2016-0-0210-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Ancash –Lima, 2021.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5.2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la **motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos:** razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que

evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, **en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos:** razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 5.3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00239-2016-0-0210-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Ancash – Lima, 2021.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>III. PARTE RESOLUTIVA.</p> <p>Por estas consideraciones, conforme el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 138° de la Constitución Política del Estado, analizando las pruebas con criterio de sana crítica y en forma conjunta, coherente y razonada y Administrando Justicia a nombre de la NACION. FALLO: Declarando:</p> <p>3.1 FUNDADA la demanda de fojas 09/11 de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, subsanada por escrito de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al</p>					X					10

	<p>fojas 22 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, interpuesta por don “A” contra “B”, sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho; en consecuencia DECLARO DISUELTO EL VÍNCULO MATIMONIAL que unía al demandante “A” con la demandada “B” celebrando por ante la Municipalidad del Centro Poblado de Chuyas del Distrito y Provincia de Pomabamba con fecha 13 de diciembre de 2004, a que se refiere la partida de Matrimonio de fojas dos; por FENECIDO el régimen de sociedad de gananciales. Sin multa, costas ni costos para las partes.</p> <p>3.2 FUNDADA EN PARTE LA RECONVENCIÓN planteada por la demandada “B” sobre indemnización por daño moral, en consecuencia ORDENO que el demandante indemnice a favor de la demandada la suma de S/2,000.00 (dos mil soles), los que se harán efectivos en ejecución de sentencia e INFUNDADA la reconvencción en el extremo que solicita la pensión alimenticia.</p> <p>3.3 DISPONGO además de que de no ser apelada la presente resolución se eleve lo actuado en consulta al</p>	<p>debate, en primera instancia.</p> <p>Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(marcar si cumple siempre que todo los parámetros anteriores se hayan cumplidos).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas Si cumple</p>										
	<p>debate, en primera instancia.</p> <p>Si cumple.</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo</p>											

Descripción de la decisión	<p>Superior en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 359° del Código Civil, y una vez quede consentida o ejecutoriada la presente resolución se OFICIE a la Municipalidad respectiva para su anotación al margen en la partida respectiva y cursarse las partes a Registro Personal de los Registros Públicos de Huaraz, para su inscripción correspondiente, asimismo:</p> <p>3.4 ARCHIVASE lo actuado en la forma y modo de ley oportunamente donde corresponda en los formatos respectivos.</p> <p>3.5 NOTIFIQUESE a las partes procesales con citación del Ministerio Público bajo responsabilidad del personal del Juzgado.</p>	<p>que decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en expediente N° 00239-2016-0-0210-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Ancash –Lima, 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutoria.

LECTURA. El cuadro 5.3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la **aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta;** respectivamente. En la **aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos:** resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la **descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos:** evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 5.4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00239-2016-0-0210-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Ancash – Lima, 2021.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : N° 0009-2019-0-0206-SP-FC-01 PROCEDENCIA : SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI - ANCASH DEMANDANTE : “A” DEMANDADA : “B” MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO MOTIVO : CONSULTA DE SENTENCIA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se</i></p>				X				7		

	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE</p> <p>Huari cinco de junio Del año dos mil diecinueve</p> <p>VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que antecede; este Colegiado luego de la deliberación emite la siguiente resolución.</p> <p>MATERIA DE CONSULTA</p> <p>Sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha treinta de abril del dos mil dieciocho, que declara fundada la demanda interpuesta por don “A” contra “B”, sobre Divorcio; en consecuencia, declaro disuelto el vínculo matrimonial que unía al demandante con la demandada, celebrando por ante la Municipalidad del Centro Poblado de Chuyas del Distrito y Provincia de Pomabamba el trece de diciembre del dos mil cuatro. Fundada en parte la Reconvención planteada por la</p>	<p><i>decidirá? el objeto de la impugnación, o la consulta los extremos a resolver.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
	<p>Pomabamba el trece de diciembre del dos mil cuatro. Fundada en parte la Reconvención planteada por la</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación o la consulta: <i>El</i></p>												

Postura de las partes	<p>demandada “B”, sobre indemnización por daño moral, en consecuencia ordeno que el demandante indemnice a favor de la demandada la suma de dos mil nuevos soles, con lo demás que contiene en dicho extremo.</p>	<p><i>contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia las pretensiones de quien formula la impugnación. No cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X							
------------------------------	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00239-2016-0-0210-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Ancash – Lima, 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 5.4, revela que la **calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.**

Se derivó de la calidad de la **introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana,** respectivamente: **En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:** el encabezamiento; el asunto, la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: Evidencia los aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, **la postura de las partes se encontró 3 de los 5 parámetros previstos:** evidencia el objeto de la impugnación o la consulta; evidencia congruencia con los fundamentos facticos y/o jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; mientras que evidencia las pretensiones de quien formula la impugnación o de quien ejecuta la consulta; y evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

Cuadro 5.5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00239-2016-0-0210-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Ancash – Lima, 2021

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 4]	[5-8]	[9- 12]	[13- 16]	[17- 20]
<p>I. CONSIDERANDO</p> <p><u>PRIMERO.</u>- Que, la consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinados resoluciones judiciales cuya finalidad es de aprobar o desaprobar el contenido de ellas, previniendo la comisión de presentar irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, toda vez que la finalidad</p>		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se</i></p>										
							X					

Motivación de los hechos	<p>abstracta del proceso es lograr la paz social en justa.</p> <p><u>SEGUNDO</u>.- Asimismo la consulta “<i>debe de ocurrir en un proceso a fin de que este se pueda dar por concluido</i>”, esto es, representa el último acto procesal de aquellos procesos que por mandato de la Ley deben ser susceptibles de revisión ante el Colegiado. Que siendo ello así, en atención a intereses distintos y trascendentes de las partes”, el superior tiene la obligación de revisar la resolución final expedida por el A-quo así como los fundamentos que llevaron a éste a resolver el conflicto intersubjetivo de intereses de un sentido u otro¹.</p> <p><u>TERCERO</u>.- Que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 359° del Código Civil, modificado por la Ley número 28384, publicado en el Diario Oficial el Peruano el trece de noviembre del año dos mil cuatro “<i>si no se apela la sentencia que declara el divorcio, éste será consultada con excepción de</i></p>	<p><i>realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba “practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p>										
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional”.</i></p> <p>CUARTO.- Que, siendo esto así y examinado los autos, se advierte que la presente demanda es de divorcio por la causal de separación de hecho, previsto en el artículo 333° inciso 12) el código sustantivo anotado. Teniendo como fundamento que el accionante y la demandada contrajeron matrimonio civil el trece de diciembre del dos mil</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>cuatro por ante la Municipalidad del Centro Poblado de Chuyas, distrito y provincia de Pomabamba, conforme se aprecia del acta de matrimonio que obra a folios dos y la separación ocurrió en el año dos mil siete conforme lo han manifestado las partes.”</p> <p>QUINTO.- “Que, en el caso sub Júdice, con las pruebas recaudadas a la demanda consistentes en la partida de matrimonio de fojas dos; constancia emitida por el Juez de paz de segunda Nominación del distrito y provincia de Pomabamba de folios tres indicando que el actor y la demandada ya no tienen vida marital desde el año dos mil siete, declaración</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el</p>					X					

<p>jurada del demandante indicando encontrarse separado de la demandan desde el 15 de junio de 2007 obrante a folios cuatro, actas de nacimiento de los hijos habidos entre el actor y la demanda, de folios quince a diecisiete y la constancia emitida por el Director de Sistema Administrativo II y el Especialista Administrativo I – planillas del área de administración de la UGEL de Pomabamba de folios dieciocho indicando que el demandado se encuentra al día con el pago de las pensiones alimenticias a favor de sus hijos; y de lo vertido por la demandada en su escrito de contestación de demanda y postulación de la reconvención obrantes a folios sesenta y tres a sesenta y siete, así como los medios probatorios anexados por éste que obran a folios cuarenta y nueve a cincuenta y cuatro, queda establecido la concurrencia de los tres elementos ineludibles para la configuración de la separación de hecho, las cuales son: a) El elemento objetivo o material, consistente en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin</p>	<p>procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>solución de continuidad de la convivencia; lo que ha sucedido con el alejamiento físico de uno de los consortes de la casa conyugal; b) El elemento</p>	<p><i>de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>subjetivo o psíquico, que es la falta de voluntad de unirse; esto es la intención cierta de uno o de ambos cónyuges de no continuar viviendo juntos, poniendo fin a la vida en común por más que un deber se cumpla; y, c) El elemento temporal; vale decir, el transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tienen hijos menores de edad y cuatro años, si lo hay. En este caso de auto, se ésta ante el primer supuesto, puesto que los hijos habidos dentro del matrimonio de don “A” y doña “B”, a la fecha son mayores de edad.</p> <p><u>SEXTO</u>.- Que, teniendo en cuenta lo descrito en el considerando anterior, así como de lo descrito en el escrito postulatorio así como de su contestación, se concluyó que ambas partes del proceso se encuentran separados de hecho hace ya más de diez años, no</p>											

<p>habiendo la posibilidad de que estos retomen la relación marital.</p> <p><u>SÉPTIMO</u>.- Que con relación a los hijos nacidos dentro del matrimonio, según se colige de la demanda incoada y de las actas de nacimiento de folios quince a diecisiete, estos en la actualidad cuentan que mayoría de edad. Por lo que, carece de objeto pronunciarse sobre el particular.</p> <p><u>OCTAVO</u>.- Igualmente, respecto a la determinación si existe o no bienes muebles o inmuebles adquiridos durante el matrimonio, ambas partes han alegado que no han logrado construir una sociedad de gananciales en concreto, siendo que tanto el demandante como la demandada han aseverado que no subsisten bienes muebles o inmuebles adquiridos durante el matrimonio, por lo que de igual modo no resulta oficioso emitir pronunciamiento al respecto.</p>						X					
---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p><u>NOVENO.</u>- Por otro lado, respecto al otorgamiento de una indemnización al cónyuge perjudicado; de la revisión de los actuados se aprecia que en el presente caso, la demandada al contestar la demanda solicito la reconvención indicando ser la cónyuge perjudicada en tanto que durante el matrimonio tanto ella como sus hijos sufrieron agresión física y psicológica de parte del demandante cada vez que éste llegaba en estado de ebriedad a su hogar conyugal, al extremo de haber solicitado garantías personales a su favor ante la Gobernación de la Provincia de Pomabamba en el año dos mil ocho. El Juez de la causa observando dichas circunstancias y analizando los medios probatorios ofrecidos por las partes llega a la conclusión que efectivamente la demandada es la cónyuge perjudicada y como tal le corresponde una suma resarcitoria, mas no así el pago de una pensión alimenticia porque éste se encuentra en la posibilidad de generarse sus propios ingresos. Así que teniendo en cuenta que el accionante ha expresado su conformidad al no haber</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

impugnado la resolución materia de consulta, la recurrida en dicho extremo se encuentra arreglada a ley y a sus antecedentes. En consecuencia debe ser aprobada.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00239-2016-0-0210-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Ancash – Lima, 2021.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5.5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta;** respectivamente. En la **motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos:** las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la **motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos:** las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	matrimonial que unía al demandante con la demandada, celebrado por ante la Municipalidad del Centro Poblado	<i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>										
Descripción de la decisión	de Chuyas del distrito y provincia de Pomabamba el trece de diciembre del dos mil cuatro Fundada en parte la RECONVENCIÓN planteada por la demandada “B”, sobre indemnización por daño moral, en consecuencia ordeno que el demandante indemnice a favor de la demandada la suma de dos mil nuevo soles, con lo demás que contiene interviene el señor Juez superior S.P.T. L. por inhibición del doctor M. E.L. Notifíquese y devuélvase. SS. C.L. P.N. T.L.	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00239-2016-0-0210-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Ancash – Lima, 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 5.6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la **aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta**, respectivamente. **En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos:** resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, y la claridad. Finalmente, en la **descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos:** mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costas y costos del proceso, no se encontró.

ANEXO 6: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético la autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho y adulterio, en el expediente N° 00239-2016-0-0210-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash – Lima, 2021, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “La Administración de Justicia en el Perú”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00239-2016-0-0210-JM-CI-01, sobre: divorcio por la causal de separación de hecho.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, agosto del 2021.

IRENE CRISTINA CHAVEZ MELGAREJO
DNI N°40592378

ANEXO 7 CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

	ACTIVIDADES	Año 2021							
		JULIO				AGOSTO			
		Semana				Semana			
		1	2	3	4	5	6	7	8
1	Registro del Proyecto final e Informe final (Tesis I y Tesis IV)	X							
2	Aprobación del Informe final y derivación al jurado de evaluador		X						
3	Programación de las reuniones de Pre banca			X					
4	Pre banca				X				
5	Levantamiento de Observaciones del Informe final/ Ponencia y Artículo Científico					X			
6	Programación de la sustentación del Informe final.						X		
7	Aprobación de los Informes finales para la sustentación							X	
8	Elaboración de las actas de sustentación.								X

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias	0.10	100	10.00
• Anillados	6	6.00	36.00
• Empastado	50.00	1	50.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)		1500	15.00
• Lapiceros	1.50	06	9.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	2	30	60.00
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			380.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	50.00	4	200.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	5	250.00
Sub total			250.00
Total de presupuesto no desembolsable			650.00
Total (S/.)			

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto